

Tribunal Supremo  
Sala Segunda  
Causa Especial n.º 20907/2017

**A L A S A L A**

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre del Honorable Sr. Diputado **JORDI TURULL I NEGRE**, cuya representación tengo debidamente acreditada en autos, ante la Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito y evacuando el traslado que me ha sido conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiesto mi absoluta DISCONFORMIDAD con las acusaciones formuladas contra mi mandante y paso a formular **ESCRITO DE DEFENSA**, que baso en las siguientes:

**C O N C L U S I O N E S      P R O V I S I O N A L E S**

**PRIMERA.**- En desacuerdo con la correlativa del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado y del partido político VOX.

Los hechos relatados en los escritos de conclusiones de las acusaciones no se corresponden con la realidad. Los hechos realmente acaecidos son los siguientes:

**A. Contexto político en el que acontecen los hechos**

Dado que en el presente caso los antecedentes políticos se encuentran íntimamente ligados a los antecedentes procesales, resulta poco menos que imprescindible analizar el contexto en el que se enmarcan los presentes hechos, subrayando en tal sentido los siguientes hitos:

1. El 28 de junio de 2010 se hizo pública la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya de 2006, que supuso un claro recorte del texto aprobado por el Parlament cinco años antes y que había sido refrendado en las urnas por los ciudadanos catalanes. La sentencia respondía al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en julio de 2006 por el Partido Popular, al que siguieron otros seis recursos presentados por el Defensor del Pueblo y los gobiernos de las comunidades autónomas de Aragón, Baleares, Comunidad Valenciana, La Rioja y Región de Murcia, todas ellas gobernadas por el Partido Popular. La resolución del Tribunal Constitucional ante el recurso del PP fue la primera ocasión en la que el Tribunal Constitucional se pronunciaba acerca de un estatuto autonómico y, pese a la voluntad de los ciudadanos manifestada en las urnas, mutiló sensiblemente su texto anulando artículos e imponiendo determinadas interpretaciones de sus preceptos.

La decisión del Tribunal Constitucional generó un profundo descontento en los ciudadanos catalanes, así como entre aquellos partidos que habían impulsado el Estatuto (CiU, PSC, ERC e ICV-EUiA) ya que alteraba profundamente el contenido de lo aprobado mediante referéndum. Cumple recordar que el Estatuto de Autonomía de Catalunya fue aprobado por el Parlament de Catalunya el 30 de septiembre de 2005 por 120 votos a favor y 15 en contra (los del Partido Popular de Catalunya). Además, lejos de incrementar el nivel de autogobierno de Catalunya respecto al Estatuto de Autonomía de 1979, dicha sentencia lo rebajó, generando unos efectos contrarios a los pretendidos con su modificación. Dicha situación llevó a dichas formaciones políticas a apoyar ya entonces una manifestación de

protesta organizada por la entidad de defensa de la cultura catalana ÒMNIUM CULTURAL en Barcelona el 10 de julio de 2010 bajo el lema «Somos una nación. Nosotros decidimos». También apoyaron la manifestación los sindicatos mayoritarios y unas 1.600 entidades, encabezando la marcha el entonces Presidente de la Generalitat de Catalunya, José Montilla, del PSC, y el del Parlament de Catalunya, Ernest Benach, de ERC.

2. Las elecciones al Parlament de Catalunya correspondientes a la IX legislatura del actual período democrático se celebraron cinco meses después, en concreto, el 28 de noviembre de 2010.

La formación política Convergència i Unió (en adelante CiU) obtuvo una amplia victoria en aquellas elecciones con el 46% de los diputados de la cámara (62 escaños). Esta holgada victoria hacía evidente la amplia mayoría parlamentaria de la citada coalición, motivo por el que el candidato Artur Mas se presentó al debate de investidura con un discurso en el que proponía que Catalunya comenzase una «transición nacional» hacia la aplicación plena del «derecho a decidir», que comenzaría con la formación de un frente común en defensa de un pacto fiscal similar al concierto económico vasco. El Sr. Mas fue investido presidente de la Generalitat de Catalunya en segunda vuelta el 23 de diciembre de 2010, al contar con los votos favorables del grupo parlamentario de Convergència i Unió, y la abstención del grupo parlamentario del Partido de los Socialistas de Catalunya (PSC). Tras asumir el cargo oficialmente el 27 de diciembre de la mano de su predecesor José Montilla, aquel mismo día nombró a su Gobierno, que tomó posesión el 29 de diciembre.

3. En 2011 estalló en toda España el movimiento de protesta social conocido como "15-M". Sin embargo, en Catalunya este movimiento subió un grado la escalada de la reivindicación y protesta social tras los incidentes provocados por los manifestantes el 15 de junio de 2011 frente al Parlament,

que obligó a una parte de los diputados a entrar escoltados en vehículos blindados y al Molt Honorable President Sr. Artur Mas, miembros del Govern, de la Mesa del Parlament y otros diputados, a hacerlo en helicóptero. Estos hechos dieron lugar a un procedimiento que culminaría en la STS 161/2015, de la que fue ponente el Excmo. Magistrado Sr. Manuel Marchena. En méritos de la citada resolución el Alto Tribunal anuló la absolución dictada por la Audiencia Nacional -que absolvía a 19 de los 20 acusados del asedio al Parlament- y condenó a ocho de ellos a tres años de prisión por un delito contra las instituciones del Estado. A este respecto, por cierto, llama poderosamente la atención que el relato de hechos probados de la sentencia tildara lo acontecido en el Parlament aquel día como "entorno tumultuario" y, a pesar de ello, a nadie se le pasara por la cabeza calificar tales hechos como constitutivos de un delito de sedición.

4. El 25 de julio de 2012, el Parlament de Catalunya aprobó la Resolución 737/IX, con los votos de los grupos parlamentarios de CiU, ICV-EUiA y ERC, el apoyo parcial del PSC y la abstención del PPC en algunos aspectos, que implicaba la propuesta de un pacto fiscal que permitiera a Catalunya dotarse de un modelo similar al concierto económico. De este modo, Catalunya pretendía reivindicar un cambio de modelo para que la Agencia Tributaria catalana fuera la única administración responsable de la gestión de todos los tributos que pagan los ciudadanos catalanes y para que se estableciera que la aportación a la solidaridad interterritorial y el pago al Estado por los servicios que presta se acordaran de manera bilateral, una cuota cuya revisión se estipularía cada cinco años.

5. El día Once de Septiembre de 2012, con ocasión de la celebración de la Diada Nacional de Catalunya, tuvo lugar una primera gran manifestación por la independencia bajo el lema "Catalunya, nou Estat d'Europa" (Cataluña nuevo Estado de Europa). Aun así se quiso mantener la reclamación al Gobierno central de aceptación y cumplimiento del pacto

fiscal. Pocos días después de dicha manifestación, el expresidente de la Generalitat Molt Honorable Sr. Artur Mas se reunió con el entonces Presidente del Gobierno español Mariano Rajoy en la Moncloa para explorar un posible acuerdo sobre la propuesta de dicho pacto, siendo la respuesta del ejecutivo un no rotundo, respondiendo que no había nada de qué hablar en relación con lo solicitado por no ajustarse, supuestamente, a la Constitución.

6. A la vista de la anterior negativa por parte del Gobierno central a cualquier propuesta de diálogo para explorar una solución política al conflicto latente, y dado que el pacto fiscal era el gran compromiso de la legislatura en curso, el Presidente Mas optó por convocar elecciones el día 25 de noviembre de 2012. Ante la negativa a cualquier mejora del autogobierno catalán por parte del Ejecutivo central y el retroceso sistemático en dicha materia, así como el creciente hartazgo por una gran parte de la sociedad catalana por la involución autonómica que se sumaba a los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatut, el gran compromiso electoral en dichas elecciones de muchas fuerzas políticas fue, ya no el pacto fiscal, sino que Catalunya pudiera ejercer en referéndum el derecho a decidir su futuro político. Prueba de ello es que de los 135 diputados que pasaron a integrar el Parlament de Catalunya como resultado de los comicios de 2012, 107 diputados fueron escogidos bajo el compromiso en sus programas electorales de poder hacer efectivo el ejercicio del citado derecho a decidir.

7. Una vez constituido el nuevo Parlament surgido de dichas elecciones, el 19 de diciembre de 2012 el Presidente de la Generalitat Molt Honorable Sr. Artur Mas suscribió con Ilmo. Sr. Oriol Junqueras, líder de Esquerra Republicana de Catalunya, el denominado "Acuerdo para la Transición Nacional y para Garantizar la Estabilidad del Govern de Catalunya". Un compromiso político que contenía las líneas maestras de un pacto para la que iba a ser la X Legislatura, incluyendo un acuerdo para la celebración de

una consulta sobre el futuro político de Catalunya en el año 2014 y unas sesenta medidas acordadas en el ámbito fiscal y económico.

8. Con posterioridad, el Parlament de Catalunya aprobó en Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013, una Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Catalunya. Esta resolución fue impulsada por los partidos políticos CiU, ERC y ICV-EUIA, y aprobada por 85 votos a favor (CiU, ERC, ICV-EUIA y 1 voto de CUP), 41 en contra (PSC, PPC y Cs) y 2 abstenciones (CUP). El 12 de febrero de 2013, tres semanas después de la aprobación de la Resolución 5/X, se aprobó asimismo el Decreto 113/2013, del Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya por el que se creó el Consell Assessor per a la Transició Nacional cuyo objetivo era asesorar a la Generalitat en el proceso de transición nacional de Catalunya y la consecución de la consulta que se había acordado celebrar. Un mes después, el 13 de marzo de 2013, el Parlament catalán aprobó una resolución en virtud de la cual se consideraba legitimado para poder dialogar bilateralmente con el Gobierno español respecto al derecho a decidir su futuro político tras haberse desautorizado el sentido de la voluntad popular expresada en la sentencia del Estatut. Esta propuesta de resolución (Resolución 17/X) fue a iniciativa del partido del PSC y aprobada por 104 votos a favor (CiU, ERC, PSC, ICV-EUIA), 27 en contra (PPC, Cs) y 3 abstenciones (CUP).

9. El 30 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC), con el apoyo del Ministerio Fiscal, acordó la inadmisión a trámite de la querrela interpuesta por el sindicato Manos Limpias por prevaricación, desobediencia, rebelión y sedición como consecuencia de la aprobación de la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya sobre la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Catalunya. En méritos de dicha resolución, el TSJC concluyó:

*"(...) De ahí que participe de la naturaleza de un acto político y, acorde con esta naturaleza, la aprobación no*

*puede dar lugar a un delito de prevaricación en asunto administrativo, puesto que la jurisprudencia del TS (cfr. Entre otras, SSTs 8 de junio de 2006 y 30 de abril de 2012) ha excluido, a los efectos del tipo penal, los actos políticos o de gobierno del concepto de resolución, de manera que se ha precisado que por ésta debe entenderse aquel acto administrativo definitivo y decisorio dictado en un procedimiento administrativo". Y añade: "(...) por resolución ha de entenderse todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad general, quedando excluidos los actos políticos". Además, asegura que "(...) la creación del "Consell Assessor Català per a la Transició Nacional", por parte del President, tampoco puede ser considerado una resolución injusta en asunto administrativo, dado que constituye la creación de un órgano de ámbito político".*

La misma resolución analizó la concurrencia de un presunto delito de rebelión concluyendo que:

*"es presupuesto necesario del delito que con intención de declarar la independencia de parte del territorio nacional se produzca un alzamiento violento y público (...) entendido como sublevación tumultuaria o desordenada (...) mediante el empleo de la fuerza".*

Así la cosas, concluye la resolución del TSJC:

*"siendo del todo inadmisibles en el estricto ámbito penal en el que nos hallamos, los argumentos utilizados en el apartado décimo, undécimo y duodécimo del escrito de querrela sobre los que vana y artificialmente pretende construirse un imaginario de delito, ya que, de tratarse de supuestos hipotéticos, es obvio que no pueden equipararse las conductas activas con las pasivas".*

10. Tras una negociación de varias semanas entre diversos partidos catalanes, el 12 de diciembre de 2013 el President de la Generalitat anunció que tenía previsto convocar una consulta para el 9 de noviembre de 2014. Apenas un mes más tarde, el 16 de enero de 2014 el Parlament de Catalunya votó una petición al Congreso de los Diputados para que la Generalitat pudiera celebrar un referéndum consultivo sobre el futuro político de Catalunya (Resolución 479/X a iniciativa de CiU, ERC, ICV-EUIA y CUP). Se aprobó con 87 votos a favor (64% del Parlament) y 43 en contra (32% del Parlament) y 3 abstenciones.

11. En este escenario el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno español contra la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya. A tal efecto, en la STC 42/2014, de 25 de marzo, se resolvía en el siguiente sentido:

*«1º Se declara inconstitucional y nulo el denominado principio primero titulado "Soberanía" de la Declaración aprobada por la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya.»*

*«2º Se declara que las referencias al "derecho a decidir de los ciudadanos de Catalunya" contenidas en el título, parte inicial, y en los principios segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo, de la Declaración aprobada por la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de esta Sentencia.»*

De lo anterior se desprende que, la referida resolución, más allá de los concretos y sesgados párrafos introducidos en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales por las acusaciones, dejaba claramente abierta la puerta a defender ideologías políticas contrarias a la Constitución -entre las que se encontraba el derecho a decidir- dentro de un Estado que se autodefine como democrático y plural. En concreto, se afirmaba:

**"Respecto a las referencias al «derecho a decidir» cabe una interpretación constitucional, puesto que no se proclaman con carácter independiente, o directamente vinculadas al principio primero sobre la declaración de soberanía del pueblo de Catalunya, sino que se incluyen en la parte inicial de la Declaración (en directa relación con la iniciación de un «proceso») y en distintos principios de la Declaración (segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo). Estos principios, como veremos, son adecuados a la Constitución y dan cauce a la interpretación de que el «derecho a decidir de los ciudadanos de Catalunya» no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de «legitimidad democrática», «pluralismo», y «legalidad», expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el «derecho a decidir». Cabe, pues, una interpretación constitucional de las referencias al «derecho a decidir de**



los ciudadanos de Catalunya», y así debe hacerse constar en el fallo.”

La sentencia, además, abogaba por el principio de “diálogo” entre fuerzas gubernamentales y parlamentarias y por el respeto al principio de legalidad, sin perjuicio de proclamar la posibilidad de defender concepciones políticas que pretendan modificar el fundamento del orden constitucional respetando los principios democráticos, los derechos fundamentales y el resto de los mandatos constitucionales. Se dice:

“Ahora bien, la primacía de la Constitución no debe confundirse con una exigencia de adhesión positiva a la norma fundamental, porque en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante», esto es, «un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución» (STC 48/2003, FJ 7; doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 5/2004, de 16 de enero, FJ 17; 235/2007, FJ 4; 12/2008, FJ 6, y 31/2009, de 29 de enero, FJ 13). Este Tribunal ha reconocido que tienen cabida en nuestro ordenamiento constitucional cuantas ideas quieran defenderse y que «no existe un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional» (entre otras, STC 31/2009, FJ 13).

El planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución, pues el respeto a esos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable (STC 103/2008, FJ 4). La apertura de un proceso de tales características no está predeterminada en cuanto al resultado.

Ahora bien, el deber de lealtad constitucional, que como este Tribunal ha señalado se traduce en un «deber de auxilio recíproco», de «recíproco apoyo y mutua lealtad», «concreción, a su vez el más amplio deber de fidelidad a la Constitución» (STC 247/2007, de 12 diciembre, FJ 4) por parte de los poderes públicos, requiere que si la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, que tiene reconocida por la Constitución iniciativa de reforma constitucional (artículos 87.2 y 166 CE), formulase una propuesta en tal sentido, el Parlamento español deberá entrar a considerarla.”

Sobre la base del marco establecido en esta resolución y partiendo de que tienen cabida en el ordenamiento constitucional "*cuantas ideas quieran defenderse*", sin que exista "*un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional*", los partidos políticos catalanes defensores del derecho a decidir acordaron formular la sugerida propuesta a las Cortes españolas.

12. El 8 de abril de 2014, tres diputados designados por el Parlament de Catalunya, entre ellos mi representado, el Honorable Sr. Jordi Turull i Negre, acompañado por los Ilustrísimos Sres. Joan Herrera -ICV- y Marta Rovira -ERC-, acudieron al Congreso de los Diputados a defender una propuesta del Parlament para buscar de nuevo un acuerdo político con la finalidad de encontrar una solución política consensuada. En este caso se proponía que, sobre la base del posible traspaso de competencias por la vía del artículo 150.2 de la CE, se pudiera efectuar un referéndum en Catalunya sobre su futuro político. En las intervenciones de los tres representantes designados por el Parlament, tal y como consta en el Diario de Sesiones del Congreso de fecha 8 de abril de 2014 (se acompaña de **DOCUMENTO NÚM. 1**), se apeló a buscar una solución basada en la política y en las urnas. Particularmente se instó a que sobre este asunto específico se pudieran pronunciar los ciudadanos de Catalunya a la vista de que lo que aprobaron en referéndum sobre el nuevo Estatut se había convertido en papel mojado una vez recortado su texto por la sentencia del Tribunal Constitucional de 2010. En tal sentido, se apeló al Gobierno de España y al Congreso de los Diputados a que, sobre la base del diálogo y del resultado expresado en las urnas, se pudiera hacer una propuesta. Una vez más por las fuerzas políticas mayoritarias en España se impuso el "no hay nada de qué hablar" y se dio un nuevo portazo a un posible diálogo y acuerdo político en relación con el autogobierno de Catalunya.

13. Tras el rechazo del Congreso de los Diputados a la petición de la cesión de la competencia para convocar y celebrar referéndums, los partidos CIU-ERC impulsaron una iniciativa parlamentaria para elaborar una Ley de consultas no referendarias con la intencionalidad política de facilitar un nuevo marco legal de consultas. Así se empezó a elaborar una nueva ley de consultas que amparase la convocatoria anunciada para el 9 de noviembre, construyendo un sistema legal alternativo al de un posible referéndum para poder conocer la voluntad de los catalanes en relación al autogobierno. El 22 de agosto de 2014, el Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya avaló la legalidad de la Ley de consultas -elaborada a través del mecanismo de ponencia conjunta- por 5 votos a favor y 4 en contra. El dictamen emitido señalaba que la ley estaba amparada por el artículo 122 del Estatut y, por consiguiente, no resultaba contraria a la Constitución.

14. El 19 de septiembre de 2014, el Pleno del Parlament de Catalunya aprobó la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana con 106 votos a favor y 28 en contra, contando con el apoyo de CiU, ERC, PSC, ICV y CUP que sumaban el 79% de los representantes del Parlament de Catalunya. La Ley, que fue publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya el 27 de septiembre de 2014 -poco antes de ser convocada oficialmente la consulta-, constituía el enésimo intento de buscar un mecanismo perfectamente ajustado a derecho con el que permitir que la población catalana pudiera expresar su opinión sobre su futuro político.

Particularmente relevante fue la comparecencia de Miquel Roca i Junyent, uno de los padres de la Constitución, ante la Comisión de Estudio del Parlament sobre el Derecho a Decidir y en la que reconoció que "la interpretación flexible" de la Constitución amparaba la realización de una consulta de autodeterminación, considerando que "no se puede dejar de escuchar lo que dice el pueblo, en este caso el catalán, y no hay ni un solo artículo del texto constitucional

que pueda poner en cuestión un principio fundamental, que es que la democracia descansa sobre la obligación de escuchar a los ciudadanos". Se aporta como DOCUMENTO NÚM. 2 la transcripción de la citada comparecencia.

15. El siguiente 11 de septiembre de 2014 la Asamblea Nacional Catalana (ANC) y Òmnium Cultural organizaron una multitudinaria manifestación que se realizó en la Gran Vía y en la avenida Diagonal de Barcelona bajo el lema «Ahora es la Hora, unidos por un país nuevo», formando los concentrados una «V» que simbolizaba las palabras «voluntad, votar y victoria».

16. En fecha 29 de septiembre de 2014, el entonces President de la Generalitat de Catalunya presentó el conocido como Libro Blanco de la Transición Nacional de Catalunya en el que se analizaban los distintos aspectos que deberían tenerse en cuenta para el eventual proceso de transición de Catalunya hacia un país independiente. A diferencia de lo sostenido por las acusaciones, el Libro Blanco, fruto de la elaboración y entrega por parte del Consell Assessor per a la Transició Nacional de 18 informes desde julio de 2013 a julio de 2014, es un documento de naturaleza académica, un proyecto teórico en el que se analizaban los distintos escenarios políticos tanto positivos como negativos en caso de alcanzarse la independencia de Catalunya. No se trataba de un manual para la consecución de dicha independencia, como sostienen las acusaciones de manera totalmente desenfocada, sino de un documento de dimensión prospectiva cuyo objetivo era aportar conocimiento y rigor frente a tópicos y recoger y analizar escenarios a favor y en contra de la posible independencia.

Debe subrayarse que, aún siendo pública y notoria la existencia de este estudio, cuyo contenido se hizo accesible a todo el mundo, nadie jamás puso en cuestión la legalidad de su elaboración, ni mucho menos se denunció desde el Gobierno español, o desde la propia Fiscalía, que

dicho texto describiera una estrategia para la comisión de un hipotético delito de rebelión.

17. Habiendo sido recurrida la consulta convocada ante el Tribunal Constitucional, y después de proclamar el Gobierno catalán que acataría la suspensión cautelar de la consulta del llamado "9N" acordada por el citado Tribunal, el 13 de octubre, tras una reunión con los partidos soberanistas, el Molt Honorable President de la Generalitat Sr. Mas afirmó que la consulta ya no podría celebrarse en los términos previstos y planteó alternativamente convocar un proceso de participación ciudadana, anunciando una consulta alternativa con los recursos de la Generalitat de Catalunya pero con la colaboración de voluntarios, asociaciones civiles y al amparo de una parte del articulado de la Ley de consultas que no había sido suspendida por el Tribunal.

18. Así fue como el 9 de noviembre de 2014 se celebró la consulta ciudadana popularmente conocida como 9-N, que constituyó un gran éxito de convocatoria, participando en ella 2.305.290 personas y votando más de un 80% a favor de un estado independiente. Conviene remarcar que, pese a que diversos particulares, partidos políticos y asociaciones denunciaron ante los Juzgados de guardia de Catalunya que aquel día se estaban cometiendo delitos de desobediencia y solicitaron que se hiciera lo oportuno para impedir dichas votaciones, el Ministerio Fiscal emitió un informe en el que interesó la no suspensión de las votaciones haciendo un juicio de proporcionalidad y entendiendo que el mal que se podía ocasionar con su evitación (desordenes públicos, atentados a agentes de la autoridad, lesiones, etc...) sería muy superior al que se estaba intentando impedir. Se aporta como **DOCUMENTO NÚM. 3** el citado informe del Ministerio Fiscal.

19. En tal sentido, particularmente relevante fue el Auto de fecha 12 de noviembre de 2014 dictado por el Tribunal Supremo, en virtud del que se acordó la inadmisión a trámite de la querrela interpuesta por el partido UPyD

contra el Molt Honorable President Sr. Artur Mas y otros diputados por razones de falta de competencia. En dicha resolución el Tribunal Supremo estableció que "el juez natural" que correspondía a los aforados en Catalunya - siempre que los hechos no se cometieran fuera de su territorio- era únicamente el TSJC. Asimismo, respecto al argumento esgrimido por UPyD consistente en que "*los hechos denunciados tienen efectos fuera del ámbito de Catalunya*", el Tribunal Supremo concluyó:

*"Que esa actividad pueda trascender a otros lugares no habilita para dar pábulo a voluntariosos esfuerzos que muten ese cristalino criterio legal competencial, establecido a nivel de legislación orgánica, que conecta con el constitucional derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (24.2 CE)". Y añade: "Un delito de desobediencia se ha de considerar cometido en el lugar donde se desenvuelve la actividad prohibida".*

20. En este sentido, destaca también por los mismos motivos el Auto del TSJC de fecha 2 de noviembre de 2015, en virtud del cual el Tribunal se declaró competente para decidir sobre la admisión a trámite de la querrela interpuesta por el sindicato MANOS LIMPIAS por presuntos delitos de rebelión y sedición tras la realización de la consulta del 9N. En dicha resolución, pese a que los querellantes afirmaron que el objeto de la querrela era "*evitar un próximo derramamiento de sangre entre españoles*", el TSJC recuerda que la querrela "*viene redactada en términos futuribles, y no se dan en modo alguno los elementos de los tipos penales referidos*".

21. El 14 de enero de 2015 el President de la Generalitat de Catalunya anunció el adelanto de las elecciones autonómicas al día 27 de septiembre de 2015 y afirmó que dichos comicios tendrían un carácter plebiscitario. Un mes después, el 26 de febrero de 2015, se publicó el Decreto del Consell de Govern de la Generalitat de Catalunya 16/2015, por el que se creó el Comissionat per a la Transició Nacional. En él se establecía que al Comissionat per a la Transició Nacional le correspondían "*las funciones inherentes al impulso, la coordinación y la implementación de*

*los medios para la culminación del proceso de Transición Nacional y el seguimiento de las estructuras de Estado, de acuerdo con las directrices fijadas por el Gobierno y bajo la superior dirección del titular del departamento".*

22. El 30 de marzo de 2015 los partidos políticos CDC, ERC, y las entidades ANC, ÒMNIUM CULTURAL y la Associació de Municipis per la Independència (AMI) acordaron la realización de un proceso constituyente, erigiéndose dicho Acuerdo en la denominada Hoja de Ruta. Es muy importante tener presente que dicho acuerdo se convirtió posteriormente en la base del programa electoral para las elecciones del mes de septiembre de la formación política "Junts pel Sí". Dicho programa electoral no fue impugnado por nadie y mucho menos motivó reacción penal alguna. Y, pese a lo que se afirma en los escritos de las acusaciones, el Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2015 respondía a tres pilares básicos del catalanismo político: diálogo, pacto y democracia. Las mismas premisas que, como se ha visto en las páginas anteriores, habían llevado a las fuerzas catalanistas a agotar las posibilidades de diálogo y negociación política dentro del marco constitucional para encontrar aquellos medios que permitieran a la ciudadanía expresar su opinión sobre el futuro político de Catalunya.

23. Tras anunciarse que Unió Democràtica de Catalunya (UDC) y Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) no se presentarían juntas a las elecciones autonómicas, en julio de 2015 se iniciaron negociaciones entre CDC, ERC y entidades soberanistas para definir una candidatura unitaria que defendiera la independencia de Catalunya que culminaron en la ya citada lista "Junts pel Sí". Estas fuerzas acordaron que dicha lista estaría encabezada por 3 personalidades independientes: Raül Romeva, que había sido eurodiputado por Iniciativa per Catalunya (ICV); Carme Forcadell, expresidenta de la ANC; y Muriel Casals, presidenta de Òmnium Cultural. Artur Mas se situaría en el cuarto puesto y Oriol Junqueras, líder de ERC, en el quinto. También acordaron que Artur Mas sería investido President de la Generalitat en caso de victoria.

La lista de Junts pel Sí se impuso en las elecciones del 27 de septiembre de 2015 al conseguir 62 escaños en el Parlament de Catalunya, obteniendo las fuerzas independentistas la mayoría absoluta. El 26 de octubre de 2015 se inició la XI legislatura del Parlament de Catalunya y Carme Forcadell, de Junts pel Sí, fue elegida presidenta del Parlament. De acuerdo con los compromisos electorales adquiridos, el 9 de noviembre de 2015 se aprobó en el Parlament la Resolución 1/XI dando inicio al proceso, pacífico, acordado y democrático, de constitución de Cataluña como un estado independiente.

24. Apenas unos meses después, el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 21 de diciembre de 2015 en el que se pronunció sobre la denuncia que la Fiscalía había interpuesto contra el Ayuntamiento de Premià de Dalt (entre muchos otros Consistorios catalanes) por una moción de apoyo a la citada Resolución 1/XI. En méritos de dicha resolución, la titular de dicho Juzgado, Sra. Carmen Lamela, negó la existencia de los requisitos para entender que tales hechos fueran constitutivos de un delito de rebelión y sedición, amparándose en el propio tenor literal de estos preceptos. Posteriormente, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 8 de febrero de 2016 confirmando la resolución del Juzgado Central a la par que concluyó, respecto del delito de rebelión, que:

*"la resolución aprobada el 9 de noviembre de 2015 (...) no incluye una proposición a los ciudadanos para que se alcen públicamente y violentamente (es contrario a la expresión 'pacífica' utilizada en la resolución) ni tampoco tumultuariamente o desordenadamente, de manera hostil o amedrentadora".*

Asimismo, en referencia al delito de sedición argumentó la Sala que:

*"tratándose de una adhesión de naturaleza política a la pretensión de la Resolución parlamentaria, sin que se concretasen actos de naturaleza sediciosa alguna, como hubiere sido, por ejemplo, el llamamiento a los ciudadanos*



de un municipio a desobedecer e incumplir la legalidad (...) lo que no consta se ha producido en la moción que nos ocupa". Y se añade: "(...) no siendo posible en el estricto ámbito penal en el que nos hallamos, equiparar los alzamientos violentos, desordenados u hostiles, con los actos ilegales e inconstitucionales realizados en sede parlamentaria y que no han trascendido de este ámbito, aunque sea con publicidad, pues, como se ha dicho, la rebelión exige el empleo de la fuerza y el bien jurídico protegido en el delito de sedición es el 'orden público' que no nos consta alterado por los hechos ni por los querrellados relacionados en la querrela inicial ni en su ampliación".

Todo ello para concluir que:

**"el Estado de Derecho tiene mecanismos suficientes para frenar, sin necesidad de acudir de primera mano a la vía penal, los planteamientos políticos que no se ajusten a los procedimientos y cauces legales y constitucionales."**

25. El 9 de enero de 2016, tras varios intentos de acuerdo fallidos y muchas reuniones entre los grupos parlamentarios de Junts pel Sí y la CUP, Artur Mas renunció a la presidencia para permitir un acuerdo de investidura entre Junts pel Sí y la CUP, acordando elegir al diputado Ilmo. Sr. Carles Puigdemont (CDC) como President de la Generalitat. Asimismo, el 20 de enero de 2016 el Parlament de Catalunya aprobó la Resolución 5/XI para la creación de la "Comisión de Estudio del Proceso Constituyente" con el apoyo de JxSí, CUP y Catalunya Si Que Es Pot (CSQEP), una comisión cuyo objetivo, como el propio nombre y tipología de la comisión indica, era estudiar las posibilidades de iniciar un proceso constituyente en Catalunya.

26. Nuevamente, en fecha 2 de febrero de 2016 el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya volvió a pronunciarse en el mismo sentido que en resoluciones anteriores respecto a los hechos descritos al inadmitir la querrela interpuesta por MANOS LIMPIAS por presuntos delitos de rebelión y sedición. Con el apoyo favorable del Ministerio Fiscal, que consideró que las opiniones y votos que no han trascendido del ámbito parlamentario no podían ser delictivos, el TSJ

constató respecto a la posibilidad de haber cometido un delito de rebelión y de sedición que:

**"no se narra en la querrela ningún acto realizado por los querellados por el cual mediante alzamiento público, violento o tumultuario, o con una actitud activa por la fuerza y estando dispuesto a su utilización de forma pública, se pretenda conseguir la independencia de Catalunya".**

Además, se recordaba lo dicho en la STC 42/2014, de 25 de marzo, que propugnaba que "el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento".

27. La falta de apoyo parlamentario de la CUP a mediados de junio de 2016 para la aprobación de los presupuestos autonómicos de ese año, así como el bloqueo institucional existente entre los principales grupos políticos soberanistas, provocó que se comenzara a cuestionar el futuro de la legislatura y la necesidad de convocar nuevas elecciones. Por ese motivo, el Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont anunció que se sometería a una moción de confianza en el mes de septiembre de 2016 y que, en caso de perderla, se disolvería el Parlament y se convocarían nuevas elecciones. Lo anterior conllevó que la -mal denominada- "Hoja de Ruta", acordada y traducida a nivel parlamentario en la Resolución del 9 de noviembre anterior, se modificara a mediados de 2016, empezándose a barajar la posibilidad de concentrar todos los esfuerzos políticos en la celebración de un referéndum con la voluntad prioritaria de llevarlo a cabo mediante acuerdo con el Estado español.

Es importante volver a destacar que, nuevamente, y pese a la existencia notoria, pública e inequívoca del acuerdo descrito entre partidos soberanistas y asociaciones civiles, la actuación de la Fiscalía fue nuevamente de pasividad, no planteándose en ningún momento que con dichas actuaciones se estuviera pergeñando ningún plan para cometer un delito de rebelión o sedición.

28. El 6 de octubre de 2016 el Parlament de Catalunya aprobó la Resolución 306/XI en la cual se instaba al Gobierno catalán a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Catalunya, a más tardar, en septiembre de 2017, solicitando que se contara con una pregunta clara con dos opciones de respuesta e invitándose a las autoridades a impulsar el proceso constituyente que se había aprobado en julio. El Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont anunció posteriormente que en la citada fecha los ciudadanos serían consultados en las urnas.

29. A tal efecto, el 23 de diciembre de 2016 se creó el Pacto Nacional por el Referéndum, un acuerdo que reunía a instituciones, organizaciones políticas y sociales, cargos electos y particulares que sustituyó al Pacto Nacional por el Derecho a Decidir. Conviene resaltar que este acuerdo provenía de una resolución del Parlament de Catalunya que, nuevamente, no fue impugnada por el Gobierno de España ni suspendida por el Tribunal Constitucional. El 23 de enero de 2017 la plataforma presentó su manifiesto, objetivos, hoja de ruta y programas de trabajo, considerando preferente una consulta pactada con el Estado antes de apostar por cualquier vía unilateral.

30. En este escenario, el Tribunal Supremo dictó nueva resolución en fecha 20 de febrero de 2017 inadmitiendo la querrela interpuesta por el partido político VOX, al considerar que el Tribunal no era competente para investigar a aforados, excepto en supuestos de delitos cometidos fuera de la comunidad autónoma en cuestión. En tal sentido el TS -nuevamente- afirmó que: *"los indicados hechos no son competencia de la Excm. Sala Segunda del TS por no haber sido cometidos fuera de esta Comunidad Autónoma"*, añadiendo que solo se le podría remitir la causa *"cuando haya quedado individualizada la actividad delictiva concreta de la persona de que se trate y, además, exista algún indicio o principio de prueba que pudiera servir razonablemente de base para la imputación criminal que de esa conducta individualizada pudiera derivarse"*. El propio TS recordó que *"incluso el Tribunal Constitucional entiende que la mera imputación personal*

*a un aforado, sin necesidad de la existencia de otros datos o circunstancias que la corroborasen, no dejaría de implicar, especialmente ante denuncias, querellas o imputaciones insidiosas o interesadas, una desproporcionada e innecesaria alteración del régimen común del proceso penal”.*

## **B. Contexto de las proposiciones de Ley aprobadas los días 6 y 7 de septiembre de 2017**

1. El 9 de junio de 2017 se hizo oficial la celebración de un Referéndum sobre la independencia de Catalunya en un acto solemne celebrado en conjunto por el Gobierno y los diputados independentistas en el “Pati dels Tarongers” del Palau de la Generalitat de Catalunya. En dicho evento el Molt Honorable President Carles Puigdemont anunció que la celebración del referéndum estaba prevista para el día 1 de octubre siguiente, así como la pregunta que se había acordado formular en la reunión extraordinaria del Consejo de Gobierno celebrada esa misma mañana.

2. Casi un mes más tarde, el 4 de julio de 2017, la propuesta, a modo de borrador, de Ley del referéndum de autodeterminación fue presentada públicamente. Por la mañana, en el auditorio del Parlament, ante personalidades vinculadas con el ámbito profesional y académico del Derecho (muchos de ellos habían colaborado con aportaciones y sugerencias) y diputados del Parlament de diversos grupos (fueron invitados los 135) y, por la tarde, en el Teatre Nacional de Catalunya. El aquí injustamente acusado Honorable Sr. Jordi Turull, además de otros diputados y miembros del Parlament, intervino en ambos eventos en su condición de Presidente del grupo parlamentario Junts pel Sí. El motivo de ambos eventos era ni más ni menos que poder explicar a la ciudadanía y al electorado una primera propuesta de iniciativa parlamentaria y recibir propuestas de mejora para su redactado final antes de registrarla oficialmente en el Parlament para su tramitación.

3. Dicha proposición de Ley encontraba tanto su base legal como su legitimidad -tal como se explicaba en su exposición de motivos- por un lado, en los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea general de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, ratificados por el Reino de España en 1977, los cuales reconocen el derecho de los pueblos a la autodeterminación; y, por otro lado, en las resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia (donde se constata la evolución del derecho a decidir de los pueblos sin relación con el fin del imperialismo, y donde se establece que la única limitación a la legitimidad del ejercicio del derecho a decidir es el recurso ilícito de la fuerza u otras violaciones graves de las normas de derecho internacional). Finalmente también se hacía referencia a las numerosas resoluciones que, desde el año 1989, había aprobado el Parlament de Catalunya sobre el derecho de autodeterminación de la Nación catalana (la 98/III de 1989, la 679/V de 1998, la 631/VIII en 2010 entre otras).

4. Retrocediendo un poco en el tiempo para poder contextualizar dicha presentación, así como la tramitación y aprobación final de dicha proposición de las leyes del referéndum y de transitoriedad, así como para situar en sus justos términos lo sucedido en el Pleno de los días 6 y 7 de septiembre de 2017, es importante recordar cómo y por qué se acabó llegando a cada uno de estos estadios, pues lo descrito por las acusaciones en ningún caso se ajusta a la realidad.

5. Desde un primer momento la voluntad de los grupos parlamentarios de Junts pel Sí y la CUP fue que el contenido de las proposiciones de ley fuera elaborado mediante el trámite de ponencia conjunta. Dicho trámite implicaba, por así decirlo, empezar con un folio en blanco y que el resultado final del contenido de las proposiciones de ley a tramitar surgiera de un profundo debate y de las aportaciones de todos los grupos parlamentarios. Sin embargo, los grupos parlamentarios de los partidos C's, PSC

y PP presentaron un recurso de amparo ante el TC para impedir dichas ponencias conjuntas y, por consiguiente, bloquear el debate.

6. Pese a que la ponencia conjunta suponía la fórmula más garantista de los derechos de los diputados, toda vez que se les permitía participar de la aprobación de las leyes desde el principio, las minorías boicotearon permanentemente la voluntad de los grupos mayoritarios a lo largo del año 2016, interponiendo reiterados recursos al Tribunal Constitucional que culminaron en la anulación de las ponencias conjuntas que, entre otras, tenían que regular el referéndum. Obvian interesadamente los escritos de calificación de las acusaciones que, cada vez que se produjo la anulación de las ponencias conjuntas por parte del Tribunal Constitucional, se acató y se cumplió con lo ordenado por el Alto Tribunal por parte del Parlament.

7. Bloqueado así el debate político debido a la suspensión del procedimiento de ponencia conjunta desde el grupo parlamentario de Junts pel Sí se propuso la reforma del Reglament del Parlament. Con dicha medida se pretendía introducir, entre otras cuestiones, la posibilidad de tramitar y aprobar leyes por el procedimiento de lectura única (que prevé periodo de enmiendas y dictamen del Consell de Garanties Estatutàries) a propuesta de un grupo parlamentario, toda vez que, hasta entonces, el Reglamento del Parlament solo preveía esta posibilidad para los proyectos de ley del Govern o una proposición de ley firmada por todos los grupos, a diferencia de la inmensa mayoría de Parlamentos autonómicos, del propio Congreso de los Diputados que lo permite a propuesta de uno o varios grupos parlamentarios, sin necesidad de que sean todos. Un Congreso que, por cierto, ha tramitado en el pasado por el procedimiento de lectura única leyes de gran relevancia y alto contenido político como la reforma de la propia Constitución, la reforma del Tribunal Constitucional, la Ley electoral general o la Ley de abdicación de Juan Carlos I, entre otras.

8. Con estos antecedentes, en fecha 24 de marzo de 2017 el grupo parlamentario de Junts pel Sí registró el texto de su propuesta de reforma del Reglament -redactada en ponencia conjunta-. Posteriormente, el 26 de abril la propuesta superó el debate de totalidad al rechazar el Pleno las enmiendas de retorno por 62 votos a favor (Cs, PSC, CSQP y PPC -los que las habían presentado-) y 72 en contra (Junts pel Sí y la CUP).

La propuesta modificó diversos artículos del Reglament y añadió otros nuevos, incorporando la posibilidad de que una proposición de ley se tramitara en lectura única, lo que permitía aprobar una iniciativa en un único debate en sesión plenaria si lo aprobaba el Pleno a solicitud del grupo o grupos promotores y una vez escuchada la Junta de Portavoces. Como hemos dicho con anterioridad, las proposiciones de ley sólo se podían debatir por este procedimiento si las firmaban todos los grupos parlamentarios. En cambio, los proyectos de ley se tramitaban si lo acordaba el Pleno a solicitud del gobierno y tras escuchar a la Junta de Portavoces. Dicha reforma fue validada por Dictamen del Consell de Garanties Estatutàries recomendando establecer un período de enmiendas en las tramitaciones por lectura única.

9. El 26 de julio de 2017, el Pleno del Parlament aprobó por mayoría absoluta la reforma del Reglamento de la Cámara contando con 72 votos a favor (JxSí, CUP y un diputado no adscrito) y 63 en contra (Cs, PSC, CSQP y PPC). El nuevo Reglamento permitía que el grupo promotor de una proposición de Ley pudiera solicitar que se tramitara por el procedimiento de lectura única y, a tal efecto, se aprobase con un único debate en sesión plenaria si así lo acordaba el propio Pleno.

10. Cinco días más tarde, el 31 de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional suspendió la reforma del Reglamento del Parlament al admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4062/2017, promovido por el

Presidente del Gobierno del Estado contra el apartado segundo del art. 135 del Reglament en la redacción dada por la reforma parcial aprobada por el Pleno del Parlament el 26 de julio de 2017, antes citada. Tras conocer la decisión del Tribunal Constitucional, mi mandante, el Honorable Sr. Jordi Turull, puso de manifiesto que, mientras catorce parlamentos autonómicos podían utilizar el procedimiento de lectura única que establecía la reforma del Reglamento, el Tribunal Constitucional sólo había suspendido la reforma del Reglamento catalán, evidenciando así un trato diferenciador y perjudicial por parte de dicho Tribunal. A efectos acreditativos se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 4** escrito de alegaciones previas presentado por el grupo parlamentario Junts pel Sí al Consell de Garanties Estatutàries al previo Dictamen emitido por dicho órgano sobre la modificación del Reglament del Parlament, que contiene un resumen de cómo se aplican las lecturas únicas en las diferentes Cámaras parlamentarias españolas.

11. Los días 6 y 7 de septiembre de 2017 (cuando Jordi Turull no era Presidente del grupo parlamentario -solo Conseller y Diputado-), el Parlament de Catalunya, con el apoyo de JxSí y la CUP y en ausencia de los diputados de Ciudadanos, el PSC y el PPC, aprobó la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación de Catalunya y la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de Transitoriedad jurídica y fundacional de la República. Dichas leyes no se aprobaron por lectura única -como falazmente sostienen las acusaciones- sino que se aprobaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del Reglamento del Parlament (actual artículo 83 del Reglamento), un mecanismo perfectamente legal ya previsto en el Reglament del Parlament, vigente en aquellos momentos y desde hacía muchos años.

12. Por lo tanto, no es cierto que no hubiera debate previo a la aprobación, ni tampoco que se produjera un atropello a los derechos de las minorías, sino todo lo contrario: fueron las minorías las que intentaron con el apoyo de las



prerrogativas del Gobierno de España respecto al Tribunal Constitucional no permitir el debate como requería un asunto de este calado, boicoteando el debate en el seno de la tramitación mediante ponencia conjunta o, como se intentó posteriormente, mediante el procedimiento de lectura única previsto en la reforma del Reglament.

La prueba más evidente de que se instrumentalizó al Tribunal Constitucional para bloquear la acción del Parlament de Catalunya fue que en fecha 28 de noviembre de 2017 (estando ya Jordi Turull en prisión preventiva), el Tribunal Constitucional acordó declarar constitucional la reforma del artículo 135.2 del Reglamento del Parlament de Catalunya, suspendida de modo cautelar a finales de julio debido a la presentación de recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno español. El Alto Tribunal concluyó que, siempre que se interpretara que la reforma no excluía el trámite de enmiendas para la aprobación de leyes a través de la lectura única, la reforma era perfectamente constitucional.

13. Cumple destacar que a lo largo de todo este proceso la función de nuestro representado se circunscribió a los actos de dirección y coordinación junto con otros diputados de sendos grupos parlamentarios: primero, el de Convergència i Unió y, posteriormente, el de Junts pel Sí. La anterior actuación se llevó a cabo al amparo de los derechos reconocidos en el Estatuto de Autonomía (artículos 57.1, 62.1) y, por extensión, en el Reglamento del Parlament de Catalunya (artículos 4.2, 21, 109b -del texto vigente en aquel año- referidos al derecho a la iniciativa legislativa y a la inviolabilidad parlamentaria de los diputados por sus opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo de representación política). Unas actuaciones que, obviamente, se sucedieron en el desarrollo de sus funciones hasta que, el 14 de julio de 2017, tras asumir el cargo de Conseller del Govern -manteniendo su acta de diputado-, la actividad parlamentaria del Sr.

Turull se redujo a la asistencia a los Plenos y participación en las votaciones.

14. Asimismo, en los últimos meses antes de ser nombrado Conseller, Jordi Turull fue ponente de su grupo parlamentario en la proposición de reforma del Reglament del Parlament. Una reforma que, como ya se ha relatado, en fecha 28 de noviembre de 2017, estando ya nuestro mandante en prisión preventiva, el Tribunal Constitucional declaró perfectamente constitucional.

También en su condición de Presidente del Grupo parlamentario de Junts pel Sí, Jordi Turull participó en la presentación pública del borrador de la proposición de Ley del referéndum de autodeterminación tanto en el auditorio del Parlament como en el Teatro Nacional de Catalunya. En dichos actos se presentaron los borradores de las proposiciones de ley, una actividad perfectamente legal y propia de la actuación de cualquier grupo parlamentario cuando éste quiere dar a conocer sus iniciativas legislativas o hay una especial expectativa respecto de su contenido.

### **C. La intervención del Honorable Sr. Jordi Turull los días 20 y 21 de septiembre de 2017**

1. En la misma senda que las anteriores movilizaciones de los días once de septiembre, lo acontecido los días 20 y 21 de septiembre de 2017 fue una muestra más del civismo y de la reivindicación pacífica que ha acompañado siempre a las movilizaciones ciudadanas organizadas por la ANC, si bien mi mandante no tuvo ninguna participación en las mismas por lo que seguidamente se explica.

2. El día 20 de septiembre de 2017, Jordi Turull, como el resto de la ciudadanía de Catalunya, se despertó con la noticia de que agentes de la Unidad de Policía Judicial de

la Guardia Civil de Barcelona, por orden del Juzgado de instrucción nº 13 de dicha ciudad, habían practicado una serie de detenciones y habían iniciado la ejecución de la decisión judicial de registrar las instalaciones de diferentes sedes de la Generalitat, tales como la Conselleria de Vicepresidència, Economia i Hisenda, la Conselleria d'Exteriors, el Departament de Treball, Afers Socials i Família, la Conselleria de Governació, el Departament de Presidència, l'Agència Tributària, el Consorci de l'Administració Oberta de Catalunya, l'Institut Català de Finances y el Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat (CTTI), entre otras. Fueron los medios de comunicación -cuyo conocimiento solo pudo emanar de quienes sabían qué actuaciones policiales se iban a producir esa mañana-, quienes alertaron a la población, así como a los miembros del Govern, de las múltiples detenciones y de las entradas y registros que se estaban produciendo en todo el territorio.

3. Al tomar conocimiento de lo sucedido, el Honorable Sr. Turull, como máximo responsable del Departament de Presidència, estuvo todo el día reunido con responsables del Gabinete Jurídico de la Generalitat de Catalunya. El Gabinete Jurídico Central, adscrito al Departament de Presidència, está integrado por todos los abogados y abogadas de la Generalitat y se trata del órgano encargado del asesoramiento en derecho así como de la representación y defensa jurídica del Gobierno de la Generalitat y de su Administración ante los tribunales. **El 20 de septiembre de 2017, el Sr. Turull estuvo todo el día en el Palau de la Generalitat reunido con el Sr. Francesc Esteve, director del Gabinete Jurídico, garantizando la asistencia jurídica a los detenidos -empleados de la Generalitat- y contactado con los familiares de los mismos.**

4. La única actuación pública de nuestro representado fue realizar a primera hora de la mañana un tuit en su cuenta personal de Twitter en el que, como portavoz del gobierno

de la Generalitat, pedía "*mucha calma y serenidad*". Tuit que, por cierto, ha sido extrañamente ignorado en los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones. En todo caso, el Sr. Turull no sólo no se desplazó a la sede de la Conselleria de Vicepresidència, Economia i Hisenda de la Generalitat de Catalunya, punto en el que se había convocado la concentración pacífica para protestar por la decisión judicial, sino que tampoco fue al CTTI. Recuérdese que el CTTI - empresa pública que integra todos los servicios informáticos y de telecomunicaciones de la Generalitat de Catalunya- está adscrito al Departamento de Presidencia, del que era el máximo responsable entonces el Sr. Turull.

Por tanto, el Conseller del Departament de Presidència no se desplazó a la sede del CTTI cuando tuvo conocimiento de que en sus instalaciones se estaba produciendo una entrada y registro acordada por el Juzgado de Instrucción nº 13, precisamente, para evitar el previsible eco mediático y la producción de nuevos puntos de concentración y de protesta. Sorprende, pues, que esta circunstancia no haya merecido la atención de las acusaciones y, en general, llama poderosamente la atención que se atribuya al Honorable Sr. Jordi Turull una suerte de responsabilidad por los hechos acaecidos el día 20 de septiembre de 2017 sin especificar muy bien cuál sería la fuente de dicha responsabilidad.

5. No obstante, que no estuviera presente en la entrada y registro no significa que el Honorable Sr. Turull no se preocupara por garantizar que la ejecución de la orden judicial se desempeñara con las debidas garantías. Por ello, el Sr. Turull, como responsable último del CTTI, pidió que estuviera presente un abogado durante la entrada y registro y, asimismo, solicitó que estuviera presente algún técnico especializado en informática habida cuenta que se estaba produciendo un registro en unas instalaciones particularmente sensibles, que constituían el centro de telecomunicaciones de la Generalitat, de tal manera que cualquier imprecisión o error técnico en la ejecución de

las diligencias judiciales podía bloquear tecnológicamente toda la Administración catalana. Dichas diligencias se pudieron practicar sin ningún problema y contaron con el apoyo técnico necesario, como así consta en todos los informes de la Guardia Civil que obran en la presente causa judicial.

6. Sin perjuicio de lo anterior, y pese a que el Honorable Sr. Turull no estuvo presente ni hizo llamamiento alguno, lo cierto es que las protestas del día 20 de septiembre de 2017 no se circunscribieron únicamente a la Conselleria d'Economia, sino que se llevaron a cabo múltiples movilizaciones, todas ellas pacíficas. Una de dichas concentraciones es la que tuvo lugar en la sede de la CUP, donde unas 2.000 personas se reunieron para protestar por el intento de entrada y registro que estuvo a punto de perpetrarse por agentes de las Unidades de Intervención Policial (UIP) sin contar con la correspondiente resolución judicial que avalara la misma. Pasadas siete horas, los agentes se retiraron sin entrar en la sede de la citada formación política y la concentración se desarrolló sin ningún incidente. Fue otra muestra más de una espontánea concentración de protesta ciudadana ante lo que era, ya no una actuación policial desproporcionada, sino una actuación absolutamente ilegal por no haberse dictado Auto de entrada y registro pese a lo cual durante horas se había rodeado la sede de un partido político por efectivos policiales.

7. Ese mismo día, también hubo protestas espontáneas de ciudadanos tanto en la Conselleria d'Exteriors ubicada en la Vía Laietana de Barcelona, como diversos actos de protesta ante entradas y registros practicados esa misma mañana en poblaciones como Sabadell, Les Franqueses del Vallès o Bigues i Riells, entre otras. También espontáneamente cientos de estudiantes universitarios cortaron la avenida Diagonal de Barcelona realizando una marcha en protesta por lo que entendían era una actuación abusiva de un Juez instructor. No obstante, ninguna de

estas otras protestas pacíficas se atribuyen a los ahora acusados, entre los que se encuentra nuestro mandante.

8. Al día siguiente, el 21 de septiembre de 2017, las asociaciones civiles convocaron una nueva concentración ante el Tribunal Superior de Justicia. En la misma, los líderes de las entidades civiles hicieron llamamientos a la población para que acudiera a votar de forma pacífica y democrática en el referéndum que iba a tener lugar el 1 de octubre de 2017. Asimismo, se realizaron discursos en los que se reclamaba y reivindicaba la liberación de los detenidos el día anterior. Nuevamente, el Sr. Turull no participó en ningún discurso en dicha concentración ciudadana pacífica, sino que estuvo por la tarde en la localidad de Granollers en un acto de campaña a favor del referéndum del 1 de octubre.

9. En resumen, los días 20 y 21 de septiembre no se ejecutó ningún plan para impedir el cumplimiento de resoluciones administrativas ni judiciales. En el caso del CTTI, único ámbito de responsabilidad de mi representado, lo dicho anteriormente evidencia justamente lo contrario: la colaboración fue total por parte de los directivos del CTTI y las diligencias en dichas dependencias se ejecutaron con toda normalidad y colaboración por parte de la dirección y técnicos. Sin perjuicio de reiterar que la presencia y participación pública del Sr. Turull durante los días 20 y 21 de septiembre fue inexistente, lo cierto es que en ningún caso tuvieron lugar tales días concentraciones hostiles, sino simple y llanamente movilizaciones ciudadanas pacíficas que pretendían protestar ante ciertas decisiones y actuaciones judiciales, del mismo modo que tienen lugar de forma constante en otras muchas ciudades del Estado, en ejercicio de los derechos de manifestación y libertad de expresión.

#### **D. Intervención del Honorable Sr. Jordi Turull en los actos preparativos del referéndum del día 1 de octubre de 2017**

1. Tras las concentraciones ciudadanas pacíficas de los días 20 y 21 de septiembre de 2017, el 28 de septiembre de 2017 los sindicatos de la Policía Nacional realizaron una rueda de prensa en la que explicaron el dispositivo de seguridad que se había diseñado para el siguiente 1 de octubre. Los cinco sindicatos mayoritarios de la Policía Nacional -SUP, CEP, UPF, SPP y ASPC-, que representan al 90 % de los agentes de este cuerpo policial consensuaron un comunicado sobre su actuación en el referéndum del 1 de octubre en el que alardeaban de que el referido dispositivo de seguridad iba a estar basado en el principio "disuasorio", siguiendo criterios de "proporcionalidad" y "congruencia". En concreto, incidieron en que su papel era de "*defensores de la legalidad*" y consistiría en hacer cumplir los mandatos judiciales, enfatizando que habían "*venido a defender la ley, no a dar porrazos*".

2. Al día siguiente, el 29 de septiembre de 2017, la Guardia Civil volvió a registrar el Centre de Telecomunicacions i Tecnologia de la Informació (CTTI) con el objetivo de cerrar las aplicaciones presuntamente destinadas a realizar el recuento del 1 de octubre. En este sentido, conviene subrayar que, según las tesis acusatorias, en la logística del referéndum era esencial la actuación del CTTI, adscrito al departamento de Presidencia que estaba regido por el Honorable Sr. Jordi Turull. En este escenario, sostienen dichas acusaciones que, para favorecer la ejecución de la consulta ilegal, se crearon distintas páginas webs, aplicaciones, plataformas y programas informáticos que fueron utilizados para llevar a cabo el referéndum ilegal del 1 de octubre y que muchas de estas páginas se crearon duplicadamente, abriéndose unas a medida que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado iban cerrando otras. A tal efecto se destaca el papel relevante del CTTI en la apertura de páginas web.

3. Respecto de tales afirmaciones conviene señalar, en primer lugar, que el dominio de la página web "referendum.cat" no se contrató con ocasión de la celebración del referéndum del 1-0, sino que en el año 2006 a propósito del referéndum para la aprobación del Estatuto de Autonomía de Catalunya. En segundo lugar, si bien es cierto que se replicó la página web "referendum.cat", dicha réplica no se realizó para obstaculizar, impedir o evitar el bloqueo o cierre de dicha página web por parte de la Guardia Civil, sino para evitar posibles ciberataques. Con el precedente del 9-N, en el que se produjeron numerosos ciberataques, se decidió salvaguardar y prevenir la celebración del referéndum del 1-0 creando una réplica de dicha página web. Por consiguiente, no se creó una segunda página web para esquivar un eventual bloqueo judicial de la página web, sino como remedio a probables ciberataques. Asimismo, infinidad de particulares realizaron a su vez y por propia iniciativa nuevas réplicas de la referida página web.

4. Por otra parte cabe recordar que Jordi Turull tomó posesión por su condición de Conseller de la Presidència, como presidente del Consejo de Administración del CTTI el 14 de julio de 2017, un dato que ignoran deliberadamente las acusaciones en sus respectivos escritos. Este dato no es ni mucho menos menor, dado que muchas de las referencias a supuestas actuaciones preparatorias del CTTI o de personas que se incorporaron a dicho Centro, supuestamente para preparar el referéndum, son muy anteriores a que mi representado fuera miembro del Govern y, por tanto, ostentara cualquier responsabilidad en el CTTI, ya que, como se ha expuesto, se dedicaba en exclusiva a la actividad parlamentaria.

En fecha 28 de septiembre de 2017, se notificó al Director Gerente del CTTI resolución del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en virtud de la cual se requería para que a la mayor brevedad posible se *"proceda a la suspensión temporal del servicio prestado o de cualquier otro*



*equivalente de intermediación de las aplicaciones que se dirán, así como cualquier otra que resultara susceptible de ser utilizada para facilitar la celebración del referéndum del 1 de octubre*". En concreto, el requerimiento afectaba a 29 aplicaciones que se tenían que suspender temporalmente hasta las 00:00 horas del día 3 de octubre de 2017.

Según consta en el acta de ejecución del mandamiento judicial del TSJC de fecha 29 de septiembre de 2017, por parte del CTTI se procedió al cumplimiento escrupuloso del requerimiento, con la clausura de las aplicaciones requeridas, con la justificación oportuna de las operaciones técnicas realizadas con la supervisión de los agentes de la Guardia Civil pertenecientes a la Unidad de Policía Judicial de la 7a zona de la Guardia Civil de Catalunya, provistos con TIP nº P60698H, W99062V y T94620L.

Dentro del marco de las Diligencias Previas 3/2017, de las que conocía el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a las 8:00h del día 1 de octubre de 2017, mediante oficio de la Unidad de la Policía Judicial de la Guardia Civil se solicitó al director gerente del CTTI que procediera de manera inmediata a la suspensión del Servicio de internet de los centros educativos. El requerimiento, de nuevo se atendió de inmediato, y el Servicio quedó suspendido a las 8:22 h del día 1 de octubre, y se procedió a su activación, con autorización de la policía Judicial, a las 21:00 horas del mismo día. Así consta en el oficio con registro de salida núm. 5384 firmado por el Comandante de la Guardia Civil TIP nº P60698H (se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 5**).

5. Sea como fuere, tras la intervención de la Guardia Civil en el CTTI, que duró todo el fin de semana del 1 de octubre, inclusive dicha fecha, el portavoz del Gobierno español, Íñigo Méndez de Vigo, realizó una comparecencia en la que manifestó que el bloqueo de las instalaciones del CTTI suponía un "golpe mortal" a la organización del referéndum y alardeó de que no se iba a producir ningún referéndum habida cuenta de que estaba todo intervenido. Un

"todo" que equivale a nada, dado que como se comprobó *in situ* por parte de la Guardia Civil durante todo el fin de semana del 1 de octubre, desde el CTTI no se realizó ni se activó ningún sistema que tuviera que ver con el operativo del referéndum del 1 de octubre.

6. Por consiguiente, a la vista de las manifestaciones de los sindicatos de Policía Nacional y de las afirmaciones del Sr. Méndez de Vigo, los miembros del Gobierno de Catalunya -entre los que se encontraba el Sr. Turull- actuaron en la creencia de que, en caso de poderse celebrar el referéndum, éste iba a ser una réplica del 9-N, una jornada en la que, como es sabido, se permitió la realización de la referida consulta sin atisbo de violencia alguna por parte de los cuerpos policiales precisamente tras realizarse una ponderación de los bienes en conflicto por parte de la autoridad judicial y la Fiscalía. No era en modo alguno descabellado pensar que, ante las afirmaciones del portavoz del Gobierno español alardeando de que el referéndum del 1 de octubre sería una mera "pantomima", y con los precedentes del 9-N, el referéndum del 1 de octubre iba a ser una jornada pacífica. Conviene en este punto resaltar que la Ilma. Instructora del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya que conocía de la querrela presentada por la Fiscalía de forma preventiva contra los miembros del Govern, en fecha 27 de septiembre de 2017 dictó un Auto en el que pedía expresamente a la Policía que actuara garantizando la "normal convivencia ciudadana", argumentos similares a aquellos que se tuvieron en cuenta por la propia Fiscalía y las autoridades judiciales respecto al proceso participativo del 9 de noviembre de 2014.

7. Asimismo, el día 29 de septiembre de 2017 el Vicepresidente del Govern Oriol Junqueras, el portavoz y responsable del Departament de Presidència, Jordi Turull así como el Consell d'Exteriors, Raül Romeva realizaron una comparecencia conjunta en el International Press and Broadcasting Center (IPBC) situado en el edificio de la empresa MEDIAPRO en la que proporcionaron detalles de la

organización del referéndum tales como los datos de distribución de colegios y mesas electorales para el referéndum.

8. Finalmente conviene destacar que, si bien durante los días previos a la celebración del referéndum se promovió una campaña que abogaba por la defensa de las escuelas y los centros de votación ante la represión del Estado, nuestro representado no sólo no realizó ninguna declaración ni ningún tuit relativo a la protección de los colegios electorales sino que a lo largo de esas jornadas el Sr. Turull únicamente instó a la ciudadanía a mantener una actitud cívica y pacífica en todas sus comparecencias, declaraciones y mensajes a través de las redes sociales como se acreditará en los próximos apartados.

#### **E. Referéndum del día 1 de octubre de 2017: Intervención del Honorable Sr. Jordi Turull**

1. Como es sabido, el día 1 de octubre de 2017 tuvo lugar el referéndum convocado para que los ciudadanos pudieran manifestarse acerca de si estaban a favor o en contra de la independencia de Catalunya. En aquella fecha mi representado conocía que, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, habían declarado ilegal la celebración del referéndum del 1 de octubre. De la misma manera, mi representado conocía perfectamente que convocar y participar en la organización de un referéndum sin disponer de competencias sobre el mismo, había sido expresamente despenalizado en el año 2005. Como ya se ha dicho, atendiendo al precedente de la consulta del 9-N (también declarada ilegal por los tribunales) en el que la propia Fiscalía del TSJC, ponderando los bienes en conflicto, decidió no impedir la celebración de la referida consulta, nuestro representado entendió que la celebración del referéndum del 1-0 se iba a desarrollar de modo similar.

2. Por ello, el Honorable Sr. Jordi Turull, del mismo modo que gran parte de sus conciudadanos, acudió al centro de votación de Parets del Vallès y, en ejercicio de su derecho a la expresión de ideas políticas emitió su voto, sin que en dicho centro de votación hubiera habido ningún tipo de problema a lo largo de toda la jornada, al igual que en la inmensa mayoría de centros de votación. Lo que no parecía razonable ni previsible, no sólo para él sino para ninguna de las personas que pacíficamente fueron a expresar su voluntad en las urnas, es que el mandato judicial dirigido a los cuerpos de Mossos d'Esquadra, Guardia Civil y Policía Nacional -no a los ciudadanos de a pie- culminara con las múltiples cargas policiales del todo desproporcionadas acaecidas en algunos centros de votación.

3. Precisamente porque se pensaba que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado iban a actuar y a guiar su intervención con parámetros de proporcionalidad, el Govern decidió no suspender el referéndum. En particular, nuestro representado jamás imaginó que la celebración de un referéndum -el ejercicio más pacífico y cívico que existe entre las movilizaciones imaginables- pudiera culminar del modo en que acabó, con uso de la violencia policial desproporcionada en lugares con gran afluencia de gente que, con ilusión y actitud siempre pacífica, habían acudido a votar. Dicha actuación policial, además, fue absolutamente desconcertante, pues mientras en la inmensa mayoría de colegios electorales no hubo el más mínimo incidente, en otros se produjeron actuaciones policiales absolutamente excesivas o directamente delictivas.

4. En tal sentido, es inexplicable que, cumpliendo lo ordenado por la Ilma. Instructora algunas fuerzas policiales y en algunos colegios electorales utilizaran la fuerza contra indefensos ciudadanos durante la mañana para llevarse urnas vacías y, en cambio, permitieran que más tarde se pudiera seguir votando con normalidad con otras urnas, pues no constan órdenes emanadas de la Superioridad en el sentido de dejar continuar con las votaciones, máxime

si, como ahora pretende sostenerse, tal acto era una conducta sediciosa o rebelde que ponía en grave peligro la unidad de España.

5. En lo que respecta a su concreta actuación el día 1 de octubre, el Honorable Sr. Turull compareció a las 8.30 de la mañana aproximadamente ante los medios de comunicación en el International Press and Broadcasting Center (IPBC) situado en el edificio de la empresa MEDIAPRO, antes del horario previsto para poder empezar a votar. Para evitar desde el primer minuto cualquier resquicio de confusión o posible tensión por las actuaciones que la Policía nacional, la Guardia Civil o los Mossos d'Esquadra pudieran realizar a lo largo de la jornada, el Sr. Turull **anunció la puesta en funcionamiento de un censo universal**, permitiendo e instando a los ciudadanos a acudir a votar a aquellos puntos de votación que no estuvieran clausurados o en los que no hubiera presencia policial, evitando así cualquier conflicto o tensión. A su vez, en dicha comparecencia de primera hora de la mañana, al igual que en las siguientes que realizó a lo largo de la jornada, el Sr. Turull instó igualmente en todo momento a la ciudadanía a mantener una actitud cívica y pacífica pese a la brutalidad en algunas de las actuaciones policiales. La implantación del censo universal fue una medida efectuada precisamente para evitar hipotéticos encuentros violentos con los agentes policiales -en caso de que se llegara a producir una actuación desmesurada por parte de éstos- y, en particular, para no impedir la ejecución de las actuaciones judiciales ordenadas por la Excma. Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Un ejemplo evidente de la ausencia de todo interés en crear conflictos violentos con la fuerzas policiales lo encontramos en la actitud del Molt Honorable President Carles Puigdemont, quien, gracias al censo universal, modificó el lugar de votación inicialmente previsto para evitar cualquier tensión, dado que en el centro donde le correspondía votar, en Sant Julià de Ramis, las imágenes de

la virulenta actuación de la policía estaban dando la vuelta al mundo.

6. Hacia el mediodía compareció de nuevo nuestro representado ante los medios, denunciando la desproporcionada y violenta actuación policial en algunos centros. En esta nueva comparecencia, el Honorable Sr. Turull instó una vez más a los ciudadanos a utilizar el censo universal para que acudieran a los centros de votación donde no había ningún tipo de problema, que eran la inmensa mayoría, y a mantener la serenidad y la paciencia por la lentitud en algunos casos del sistema informático, y a tener una actitud cívica y pacífica absolutamente ejemplar como siempre. Después de dicha comparecencia, el Sr. Turull acudió a votar a su pueblo, en Parets del Vallès, donde no hubo en ningún momento de la jornada problemas para poder votar. Una vez hubo votado, regresó al Palau de la Generalitat. Por la tarde efectuó una nueva comparecencia en idénticos términos que a mediodía y, pasadas las doce de la noche, compareció junto con el Vicepresidente del Govern y el Conseller d'Exteriors, para anunciar los resultados del referéndum y la valoración final de la jornada.

7. Resulta muy elocuente que las acusaciones ignoren en sus respectivos escritos, a sabiendas, la activación del censo universal, dado que es la prueba más evidente y concluyente de que en ningún momento desde el Govern de la Generalitat se fomentaron los enfrentamientos con la policía, sino todo lo contrario, se trató de evitar en todo momento que los ciudadanos acudieran a los centros donde estaban los cuerpos y fuerzas de seguridad para evitar posibles incidentes. Adjuntamos al presente escrito como **DOCUMENTO NÚM. 6** el video de la totalidad del contenido de las comparecencias así como su transcripción.

8. Curiosa rebelión o sedición aquella en la que los principales dirigentes rebeldes o sediciosos instan a los ciudadanos a mantener en todo momento una actitud pacífica

y tratan de evitar la confrontación con la policía animándoles a votar en aquellos centros en los que no hubiera presencia policial. Extraña rebelión o sedición aquella en la que los ciudadanos, presuntos ejecutores de un alzamiento violento y tumultuario, blanden una papeleta como única arma y, al acabar la votación, regresan pacíficamente a sus casas.

#### **F. Las huelgas generales de los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017: intervención de nuestro representado**

1. Los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017 se produjeron en Catalunya dos huelgas generales que contaron con el apoyo masivo de la ciudadanía y que evidenciaban el clima de malestar y reivindicación a raíz de las cargas policiales del 1 de octubre. El Sr. Jordi Turull no tuvo ninguna intervención activa en tales convocatorias, por más que estuviera plenamente de acuerdo con las razones por las que se convocaron.

2. En primer lugar, el día 3 de octubre de 2017 se convocó una huelga general por parte de diversos sindicatos en señal de protesta por la violencia policial del 1-0, siguiendo a tal fin los trámites legalmente preceptivos. Para garantizar el funcionamiento de los servicios más básicos durante aquella jornada, el Govern aprobó la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, que garantizaba la prestación de los servicios esenciales que se debían prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017. Esta primera Orden fue posteriormente modificada con carácter previo a la celebración de la huelga, ampliando sustancialmente los servicios mínimos anteriormente aprobados en materia de transporte, lo que, en última instancia, favorecía a todos aquellos que no quisieran ejercer su derecho de huelga al poder trasladarse al centro de trabajo (a efectos

acreditativos se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 7** la Orden TSF/2017, de 30 de septiembre, y la Orden TSF/226/2017, de 2 de octubre, ambas de modificación de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre).

Por lo tanto, la actuación de la Generalitat se limitó a establecer la prestación de los servicios mínimos que afectaban a todos sus ámbitos competenciales ante las diferentes propuestas de huelga general presentadas por los sindicatos minoritarios CGT, COS, Intersindical-CSC e IAC para protestar "contra la represión".

3. Paralelamente, el 27 de septiembre de 2017 se constituyó "Taula per la democracia", integrada por 11 promotores, 31 impulsores y unos 48 colectivos, para conformar un total de 90 entidades, tanto del ámbito económico, social, político y cultural. En dicha plataforma se encontraban, por ejemplo, los sindicatos más representativos que, sin embargo, no habían convocado la huelga para el día 3 de octubre.

Dicha plataforma anunció un paro nacional para el día 3 de octubre, que recibió la adhesión de numerosas entidades cívicas y administraciones públicas. Ante la pregunta de qué es un paro nacional la respuesta más acertada sería que se trata de una figura retórica, pues no existe dicho concepto en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, de dicha expresión tan sólo se puede deducir una manifestación esencialmente política de rechazo a todo lo que estaba pasando pero que, en ningún caso, puede equipararse a la huelga. El ejemplo más notorio de estos hechos es que CCOO y UGT se adhirieron a la Taula per la democracia y, sin embargo, no secundaron la huelga general del 3 de octubre. Del mismo modo numerosos ayuntamientos aprobaron acuerdos manifestando su adhesión a la jornada, entre otros, el Ayuntamiento de Barcelona.

En resumen, la Fiscalía trata indiscriminadamente dos hechos claramente diferenciados, la huelga general instada



por los sujetos legitimados, y la declaración que hizo la Taula per la democràcia, sin que se puedan equiparar las mismas a los efectos de pretender deducir responsabilidades penales.

4. Un mes más tarde, el 8 de noviembre, tuvo lugar otra huelga general convocada por la Intersindical-CSC. Jordi Turull no colaboró ni estuvo presente en la huelga general del día 8 de noviembre de 2017 toda vez que ya se encontraba en prisión preventiva.

5. Cumple señalar que ambas huelgas fueron posteriormente declaradas ajustadas a derecho por la Sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 2 de mayo de 2018 (se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 8**). En concreto, la referida resolución enjuició la convocatoria de la huelga general del día 8 de noviembre de 2017 en el proceso de conflicto colectivo nº 50/2017 a la luz de las alegaciones realizadas sobre su carácter político, así como la calificación en relación a los cortes de carreteras y vías férreas y denuncia de caos circulatorio. Dicha resolución se pronunció también expresamente sobre la huelga del 3 de octubre de 2017 por su conexión, concluyendo por unanimidad que no existía prueba de que fuesen fraudulentas ninguna de las dos. Así pues, nos hallamos ante el ejercicio legítimo de un derecho fundamental reconocido por nuestro texto constitucional.

6. Finalmente y, como acertadamente indica la sentencia referida, no puede pretenderse hacer responsable de los actos violentos que se puedan producir en una jornada de huelga a personas o entidades que no tengan vinculación alguna con los mismos. Y en tal contexto debe concluirse citando otra muestra de la voluntad pacífica de mi mandante, como es el tuit que envió el propio día 3 de octubre ante la presencia de grupos de alborotadores que perseguían que hubiera conatos de violencia durante la jornada: "**Sobretot avui més pacífics que mai**. No fem el joc als provocadors. A cap. La vergonya de la violencia és el

que justament denunciem" (Ante todo, hoy más pacíficos que nunca). No hagamos el juego a los provocadores. A ninguno. La vergüenza de la violencia es lo que justamente denunciemos). Se adjunta como DOCUMENTO NÚM. 9 los referidos tuits.

## G. Relato de lo acontecido los días 10 y 27 de octubre de 2017

1. El día 10 de octubre de 2017 (ver el Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya de fecha 10 de octubre de 2017), el Molt Honorable President de la Generalitat Carles Puigdemont compareció ante el pleno del Parlament y, tras dar cuenta del resultado de la votación del 1 de octubre, manifestó que asumía "el mandato del pueblo" para convertir Catalunya en un estado independiente en forma de república. A continuación, sin embargo, propuso suspender los efectos de la declaración de independencia para abrir la puerta al diálogo y llegar a una solución acordada, evitando así optar por la vía más directa a la independencia en un intento de desencallar la tensión con el Estado y abrir un tiempo de diálogo con el Gobierno español. Lo propuso pero no lo decidió toda vez que correspondía al Parlament de Catalunya la decisión respecto a los resultados del referéndum organizado y convocado por el Govern en base al mandato del Parlament. Posteriormente, los diputados de los grupos parlamentarios Junts pel Sí y la CUP firmaron en un acto solemne una declaración de los representantes de Catalunya con la voluntad de alcanzar una futura independencia.

2. El día 26 de octubre compareció ante los medios de comunicación en el Palau de la Generalitat el President de la Generalitat y en una declaración breve pero solemne, proclamó:

- a) (...) mi deber como President y mi responsabilidad es agotar todas las vías, absolutamente todas, para encontrar una solución dialogada y pactada, en un conflicto que es de naturaleza democrática (...)

- b) (...) Saben que he estado dispuesto a convocar elecciones siempre y cuando se dieran unas garantías que permitieran su celebración en absoluta normalidad. No hay ninguna de estas garantías que justifiquen hoy la convocatoria de elecciones al Parlament (...)
- c) (...) En este punto (...) corresponde al Parlament proceder en lo que la mayoría parlamentaria determine en relación a las consecuencias de la aplicación contra Catalunya del artículo 155 (...)
- d) (...) Una vez más comprobamos con mucha decepción que la responsabilidad solo nos es exigida, y si se me permite presionada a unos, y a los otros se les permite la absoluta irresponsabilidad (...). Es la lógica de una política hecha des del clamor del "A por ellos" en vez de una basada en el "Con ellos".
- e) (...) La sociedad siempre lo ha hecho, como este Govern, invocando la paz y el civismo, practicando la paz y el civismo, militando en la paz y el civismo (...)
- f) (...) Es necesario que en estas horas que se nos presentan, el compromiso con la paz y el civismo se mantenga más firme que nunca. Solo de esta manera, subrayo, solo de esta manera podremos acabar ganando (...)

3. A la vista del resultado del referéndum de autodeterminación del día 1 de octubre y constatada la imposibilidad -por falta de voluntad del Gobierno de España- de abrir canales y vías de diálogo para encontrar una salida política, el President de la Generalitat decidió dejar en manos del Parlament de Catalunya -como institución que representa la voluntad de la ciudadanía catalana- la decisión que se iba a adoptar a partir de entonces, máxime ante la inminente aprobación por parte del Senado de la intervención de la autonomía catalana en aplicación del artículo 155 CE. En dicha comparecencia el President hizo una clara y explícita apelación a la ciudadanía de Catalunya para que afrontaran los próximos días de la manera más serena, cívica y pacífica que nunca.

4. En este contexto, el día 27 de octubre de 2017 el Parlament de Catalunya debatió y aprobó con 70 votos secretos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones, la propuesta de Junts pel Sí y la CUP que proponía declarar la independencia de Catalunya en forma de República y abrir un proceso constituyente. Dicha propuesta de resolución sobre la declaración de independencia, en la que -como en todas las propuestas de resolución- se procedió a votar la parte

dispositiva, se votó de forma secreta y por llamada nominal. La propuesta de Junts pel Sí y la CUP consistía en la apertura de un proceso constituyente cuya culminación sería la redacción y aprobación de la Constitución de la República, fijando un plazo de 15 días para la constitución de un Consejo asesor para el proceso constituyente y la convocatoria de elecciones constituyentes una vez culminadas todas las fases del proceso.

5. Vaya por delante que, del mismo modo que el resto de 69 diputados, el voto que emitió Jordi Turull el día 27 de octubre en ejercicio de sus funciones, como hemos subrayado anteriormente en este escrito, estaba protegido por la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria respecto a sus derechos y opiniones así como por el derecho fundamental al libre desarrollo de cargos públicos reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española y en el 57.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

Esta declaración fue consecuencia del mandato democrático obtenido en las elecciones del 27 de septiembre de 2015 y en el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017. Tal como quedaba reflejado en el propio texto de la declaración, se hacía un llamamiento expreso a iniciar un proceso de diálogo con el Estado español y con la Comunidad Internacional, de acuerdo con lo que establece el Derecho Internacional Público para tratar de alcanzar el reconocimiento de un nuevo Estado.

6. De hecho, el diálogo, la voluntad de negociación y la perseverancia a la hora de utilizar todas las vías de derecho interno para canalizar el proyecto de creación de una República Catalana han sido la base del movimiento soberanista, a pesar de las reiteradas negativas por parte del Estado español a cualquier solución política dialogada que tuviera en cuenta la opinión de la ciudadanía catalana sobre el futuro político de la comunidad. Paradójicamente, cuanto más se intensificaba la petición de diálogo por parte de la Generalitat, más intensa era la judicialización

y la instrumentalización del Tribunal Constitucional por parte del Ejecutivo central para hacer inviables las vías de diálogo y de acuerdo.

7. La propuesta de resolución mediante la cual se aprobó la referida Declaración de Independencia nunca fue publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) - a diferencia de lo sostenido por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 666 LECrim- y ello por cuanto en el DOGC solo se publican textos legislativos aprobados por el Parlament, nunca propuestas de resolución aprobadas -como es el caso que nos ocupa-.

8. Finalmente, los escritos de las acusaciones omiten en su relato absolutamente sesgado y selectivo de los hechos, cuatro aspectos clave imprescindibles para una adecuada comprensión de lo acaecido:

a) En ningún lugar del relato de las acusaciones se menciona la voluntad, expresada hasta la saciedad, de diálogo y de búsqueda de acuerdo para encontrar una solución dialogada a un conflicto político que han manifestado en todo momento los distintos Gobiernos de la Generalitat y sus respectivos presidentes. Desde la propuesta de pacto fiscal el año 2012 y, de manera particularmente insistente, después del 1 de octubre de 2017. Prueba de ello es el discurso del Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont en el Pleno del 10 de octubre de 2017, así como las numerosas cartas y mensajes remitidos al Presidente del Gobierno español Mariano Rajoy por parte de los Presidentes Mas, Puigdemont y Forcadell. Como muestra ilustrativa de las incontables apelaciones al diálogo, búsqueda de acuerdo y de encontrar una salida política al conflicto, se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 10**, por un lado, el Diario de sesiones del Pleno del Parlament del día 10 de octubre de 2017, y por otro, como **DOCUMENTO NÚM. 11**, las cartas del President Mas de fechas 26 de julio de 2013, 11 de noviembre de 2014 al Presidente Mariano Rajoy, y las cartas del President Puigdemont

también al Presidente Mariano Rajoy de los días 16 de enero de 2017, 24 de mayo de 2017, 16 de octubre de 2017 y 19 de octubre de 2017, así como la carta conjunta enviada por el President de la Generalitat, la presidenta del Parlament y la alcaldesa de Barcelona al presidente del Gobierno de España el 17 de setiembre de 2017.

b) Tampoco aparecen reflejados en el relato de las acusaciones los incontables y explícitos mensajes del President de la Generalitat, así como de todos y cada uno de los miembros del Govern y del Parlament -hoy injustamente acusados-, apelando a la actitud cívica, serena y pacífica que debía guiar toda actuación, movilización o reivindicación ciudadana. Es más, en la comparecencia efectuada el día 26 de octubre de 2017, el propio President Carles Puigdemont anunció que "dejaba en manos del Parlament" las decisiones a tomar a la vista de la imposibilidad de interlocución con el Gobierno de España y ante la inminente aplicación del artículo 155 de la CE. En dicha comparecencia, el President de la Generalitat apeló directamente al pueblo de Catalunya a mantener una actitud plenamente serena, cívica y pacífica. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 12** el video de dicha comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat.

c) Existe también en el relato de las acusaciones una inexplicable omisión del siguiente punto crucial: la convocatoria y organización del referéndum -que no está tipificado en el Código Penal, dado que se despenalizó de forma expresa en el año 2005- fueron asumidas por el Govern de Catalunya. Éste actuó por delegación del Parlament de Catalunya con base en una ley aprobada por el mismo, que fue votada por una mayoría absoluta de 72 de sus diputados asistidos por la inviolabilidad parlamentaria en la emisión de sus votos y opiniones.

Una vez celebrado el referéndum, volvió a ser el Parlament y, por ende, sus diputados escogidos democráticamente (no el Gobierno) los que decidieron los ulteriores pasos que

debían darse, siendo entonces cuando setenta diputados votaron dos propuestas de resolución; a saber: la "Declaració dels representants de Catalunya" y "sobre el Procés constituent". Sin embargo, en dicha votación los miembros del Govern, como mi mandante en su condición de diputado, tuvieron la misma participación que el resto de los diputados, a saber, la de intervinientes en una votación. La prueba de que su actuación en dicha votación no debe ser reputada como constitutiva de delito es que más de sesenta diputados que tuvieron la misma participación no han sido procesados ni tan siquiera fueron objeto de la querrela que originó el presente procedimiento. Ello por cuanto la citada declaración no se produjo mediante el ejercicio de ningún tipo de violencia ni incitación, ni activa ni pasiva, a la misma. No hay nada más pacífico ni democrático que asistir, escuchar un debate y posteriormente participar en el ejercicio del derecho a votar, un derecho que, conviene recordar una vez más, está amparado por la inviolabilidad parlamentaria. Se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 13** el Diario de sesiones del Pleno del 27 de octubre de 2017.

d) En este proceso conviene destacar la desmedida utilización por parte del Gobierno de España de sus prerrogativas de suspensión respecto del Tribunal Constitucional a fin de socavar los pilares básicos del parlamentarismo, los derechos a la iniciativa legislativa y la inviolabilidad de los diputados por sus votos y opiniones consagrados en el Estatuto de Autonomía. Este atropello se ha materializado asimismo en constantes incidentes de ejecución y querellas contra los miembros de la Mesa del Parlament, atribuyéndole *de facto* una función de previo control de constitucionalidad que en ningún caso le corresponde. En resumen, una actuación perversa consistente en perseguir criminalmente a personas (funcionarios o cargos electos) por actuaciones que no son en ningún caso constitutivas de delito, como la convocatoria y organización de un referéndum, una conducta expresamente destipificada de nuestro Código Penal.

Este uso desmedido por parte del Gobierno español de sus prerrogativas respecto del Tribunal Constitucional se ha visto correspondido por la asistencia activa del mismo Tribunal, con una coordinación en los tiempos de actuación del gobierno y de este órgano judicial que hace imposible defender la independencia de dicho Tribunal respecto al poder ejecutivo. Todo ello con el propósito de perseguir penalmente actuaciones que, en su origen, no eran ilícitas, sino que únicamente no eran del gusto político del Gobierno, mientras que, en paralelo, la inactividad era absoluta ante los innumerables incumplimientos por parte del Gobierno central de las propias resoluciones del Tribunal Constitucional cuando estas beneficiaban las competencias de la Generalitat de Catalunya.

**H. La actuación del Honorable Sr. Jordi Turull i Negre como Conseller del Departament de Presidència desde el 14 de julio de 2017 hasta su cese y en todo sobre lo que concierne a esta causa**

1. El Honorable Sr. Jordi Turull i Negre es diputado en el Parlament de Catalunya desde el año 2004. Posteriormente, en 2010 fue nombrado portavoz del grupo parlamentario CiU y en marzo de 2013 Presidente del grupo. El 8 de abril de 2014 el Sr. Turull fue uno de los tres Diputados designados por el Parlament de Catalunya para defender en el Congreso de los Diputados la celebración de un referéndum sobre el futuro político de Catalunya. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 14** extracto de los periodos en los que nuestro mandante fue Diputado y los cargos que ha ostentado en cada momento.

2. Tras las elecciones al Parlament de Catalunya del año 2015 el Sr. Turull fue elegido Presidente del grupo parlamentario "Junts pel Sí" a finales de julio de 2016, un cargo que ocupó hasta el 14 de julio de 2017, fecha en la que el Molt Honorable President Carles Puigdemont lo



designó Conseller de Presidència y portavoz del Govern de la Generalitat. Entre el 14 de julio y el 27 de octubre de 2017, aun siendo Conseller, conservó su acta de diputado del Parlament de Catalunya, si bien su actividad parlamentaria se redujo a la asistencia a los Plenos y participación de las votaciones.

3. Sin perjuicio de lo que se esgrimirá en los siguientes apartados, desde que asumiera el cargo el 14 de julio de 2017 hasta la fecha de su ingreso en prisión preventiva -en la que permanece a día de hoy- lo cierto es que lo único que se atribuye a nuestro representado es la presunta realización de actividades de promoción publicitaria y coordinación de las infraestructuras informáticas para el referéndum de 1/10/2017. A tal efecto, **no consta ningún episodio -porque no se produjo- en el que el hoy Honorable Sr. Jordi Turull se alzara personalmente de modo violento o tumultuario o incitara a los ciudadanos a proceder de tal modo, sino todo lo contrario.** Y no sólo eso sino que tampoco existen correos electrónicos ni llamadas telefónicas de nuestro representado que puedan aportar algo de interés al presente procedimiento, como así ponen de manifiesto los informes de la Guardia Civil que obran en las actuaciones.

4. Asimismo, en lo que respecta a las reuniones mantenidas entre grupos parlamentarios en las que estuvo presente el Sr. Jordi Turull -y que las acusaciones sesgadamente califican como reuniones conspiradoras en aras a organizar un "golpe de Estado"- lo cierto es que eran encuentros políticos, tan habituales como necesarios cuando no se dispone de mayoría parlamentaria suficiente, como son las reuniones entre grupos parlamentarios o entre responsables de grupos parlamentarios y miembros del gobierno para intentar investir a un Presidente o para garantizar estabilidad parlamentaria. ¿Acaso no se reúnen los diputados de los grupos parlamentarios del PP, Cs o PSOE en el Congreso o en el Senado?

5. Conviene finalmente destacar que mi representado, el Sr. Jordi Turull, durante el período en el que ejerció el cargo de diputado desde el 4 de abril de 2004 hasta el 27 de octubre de 2017, incluido el periodo que ejerció sus funciones como Presidente de Grupo Parlamentario, en ningún momento fue apercibido ni le fue notificada resolución alguna ni del Tribunal Constitucional ni del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Nunca, ninguna. Es más, durante los años 2015 a 2017, UPyD y el sindicato Manos Limpias fueron presentando distintas querellas contra diversos miembros del Parlament, entre ellos mi representado, por unos hechos que ahora en la presente causa se tildan por primera vez como presuntamente delictivos, mientras que en aquel entonces dichas querellas no fueron ni tan siquiera admitidas a trámite por parte del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por considerar que los hechos descritos no eran constitutivos de ilícito penal. Todo lo anterior sin perjuicio de los indudables efectos de cosa juzgada que deberían operar tales resoluciones sobre los hechos por los que se interpusieron dichas querellas inadmitidas a trámite. Se adjuntan dichas resoluciones del TSJC de no admisión a trámite de las querellas de Manos Limpias y UyPD contra, entre otros mi representado, como **DOCUMENTO NÚM. 15**.

6. Que mi representado ha defendido y defiende el ejercicio del derecho a la autodeterminación para conseguir la independencia de Catalunya es tan público y notorio como legítimo. Y es igual de cierto que siempre ha defendido y actuado en la consecución de dicho objetivo político desde la política y poniendo en valor la actitud cívica, pacífica y de respeto a todas las personas con independencia de cual fuera su opinión, y queriendo encontrar en las urnas, desde la democracia, la vía de legitimación para dicho fin. Esta no es una cuestión subjetiva opinable, sino objetiva constatable en un simple análisis de su trayectoria política, pública y personal.

Toda la instrucción de esta causa así como el relato de las acusaciones denotan una voluntad, que orillando la recta aplicación del derecho, persigue como finalidad primordial la de escarmentar y "descabezar" (en palabras de la propia ex Vicepresidenta del Gobierno Dña. Soraya Sáenz de Santamaría) el movimiento político independentista, a costa de crear un relato inexistente forzando y retorciendo al máximo el Derecho penal y las normas jurídicas, para encontrar una tipificación penal *ad hoc*.

Esto es así porque del análisis individualizado de los hechos en los que las acusaciones intentan sustentar su relato inculpativo supone un ataque directo y un atropello a derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de pensamiento, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión y asociación, la prohibición de discriminación y la prohibición del abuso de derecho, todos ellos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como un ataque frontal a la inviolabilidad parlamentaria de los diputados o al derecho a la iniciativa parlamentaria de los mismos, ambos consagrados en el Estatuto de Autonomía de Catalunya y en la propia Constitución.

Es por ello que **este proceso, en realidad de lo que trata, es de poner en tela de juicio a la democracia española**. No en vano la percepción sobre la regresión en materia de derechos y libertades es cada vez más extendida y concierne a todo el mundo, tanto en Catalunya como en España e incluso en Europa. Porque, aunque resultare sorprendente la afirmación de que **poner urnas no es ni puede ser considerado jamás un delito**, lo cierto es que por poner urnas y por la ideología que profesa nuestro mandante, el mismo está injustamente en prisión preventiva en el momento de presentar este escrito.

## I. Sobre los tuits del Honorable Sr. Jordi Turull

1. Tanto en los informes de los que se nutre la presente instrucción, como en los escritos acusatorios a los que aquí se da respuesta, existe un especial interés en transcribir los tuits que a lo largo de todo el proceso han publicado los encausados. Sin embargo, ninguno de los tuits del Sr. Turull a los que se refieren las acusaciones, de forma curiosamente selectiva, aporta nada que no evidencie su compromiso con el referéndum, así como su defensa política de la independencia de Catalunya por vías siempre pacíficas y democráticas.

2. Dichos tuits se enmarcan, no solo dentro de la prerrogativa de la inviolabilidad vinculada a su condición de Diputado por sus opiniones y votos, sino en el sentido más elemental de lo que es y debe poder ser la libertad de expresión de cualquier ciudadano en una sociedad democrática y plural. En este sentido, no hay ningún mensaje -repetimos: ninguno- que directa o indirectamente incite a cualquier tipo de violencia, activa o pasiva. Por ello, resulta sorprendentemente malintencionado que las acusaciones -que solo citan tres tuits nuestro mandante en su escrito-, al igual que los informes de la Guardia Civil, obvien los tuits del Sr. Turull en los que, en los días clave del denominado "procés", invitaba de manera expresa y explícita a mantener por parte de los ciudadanos una actitud serena, cívica y pacífica. Tuits que, además, fueron publicados en su condición de Portavoz del Govern. A modo de ejemplo pueden citarse los siguientes:

- 10 de septiembre de 2017, día anterior a la Diada :
  - "Avui i demà molts actes per la Diada. Participem-hi més que mai i de manera cívica, pacífica, alegre i amb respecte amb tothom, com sempre". ("Hoy y mañana muchos actos por la Diada. Participemos más que nunca y de manera cívica,

pacífica, alegre y con respeto a todos, como siempre")

- 11 de septiembre de 2017, Diada Nacional de Catalunya:
  - "Molt bona Diada Nacional de Catalunya a tothom. Gaudim-la amb alegria, civisme, afirmació, i absolut respecte a tothom" ("Muy buena Diada Nacional de Catalunya. Disfrutémosla con alegria, civismo, afirmación y absoluto respeto a todos")
  
- 20 de septiembre, a primera hora de la mañana cuando todos los medios de comunicación hablaban de detenciones y entradas y registros en sedes de la Generalitat de Catalunya en relación con el referéndum del 1 de octubre:
  - "Molta calma i serenor davant aquest estat policial i de setge. El nostre compromís segueix intacte i amb mes raons cada dia que passa "(Mucha serenidad y calma delante de este estado policial y de sitio. Nuestro compromiso sigue intacto y con más razones cada día)
  
- 23 de septiembre días de registros y posteriores al día 20 de setiembre:
  - "A cada acte coercitiu i repressiu, una resposta pacífica i democràtica " (A cada acto coercitivo o represivo, una respuesta pacífica y democrática)
  - "Per provocacions desesperades que hi hagi aquests dies, nosaltres a la nostra amb més civisme, somriures i més determinació que mai". ("Por mas provocaciones desesperadas que haya estos días, nosotros a la nuestra con más civismo, sonrisas y determinación que nunca").
  
- 29 de septiembre, desde la cuenta institucional del Govern de la Generalitat:

- o "Agraïment als ciutadans de Catalunya per l'actitud cívica i pacífica d'aquests dies malgrat embats i preocupacions" ("Agradecimiento a los ciudadanos de Catalunya por la actitud cívica y pacífica de estos días, a pesar de las embestidas y preocupaciones").
- 1 de octubre, desde la cuenta institucional del Govern de la Generalitat de Catalunya:
  - o "Qualsevol ciutadà podrà votar a través del cens universal i mentre hi hagi una escola oberta #1OCT" ("Cualquier ciudadano podrá votar a través del censo universal mientras haya una escuela abierta").
  - o "El govern demana a gent que vagi a votar de manera cívica y pacífica #1OCT" ("El gobierno pide a la gente que vaya a votar de manera cívica y pacífica").
  - o "Han hagut de tancar 319 col·legis. Fem un crida als que no han pogut votar que vagin a un que es pugui" ("Han tenido que cerrar 319 colegios. Hacemos una llamada a los que no han podido votar para que vayan a uno donde se pueda").
- 3 de octubre día del paro general:
  - o " Avui igual que diumenge mostrem al món com n'és de possible defensar amb determinació els drets fonamentals de manera absolutament pacífica" ("Hoy igual que el domingo mostremos al mundo que es posible defender con determinación los derechos fundamentales de manera absolutamente pacífica").
  - o "Sobretot avui més pacífics que mai. No fem el joc als provocadors. A cap. La vergonya de la violència és el que justament denunciem". ("Sobre todo hoy más pacíficos que nunca. No hagamos el juego

a los provocadores. A ninguno. La vergüenza de la violencia es lo que justamente denunciarnos")

- 4 de octubre, día siguiente a la huelga general:
  - "Ahir de nou un país de gent pacífica mobilitzada en defensa de la democràcia i els seus drets fonamentals. Enorme agraïment per l'actitud". ("Ayer de nuevo un país de gente pacífica movilizada en defensa de la democracia y de sus derechos fundamentales. Enorme agradecimiento por la actitud").
  
- 21 de octubre, manifestación pidiendo la libertad de Jordi Sànchez y Jordi Cuixart.
  - "Riuades de gent al Pg de Gràcia reclamen la llibertat dels jordis. Emoció y determinació. Serenor, civisme i pas ferm". ("Riadas de gente en el Pg de Gracia reclaman la libertad de los Jordis. Emoción y determinación. Serenidad, civismo y paso firme").

3. Por otro lado, no hay ningún tuit del Sr. Turull animando o incitando a participar en ocupaciones de escuelas durante el fin de semana del 1 de octubre, ni incitando directa o indirectamente a participar de ningún tipo de protesta delante de comisarías, cuarteles, hoteles o barcos donde se alojaran efectivos de la policía nacional o guardia civiles. Ninguno.

4. Respecto a la jornada del día 1 de octubre, los tuits como portavoz del Govern, reproducen frases de sus comparencias públicas explicadas y transcritas en un apartado anterior y específico del presente escrito, sobre todo lo referido a sus llamamientos a ir a votar en los puntos de votación donde no hubiera policías o estuvieran clausurados dichos puntos por actuación de diligencias judiciales.

Se adjunta como DOCUMENTO NÚM. 16 copia de los citados tuits transcritos.

#### **J. ENFOCATS**

Para culminar este apartado, debe dedicarse una última mención al documento denominado "Enfocats", otra de las bases de los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones, hallado en el domicilio de Josep Maria Jové. Lo cierto es que poca cosa puede decir el Honorable Sr. Jordi Turull de este documento dado que desconocía su existencia y su contenido hasta que pudo tomar conocimiento del mismo una vez incorporado a las actuaciones, más allá de que es un texto apócrifo, que carece de fecha o firma, que nada aporta a la causa y que mucho menos puede tener incidencia en la responsabilidad de mi mandante, que ni tan siquiera aparece citado nominalmente en dicho documento. Además, tal como se desprende de todos y cada uno de los informes de la Guardia civil, incluidos los referidos al análisis de los correos electrónicos, ninguno de los acusados tenía conocimiento del documento en cuestión.

#### **K. Malversación de caudales públicos. Explicación de los hechos relacionados con la Conselleria de Presidencia**

1. Con carácter previo conviene señalar que en los escritos de conclusiones se atribuyen al Honorable Sr. Turull presuntas disposiciones de fondos públicos punibles cuando todavía no había tomado posesión del cargo de Conseller de la Presidència, lo que supone un auténtico despropósito jurídico, pues no puede malversar fondos quien no tiene absolutamente ninguna capacidad de disposición sobre tales activos. Por ello, en este apartado se analizarán exclusivamente aquellas actuaciones en las que nuestro



representado pudo tener ya alguna intervención en su condición de máximo responsable del Departamento de Presidencia y, en particular, las presuntas disposiciones de caudales públicos para la organización y celebración del referéndum que están relacionadas con dicho Departamento. Conviene recordar -porque parece haberse olvidado en los relatos acusatorios- que mi principal asumió el cargo de Conseller de Presidència en fecha 14 de julio de 2017, por lo que su responsabilidad como tal no puede tener efectos anteriores a dicha fecha.

2. Las acusaciones sostienen en sus escritos que se ha constatado la asignación y disposición de fondos y recursos públicos para financiar las actividades relacionadas con la preparación y la ejecución del referéndum de autodeterminación en cuantías superiores a los 250.000 euros. Para responder a dicha imputación, seguiremos la sistemática de los apartados de los escritos de calificación de las acusaciones para dotar de mayor coherencia al relato.

A. En cuanto al CTTI. La explicación de lo acontecido en el CTTI ya ha sido detallada *supra*, por lo que no volveremos a incidir en la misma. Sin perjuicio de ello, las propias acusaciones reconocen que la cuantía de los fondos públicos destinados a esta actividad no ha podido ser concretada, por una razón evidente: en realidad, no se ha dispuesto de fondo alguno. A mayor abundamiento y según se desprende del certificado emitido por la secretaria del Consejo de Administración del CTTI, Jordi Turull solo fue presidente de dicha empresa pública desde el 14/7/17 hasta el 27/10/17 y solo asistió a un consejo de administración (se acompaña el referido certificado como **DOCUMENTO NÚM. 17**).

B. Publicidad institucional relacionada con el referéndum. En concreto cabe desglosar las siguientes campañas y acciones:

B.1. La campaña internacional del referéndum. El Departamento de Presidencia adjudicó a HAVAS MEDIA GROUP el expediente PR/2017/0006 en el que figura un contrato de enero de 2017 para la inserción publicitaria en prensa escrita de una conferencia del Molt Honorable President Carles Puigdemont así como del Vicepresident Oriol Junqueras y del Conseller d'Exteriors Raül Romeva en el Parlament Europeo, que tuvo lugar el 24 de enero de 2017.

Sin perjuicio de anticipar que en el momento de la suscripción de dicho contrato Jordi Turull todavía no era Conseller de la Presidència, lo cierto es que la adjudicación de este contrato se circunscribe al marco de las actuaciones estipuladas en el Pacto Nacional por el Referéndum, un acuerdo que proviene de una resolución del Parlament de Catalunya que no fue impugnada por el gobierno de España ni suspendida por el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, lo que no puede pretenderse ahora es que un gasto que es considerado plenamente legal en una fecha concreta posteriormente sea considerado ilegal o se tilde de disposición ilegal de caudales públicos.

B.2. La campaña "Registro de Residentes en el Exterior". En primer lugar conviene indicar que, de nuevo, al tiempo de realizarse esta campaña nuestro mandante no era Conseller de Presidència y, por ende, no formaba parte del Gobierno de Catalunya. Ello bastaría para que esta defensa acabara aquí su exposición, pero comoquiera que las acusaciones tergiversan nuevamente los hechos, procederemos a exponer como se desarrolló dicha campaña.

Según la Ley 8/2017, del 15 de junio, de la Comunidad catalana en el exterior, el Registro de catalanes residentes en el exterior es la herramienta mediante la cual el Govern de Catalunya identifica a los ciudadanos que gozan de la condición política de catalanes de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y que residen en el extranjero. La inscripción en el Registro es voluntaria y gratuita y tiene como finalidades, por un lado, conocer las demandas y

necesidades de los catalanes y catalanas residentes en el exterior para que las actuaciones de la Generalitat dirigidas a este colectivo sean más efectivas y, por otro, posibilitarles el ejercicio de sus derechos como catalanes y catalanas en el exterior. El Registro de catalanes en el exterior se creó y está regulado por el Decreto 71/2014, de 27 de mayo, por el que se crea dicho Registro y se establecen los requisitos y el procedimiento de inscripción.

En el mes de abril de 2017, con anterioridad a la convocatoria del referéndum del 1-0, la Generalitat inició una campaña publicitaria para fomentar la inscripción en el Registro de los catalanes y catalanas residentes en el exterior para poder ofrecerles los servicios previstos en la mencionada ley. Pese a la tergiversada explicación de las acusaciones, esta campaña no estaba dirigida a crear un registro de posibles votantes extranjeros. **No obstante, en esa fecha nuestro representado el Honorable Sr. Turull seguía sin ser Conseller de la Presidència.**

Se adjuntan como **DOCUMENTO NÚM. 18** los convenios formalizados con distintos departamentos de la Generalitat para ofrecer servicios a este colectivo de catalanes (Salud, cultura y juventud).

Conviene subrayar que existen en el Estado español numerosas comunidades autónomas que disponen de un registro o herramientas similares para comunicarse y prestar servicios a los ciudadanos no residentes, sin que nadie jamás haya cuestionado la licitud de su creación o de los gastos asociados a su puesta en funcionamiento. Así, por ejemplo:

- En Andalucía, Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el Mundo (BOJA núm. 215 de 7 de noviembre).
- En Asturias, Ley de los Asturianos en el Exterior y del Reconocimiento de Asturiana.

- En Aragón, RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2014, de la Secretaría General Técnica de la Presidencia, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de aragoneses residentes en el exterior.
- En Cantabria, proyecto de Ley de Casas de Cantabria que aumenta los derechos de los emigrantes cántabros.
- En Castilla-León, proyecto de decreto que regula las comunidades castellanas y leonesas en el exterior (actualmente en tramitación).
- En Murcia, LEY 9/1986, de 9 de diciembre, de reconocimiento de las Comunidades Murcianas asentadas fuera de la Región.
- En La Rioja, Ley 6/2005, de 15 junio 2005, de la Comunidad Riojana en el Exterior.
- En la Comunidad Valenciana, DECRETO 94/2016, 22 de julio, del Consell, por el que se regulan los centros valencianos en el exterior de la Comunitat Valenciana.
- En Extremadura, LEY 6/2009, de 17 de diciembre, del Estatuto de los Extremeños en el Exterior.
- En el País Vasco, DECRETO 318/1994, de 28 de julio, por el que se regulan el Reconocimiento y Registro de los Centros Vascos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- En el Consejo Insular de Canarias, Decreto 252/1989, de 19 de octubre, de desarrollo de la Ley Territorial 9/1989, de 13 de julio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior. (BOC nº 159, de 04.12.1989)

Por añadidura, cabe subrayar que los gastos relativos a la campaña de promoción de las inscripciones en el Registro de catalanes y catalanas en el exterior, como se ha dicho, del mes de abril de 2017, no se llegaron a pagar. Lo anterior se acredita de forma fehaciente mediante certificado del Departament de Presidència de la Generalitat que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 19**, en virtud del que se constata que no se ha satisfecho ningún gasto relativo a la

campana de Registro de catalanes y catalanas en el exterior destinada al referéndum.

**Reiterar que mi representado no fue Conseller de la Presidencia, por tanto sin ninguna responsabilidad sobre contratación hasta el día 14 de julio de 2017.**

### B.3. Anuncio de las "VIAS DEL TREN"

Para entender el escenario en el que se lleva a cabo el anuncio de las "VIAS DEL TREN" deviene necesario exponer el contexto en el que se enmarca el mismo. Pese al relato ofrecido por las acusaciones, el anuncio de las "VIAS DEL TREN" no pertenece a la denominada campana CIVISME, sino que al no realizarse la misma, se aprovecharon las imágenes para confeccionar parte del total del anuncio. La campana CIVISME que se ideó e inspiró con anterioridad a que Jordi Turull fuera Conseller de la Presidència, era mucho más amplia. El objetivo de la misma era implicar a los ciudadanos y ciudadanas en el fomento de una sociedad más cívica, justa y avanzada desde el punto de vista de su progreso social y siempre de acuerdo con los objetivos previstos en la legislación relativa a la publicidad institucional de la Generalitat de Catalunya. Sin embargo, como sí recoge y reconoce el mismo escrito acusatorio, dicha campana no llegó a realizarse y, por lo tanto, sin suponer coste alguno.

Por otro lado, la campana publicitaria relativa al día 1 de octubre (el anuncio de las VÍAS DEL TREN) desde el punto de vista del diseño y creación como se ha dicho, utilizó gran parte de las imágenes de la campana de civismo no realizada y ya mencionada, y el resto del contenido e imágenes de dicho anuncio del referéndum del 1 de octubre se hizo mediante producción propia, es decir, sin coste alguno y sin repercusión presupuestaria ni compromiso de gasto.

En lo que se refiere a las facturas emitidas por la CCMA no solo no han sido ni serán abonadas, sino que no procedía el pago de las mismas al considerar que se enmarcaban en los compromisos y obligaciones de servicio público a los que debe dar cumplimiento la CCMA sin que pueda derivarse un coste suplementario a la aportación que se hace a la misma. Lo anterior viene corroborado por el Informe jurídico emitido por la responsable de la asesoría jurídica del Departament de Presidència en el que concluye que no hay obligación de pago de las facturas emitidas por la CCMA (se acompaña de **DOCUMENTO NÚM. 20**).

**A este respecto baste con recordar la declaración testifical de la Sra. Nuria Llorach, de fecha 26 de junio de 2018 ante el Tribunal Supremo, en la que la Vicepresidenta de la CCMA manifestó que la emisión de dichos spots publicitarios no conllevó ninguna pérdida por parte de la Corporación.**

Por si lo anterior no resultara suficiente, conviene resaltar que, tal como se recoge en el informe pericial de la Intervención General de la Administración del Estado de fecha 30 de octubre de 2018 (se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 21**): a) no existe ningún expediente en el Departamento de Presidencia relativo a la emisión de la campaña de civismo del que se deriven obligaciones de pago, ya que el expediente de inserción iniciado en su momento quedó desierto; b) respecto al anuncio de las "VIAS DEL TREN", no procede el pago de las mencionadas facturas al enmarcarse en los compromisos y obligaciones de servicio público a los que debe dar cumplimiento la CCMA.

De lo anterior se desprende que en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal se realizan afirmaciones relativas a este asunto que no se compadecen con la realidad ni tan siquiera han quedado indiciariamente acreditadas durante la presente instrucción.

La Fiscalía afirma, por un lado, que *"la campaña se encargó como campaña política y sujeta por ella a una tarifa superior a las de las campañas institucionales"*. Se desconoce cómo puede llegar el Iltre. representante del Ministerio Fiscal a semejante conclusión, a saber, el concepto de campaña política y cómo puede afirmar que la tarifa es superior si no existen tarifas especiales por la emisión de campañas "políticas".

A renglón seguido, la Fiscalía afirma que *"en todo caso el erario público sufrió un detrimento derivado del gasto comprometido por la difusión de la campaña o de su coste, asumido por la CCMA, que emitió esos anuncios en lugar de otros que hubieran determinado los correspondientes ingresos"*.

Pues bien, en absoluto podemos estar de acuerdo con dicha aseveración. En primer lugar, porque la difusión de la campaña no supuso ni supondrá gasto alguno en el presupuesto de la Generalitat y, en segundo lugar, porque resulta suficiente remitirse a la declaración testifical prestada por la Sra. Llorach, de fecha 26 de junio de 2018, en la que expresamente reconoció que no conllevó ninguna pérdida por parte de la Corporación.

En último término, de la memoria anual de la CCMA correspondiente al año 2017 se desprende las siguientes conclusiones:

- El cierre presupuestario del año 2017 referente a la CCMA una vez auditadas sus cuentas demuestra que en la liquidación presupuestaria consolidada los ingresos de publicidad sufrieron un descenso de un 12 por 100 respecto al ejercicio anterior (año 2016).
- La publicidad comercial de la CCMA descendió un 17 por 100 respecto del presupuesto aprobado, lo que supuso una desviación de 11,5ME respecto las previsiones iniciales.
- Por lo que respecta a la ocupación en cuanto a espacios de publicidad en la televisión pública catalana, TV3 destinó un 6,8 por 100 de su tiempo

de emisión a la publicidad, mientras que las cadenas estatales se mueven entre el 12 y el 14 por 100. Los niveles de ocupación en *prime time* fueron del 12,4 por 100, mientras que en el resto de cadenas estatales se situaron entre el 20 y el 22 por 100.

Estos datos reflejados en la memoria anual de la CCMA correspondiente al año 2017 y una vez auditadas sus cuentas, desmienten por completo las afirmaciones vertidas en los escritos de acusación de las adversas a la par que corrobora que la emisión de los anuncios relativos al día 1 de octubre no conllevó la imposibilidad de emitir otros anuncios que hubieran comportado eventuales ingresos para la CCMA.

Para finalizar este apartado recordar que, en idéntico sentido, los anuncios publicitados en los medios de la CCMA durante la consulta del 9N de 2014 también se emitieron de forma gratuita, sin ser ocioso recordar que en su día no hubo condena por presunto delito de malversación de caudales públicos por tal circunstancia.

B.4. UNIPOST, S.A. (suministro de papeletas al censo electoral y a las citaciones a personas integrantes de las mesas electorales). Según consta ya acreditado en autos, no figura en la contabilidad de la Generalitat de Catalunya ningún compromiso de gasto ni evidentemente ningún pago que se corresponda con este concepto. Las facturas a que hacen referencia los escritos de las acusaciones en relación con la mercantil UNIPOST, S.A. no fueron nunca abonadas tal y como así relataron en su declaración sumarial los responsables de dicha mercantil. Además, no es que las facturas no fueran abonadas sino que nunca tuvieron entrada en la Generalitat. Ergo, no hubo encargo, no hubo factura, no hubo pago, no hubo obligación ni compromiso de gasto ni, por ende, afectación alguna al presupuesto de la Generalitat.

Todo lo anterior ha sido ratificado por la administradora concursal de la empresa UNIPOST, Dña. Eulalia Folguera Sans, quien certifica en su informe cómo las facturas de



referencia no figuran como cobradas ni compensadas ni tampoco incluidas en la relación de créditos de dudoso cobro, no siendo por ende objeto de reclamación puesto que son facturas anuladas y no figuran como pendientes de cobro en la contabilidad de la concursada. Todo lo anterior ha venido corroborado por el reciente informe pericial de la Intervención General de la Administración del Estado de fecha 30 de octubre de 2018. Así, aun siendo cierto que en su día se remitió un palé a la mercantil UNIPOST para su reparto, el mismo no llegó a materializarse, quedando sin efecto el encargo profesional.

Pero es que, en cualquier caso, mientras nuestro mandante estuvo al frente del Departament de Presidència, no se realizó ningún encargo ni hubo ni un solo contacto con ningún responsable de UNIPOST.

B.5. Cartelería del referéndum. Como se deduce del citado informe del Ministerio de Hacienda, no hay ningún compromiso de gasto ni, por ende, ninguna factura pagada en relación con este capítulo.

En resumidas cuentas: durante el mandato como Conseller de Presidencia del Honorable Sr. Jordi Turull no se realizaron, ni se comprometieron, ninguna clase de gastos relacionados con la organización del referéndum del día 1 de octubre de 2017.

**SEGUNDA.- En radical desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.**

Los hechos que acaban de relatarse no son constitutivos de ningún delito y, en particular, no lo son de un delito de rebelión o sedición, malversación de caudales públicos u organización criminal.

## **I. No concurrencia de un delito de rebelión (art. 472 y siguientes del Código Penal)**

Los hechos relatados por las acusaciones en sus escritos de conclusiones provisionales claramente no son, en primer lugar, constitutivos de un delito de rebelión, previsto y penado en el art. 472 CP. Según se desprende de este precepto, esta figura legal se construye sobre la base de dos elementos: uno de naturaleza objetiva (la existencia de un alzamiento violento y público) y otro de naturaleza subjetiva (la persecución de determinados objetivos por parte de los rebeldes, entre ellos, "declarar la independencia de una parte del territorio nacional"). Como seguidamente se expondrá, ninguno de estos dos elementos concurre en el presente caso.

### **1. Inexistencia de un alzamiento público y violento**

#### **A. En cuanto al alzamiento público**

Un primer elemento cuya concurrencia en absoluto se observa en los hechos que nos ocupan es el alzamiento público requerido por el presente tipo penal. Este requisito ha sido definido por autorizadas voces (ver, por ejemplo, MAGRO SERVET, "Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición", *Diario La Ley*, 6/11/2017, citando como fuente a la Fiscalía General del Estado), como "sublevación, insurrección, levantamiento, desobedeciendo" o actuación llevada a cabo "resistiendo colectivamente a la autoridad legítima del Estado", un hecho que "debe ser público o lo que es lo mismo, notorio o manifiesto".

De entrada cabe señalar las **dificultades para saber en qué concreto momento sitúan las acusaciones el inicio del pretendido alzamiento cuya comisión se atribuye a los acusados y, en particular, a mi mandante Jordi Turull i Negre**. La primera parte del relato fáctico contenido en los respectivos escritos de conclusiones se limita a recoger

una serie de actuaciones o decisiones políticas adoptadas en el marco de la actividad del Parlament o el Govern de Catalunya, así como diversas manifestaciones pacíficas ciudadanas, que en modo alguno parecen poder calificarse como constitutivos de acto de sublevación o insurrección. Ello ya no sólo porque en una sociedad democrática tales actuaciones se encuentran amparadas por diversos derechos fundamentales -de los parlamentarios y de los ciudadanos en general- sino también porque, como ya se ha expuesto anteriormente, **todos los actos descritos fueron en su día públicos y ampliamente difundidos por los medios de comunicación y, pese a su carácter notorio, absolutamente nadie los interpretó como constitutivos de una sublevación o insurrección,** una manifiesta irrelevancia penal compartida por la Fiscalía y por aquellos juzgados o tribunales a los que ocasionalmente llegó alguna denuncia interpuesta por determinados grupos políticos, que fue archivada *ipso facto*.

En tal sentido conviene subrayar que el alzamiento exigido por el presente tipo penal "*debe ser público o lo que es lo mismo, notorio o manifiesto*". Si realmente hubiera concurrido este elemento de "notoriedad" o el citado carácter "manifiesto" en el supuesto alzamiento **¿cómo se explica que la Fiscalía tardara tanto tiempo en querellarse por sedición o rebelión?** La respuesta es obvia: sencillamente porque tales actuaciones en modo alguno pueden calificarse como constitutivas de "alzamiento" salvo que este término se retuerza más allá de su sentido literal posible hasta hacerlo irreconocible, como está sucediendo en las presentes acusaciones: decir que reuniones entre cargos políticos o votaciones parlamentarias que gozan de la garantía de la inviolabilidad -que es todo lo que hizo el Honorable Sr. Jordi Turull- suponen un alzamiento (violento) contraviene las reglas más básicas de la hermenéutica y violenta el principio de legalidad en su dimensión más elemental, además de lesionar derechos políticos y de expresión ideológica.

No cabe incardinar tampoco en el presente elemento típico los hechos acontecidos el día 20/09/2017 ante la Conselleria d'Economia de la Generalitat y otros lugares de Cataluña. Como muestran las incontables imágenes que existen al respecto, lo que tuvo lugar aquel día fue, exclusivamente, un **acto de manifestación en protesta por el hecho de que un Juzgado de Barcelona hubiera ordenado el registro de una sede de la administración catalana y la detención de diversos responsables políticos**. Calificar una manifestación de protesta ciudadana como una insurrección o una sublevación resulta a todas luces inaceptable, entre otras razones porque en este concreto caso, y pese a la protesta, la comisión judicial pudo culminar su función y abandonar el lugar sin sufrir ningún rasguño.

En ningún momento los manifestantes trataron de irrumpir en la sede administrativa, lo que no habría sido difícil teniendo en cuenta que allí se congregaron varias decenas de miles de personas que, si se lo hubieran propuesto, podrían haber reducido a escombros los locales donde se estaba practicando el registro. Por lo demás, no existe ninguna prueba de que Jordi Turull organizara o alentara dicha concentración, por más que compartiera sus objetivos políticos, y menos aun de que -como requiere el presente tipo- incitara a los manifestantes a actuar violentamente. Es más, ni tan siquiera se hallaba presente físicamente en dichos lugares habida cuenta que estuvo todo el día con del director del Gabinete Jurídico Central de la Generalitat.

Tampoco cabe hablar de alzamiento público en el caso del referéndum del 1/10/2017. Parece claro que **aquellos sujetos que realmente se "alzan públicamente" deben llevar la iniciativa en el movimiento insurreccional**, una interpretación que resulta obvia por poco que se analicen sistemáticamente los diversos preceptos que regulan el delito de rebelión. Unos preceptos que aluden, por ejemplo, a la necesidad de que la autoridad gubernativa "intime" a los rebeldes (art. 479 CP) en función de si éstos rompen primero el fuego o no. Esto no es en modo alguno lo

acontecido en el presente caso, en el que ciudadanos indefensos y desarmados, mientras estaban votando pacíficamente, fueron objeto de cargas policiales que en no pocas ocasiones fueron desproporcionadas (y que, por tal motivo, están siendo investigadas en diversos juzgados catalanes, habiendo sido ya imputados varios agentes policiales). El hecho de que una minoría entre los más de dos millones de votantes pudiera resistirse -casi siempre pasivamente, como reconocen las acusaciones- a la actuación policial -o incluso que hubiera unos pocos excesos activos- en modo alguno puede entenderse que da lugar a un alzamiento, precisamente porque resistencia pasiva y alzamiento son dos conceptos etimológicamente incompatibles y porque la conducta de alzarse requiere un concierto de voluntades y de actuaciones conjuntas, no de decisiones unilaterales.

Por lo demás, la prueba más evidente de que no existe alzamiento alguno en el presente caso es el hecho de que **sólo los máximos responsables políticos independentistas estén siendo procesados por rebelión y que, en cambio, las restantes personas involucradas en la organización del referéndum del 1 de octubre estén siendo solo investigadas por desobediencia en varios juzgados y tribunales de Cataluña**, o que los simples votantes que se resistieron a la acción policial por lo general ni tan siquiera estén siendo investigados. Al parecer, **nos encontramos ante la primera rebelión de la historia de la humanidad que tiene "jefes principales" pero no "meros participantes"**. Si esto es así ¿quién se supone que se alzó públicamente? ¿dónde están "la fuerza de su mando" (arts. 473 y 476 CP), las "tropas o cualquier otra clase de fuerza armada" (art. 475 CP), los sublevados (art. 479 CP) o los meros ejecutores armados (480 CP) que la regulación jurídico-penal vigente exige para apreciar una rebelión? **¿Acaso se pretende sostener que fueron los nueve procesados desde sus despachos oficiales los que personalmente se alzaron públicamente los días de autos?**

Todas estas preguntas carecen de respuesta salvo que las presentes acusaciones se califiquen como lo que realmente son: el recurso forzado a tipos penales muy graves, pensados para sancionar hechos muy distintos, que aquí se están empleando como instrumento para privar de su libertad y escarmentar a líderes políticos pacíficos simplemente porque no se comparten sus ideas. Algo que han entendido perfectamente los **Magistrados de otros países cuando, ante imputaciones tan desmesuradas, han rechazado colaborar con España entregando a los cargos políticos catalanes que se encuentran en el extranjero.** Y algo que, en el fondo, entendió perfectamente el propio Sr. Instructor cuando, tras la negativa inicial de Alemania a colaborar con España, procedió por su propia iniciativa y sin motivación alguna a retirar las restantes órdenes de detención para evitar que sus desmesuradas calificaciones fueran puestas en evidencia por los tribunales de otras democracias tan consolidadas como el Reino Unido, Bélgica o Suiza.

#### **B. En cuanto a la supuesta violencia**

Que en los hechos descritos no existe tampoco violencia alguna imputable a los acusados -y, en particular, a Jordi Turull- es algo que está fuera de toda duda, como de hecho han proclamado ya en diversos manifiestos juristas de reconocido prestigio, han reconocido varios diputados y senadores que en su día participaron en la redacción del vigente tipo penal de la rebelión y has declarado numerosos magistrados y fiscales retirados, entre ellos varios magistrados eméritos de la Sala Segunda.

1. Por meras razones de proporcionalidad, cabe señalar, de entrada, que la violencia propia del delito de rebelión no puede ser cualquier violencia, sino que tiene que ser una **violencia idónea para alcanzar los objetivos que califican un delito tan sumamente grave.** Dicha idoneidad tiene que medirse fundamentalmente a partir de dos parámetros: **la intensidad de la violencia en sí y las personas o instituciones sobre las que se ejerce.** El primer elemento

es evidente si el tipo penal de la rebelión se interpreta con una mínima sistematicidad pues, como ya se ha expuesto anteriormente, los correspondientes preceptos legales contienen alusiones a circunstancias bélicas tales como las "armas", el "combate", las "tropas", la "fuerza armada" o el "fuego". Así lo interpretó también en su momento el Tribunal Constitucional, que en su sentencia 199/1987 sobre el concepto "rebeldes" previsto el art. 384 bis LECrim declaró que *"por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional"*.

En tal sentido, y pese a las muy desafortunadas comparaciones que en su día efectuó el Sr. Instructor de la presente causa especial en el Auto de Procesamiento, hay **dos grandes diferencias entre los presentes hechos y los acontecidos en el intento de golpe de estado del día 23/02/1981**: 1.º En aquel caso se empleó material bélico (armas de fuego, tanques etc.) como medio comisivo por parte de numerosos mandos militares; y 2.º La violencia tuvo lugar en diversos lugares de España, destacando la directamente ejercida sobre los miembros del Congreso y del Gobierno, que fueron retenidos ilegalmente durante muchas horas con intimidación en la sede parlamentaria. Incluso la acusación de VOX reconoce en su escrito de conclusiones que el presente delito requiere *"idoneidad o suficiencia, lo que significa que la fuerza debe tener una intensidad suficiente para doblegar la voluntad de aquel contra quien se dirige y poseer, por ello, la capacidad de lesionar el bien jurídico que se protege"* (p. 36).

No hace falta ser una mente privilegiada para entender que nada de esto sucede en el presente caso:

A. En el caso de la manifestación del 20/09/2017 **toda la pretendida violencia se redujo a unos daños ocasionados en dos vehículos aparcados en la calle**, es decir, ni siquiera se produjeron actos de fuerza física o intimidación sobre

personas. Con los debidos respetos, supone un auténtico desvarío valorativo -sólo explicable en términos de persecución política- pretender equiparar estos hechos con la ocupación de ciudades con carros de combate o la irrupción en una sede parlamentaria con armas de fuego que se utilizaron de modo efectivo. Por su parte, en lo que respecta al 1/10/2017 los enfrentamientos aislados con la policía fueron reacciones ciudadanas concretas de resistencia frente a cargas policiales que, según los procedimientos abiertos, en muchos casos fueron desproporcionadas, y que afortunadamente no llegaron a herir de gravedad a ningún agente. Reconociendo las propias acusaciones que en los hechos que nos ocupan jamás se ha esgrimido una sola arma **¿realmente puede sostenerse que en los hechos que nos ocupan concurrió el grado de violencia exigido por el tipo penal de la rebelión?** ¿Puede calificarse realmente de idónea dicha violencia para alcanzar la independencia de un parte del Estado?

B. En el presente caso **tampoco la supuesta violencia se ejerció** -como implícitamente reconocen las acusaciones en sus respectivos escritos- **sobre instituciones o personas con capacidad para doblegarse y acceder a los supuestos fines políticos de los pretendidos rebeldes.** Manifestarse frente a unas dependencias de una *Conselleria* de la Generalitat en Barcelona es una manera absolutamente inadecuada de conducirse para alcanzar la separación de Cataluña respecto de España. Y lo mismo sucedió el día 01/10/2017, en el que personas que se encontraban votando pacíficamente vieron cómo eran objeto de cargas por parte de la policía y simplemente trataron de resistirse, casi siempre pasivamente, frente a tal actuación policial. Una vez finalizada la jornada electoral los votantes regresaron pacíficamente a sus domicilios, algo también sorprendente si realmente nos encontrásemos antes una auténtica rebelión. Al igual que es sumamente sorprendente que, si tan público y violento fue el alzamiento en cuestión, después del 1/10/2017 la Fiscalía tardara varias semanas en actuar y ni tan siquiera ordenara la detención de los



pretendidos "rebeldes violentos" el mismo día del supuesto alzamiento o los días inmediatamente posteriores.

De hecho, si se revisa la Sentencia del Tribunal Supremo que confirmó la condena de los militares que protagonizaron el llamado "23-F" (STS 22/04/1983) se advierte cómo entonces la Sala razonó afirmando que *"no siendo concebible un delito de rebelión militar perpetrado por una sola persona, dicha infracción, ha sido calificada de necesariamente plurisubjetiva o pluripersonal, y, también, de **ejecución colectiva**, caracterizándose, ante todo, por la existencia de un alzamiento o levantamiento en armas, **tendencialmente** encaminado a atacar al ordenamiento constitucional"*. Resulta sencillamente incomprensible que para condenar por rebelión nada menos que a altos mandos militares se exija de modo expreso que éstos porten armas y que, en cambio, en el presente caso pretenda aplicarse el tipo penal equivalente a civiles que no portaron arma alguna pidiendo para ellos, sin embargo, penas muy parecidas.

En la misma línea de la interpretación sistemática con el Derecho penal militar llama también la atención que el art. 39 del vigente Código Penal militar castigue también como sedición, pero con penas muchísimo más bajas que las que aquí se solicitan, a *"Los militares que, en número de cuatro o más, hicieren reclamaciones o peticiones colectivas en tumulto o portando armas"*. Es sencillamente absurdo que el legislador pueda haber previsto penas más bajas para militares armados que organizan tumultos reivindicativos que para civiles desarmados que, presuntamente, han llevado a cabo un comportamiento parecido.

2. Por otra parte, la violencia idónea, en caso de concurrir, **debe poder atribuirse a los supuestos rebeldes**, una atribución que también brilla por su ausencia en el presente caso. En sus reiterados mensajes públicos de los días de autos y de las fechas anteriores y posteriores, el

Sr Turull y los restantes procesados reclamaron en todo momento a los manifestantes y votantes que actuaran de manera pacífica, petición que, como se ha expuesto anteriormente, fue atendida plenamente el día 20/09/2017, salvo los citados daños a los coches, que en todo caso no fueron incitados por ningún acusado **y menos por Jordi Turull, que ni tan siquiera estuvo presente.** En el caso del día 1/10/2017 fue el Gobierno español y no los procesados quien tomó la decisión de enviar a la policía a impedir las votaciones empleando fuerza a menudo desproporcionada. Y precisamente para impedir todo enfrentamiento, como ya se ha explicado *supra*, al conocerse las primeras cargas **el Govern de la Generalitat activó un censo universal que permitía a los ciudadanos poder votar en cualquier colegio electoral, invitando a los ciudadanos de forma expresa a que fueran a votar donde no hubiera policía o en aquellos colegios electorales que no estuvieran precintados, una decisión absurda si realmente lo que hubieran pretendido los acusados hubiera sido provocar enfrentamientos entre votantes y policías.**

En consecuencia, no es cierto que los acusados organizaran actos de violencia, sino que los altercados que se produjeron se explican fundamentalmente por decisiones imprevisibles y desproporcionadas del Gobierno español, que ordenó a la policía cargar contra personas indefensas yendo incluso más allá de lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que en su Auto de 27/09/2017 ordenó impedir la consulta del 01/10/2017 sin "afectar la normal convivencia ciudadana". En consecuencia, los actos aislados de violencia activa y no simple resistencia pasiva llevados a cabo por unos pocos ciudadanos en primero de octubre no son atribuibles a los procesados, máxime teniendo en cuenta que, como ya se ha expuesto, votaciones similares se produjeron tres años antes -con ocasión de la consulta del 9-N- y en aquella ocasión el criterio de la Fiscalía fue dejar continuar dichas votaciones por considerarse desproporcionado el uso de la fuerza. A la vista de tal precedente, y de los términos del Auto del TSJ, que la

policía cargara duramente contra ciudadanos indefensos, era algo absolutamente impensable para los procesados, entre ellos para el Sr. Turull.

3. Que el alzamiento que da lugar a una rebelión debe ser inequívocamente violento se advierte por poco que se analice la **discusión parlamentaria que precedió a la aprobación de los vigentes arts. 472 y siguientes del Código Penal**. Así, si se analiza, por ejemplo, el debate que tuvo lugar en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el día 7/06/1995 (p. 15806 y siguientes del diario de sesiones) se advierte cómo los grupos parlamentarios que dieron apoyo al vigente Código Penal exigieron la adición expresa del término "violentamente" para evitar que, con la redacción contenida en el proyecto inicial en la que no figuraba dicho adverbio, se permitiera castigar a alguien que de forma pacífica proclamara la independencia de una parte del Estado.

Así lo ha reconocido en numerosas declaraciones públicas recientes el diputado Sr. López Garrido, que en aquellos debates actuó como representante del Grupo parlamentario socialista, que promovía el nuevo Código. Su intervención ante el Pleno del Congreso es especialmente elocuente (págs. 8695 y 8696 en el diario del 5/07/1995, por ejemplo) y también lo es la del diputado del Partido Popular Sr. Federico Trillo (pág. 8719) o del senador Sr. Esteban González Pons (Diario de la Comisión de Justicia del Senado de 11/10/1995 pág. 7 o del Pleno de 26/10/95 pág. 4867), manifestando su voto en contra de que se añadiera el término "violentamente" a la presente figura legal, al ser la voluntad de su grupo parlamentario -que quedó en minoría en aquellas votaciones- castigar las meras declaraciones institucionales de independencia de una parte del territorio, aun que fueran pacíficas.

El Sr. González Pons llegó a afirmar (pág. 4870 de 26/10/1995) que "la introducción de la expresión

'violencia' en el texto del artículo 464 del Código Penal no resuelve ningún problema y crea multitud de problemas nuevos: despenaliza, sépanlo, un buen número de supuestos de golpe de Estado; y ésa es una responsabilidad que esta Cámara democrática no puede ni debe asumir". Añadiendo (pág. 4874): "¿puede cometerse el delito de rebelión sin violencia? Si la respuesta es afirmativa, si el delito de rebelión puede cometerse sin violencia, entonces, al incluir el requisito de la violencia en el Código Penal, habremos destipificado todas las posibles rebeliones que pudieran producirse sin violencia".

Una relectura de dichos debates revela de forma inequívoca cómo la presente acusación supone **un flagrante apartamiento por parte de los poderes del Estado, especialmente del Ministerio Público, de la que fuera en su momento la decisión expresada en las Cortes por los legítimos representantes de la voluntad popular.** Aquel planteamiento del Partido Popular que en su momento perdió las votaciones parlamentarias -a saber, la idea de que una rebelión no requiere necesariamente violencia- ha pasado a convertirse ahora en la interpretación del texto de la ley que defiende el garante de la legalidad, algo absolutamente impropio en un Estado que se autodenomina democrático: **la votación que el Partido Popular perdió en las Cortes, pretende ganarse ahora en un escrito de acusación.** Realmente sorprende que se sientan legitimados para acusar a mis mandantes de rebeldes o de "golpistas" quienes tan poco respeto muestran por las decisiones democráticas y plenamente conscientes del poder legislativo.

## **2. Ausencia del elemento subjetivo**

En el plano objetivo, el art. 472 requiere que el sujeto activo obre con el fin de "declarar la independencia de una parte del territorio nacional". En el presente caso es público y notorio que todos los procesados, entre ellos Jordi Turull, son partidarios de que Cataluña pueda ser un

estado independiente si así lo deciden pacífica y democráticamente sus ciudadanos. Sin embargo, lo que nunca ha movido a los acusados es declarar la independencia de Catalunya por medios violentos, que es lo que requiere el tipo penal de la rebelión.

### **3. Incardinación de los hechos en el tipo penal (derogado) de convocatoria de referéndum**

En realidad, los hechos que se atribuyen a los acusados podrían tener encaje en un delito que estuvo vigente en el Código Penal años atrás. Concretamente, el antiguo delito de convocatoria ilegal de referendun del derogado art. 506 bis CP, que establecía lo siguiente:

"1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta".

Dicho precepto fue derogado por la Ley Orgánica 2/2005, en cuya exposición de motivos se declaró lo siguiente por parte del poder legislativo:

"Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, se refieren a **conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión**. El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. En nuestro ordenamiento **hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal**. Así, el ejercicio de las potestades de convocar o

**promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal.** En cuanto a las ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos, el ordenamiento ya prevé una sanción penal si constituyeran actos de participación en asociación ilícita. En suma, **las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación.** La Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico ya cuentan con los instrumentos suficientes y adecuados para asegurar el respeto a la legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos”.

Tan motivada decisión del legislador, se comparta o no, debe ser respetada en un ordenamiento jurídico en el que, supuestamente, rige el principio de legalidad (art. 25 CE). La vigencia de tal principio queda claramente socavada si, ante la imposibilidad de recurrir a un precepto derogado de modo perfectamente consciente por el poder legislativo, se fuerza el tenor literal del delito de rebelión para encajar en esta figura delictiva comportamientos que, como es el caso, carecen de diversos de los elementos exigidos por el supuesto de hecho descrito en el enunciado legal, singularmente el elemento del alzamiento violento.

## **II. No concurrencia de un delito de sedición**

Tampoco concurren en los hechos que son objeto de acusación los elementos integrantes del delito de sedición, previsto y penado en el art. 544 CP. Este precepto dispone que *“Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales”*.

Por las razones ya expuestas *supra* no cabe hablar de la existencia de un alzamiento público y tumultuario ni el día 20/09/2017 ni tampoco el 01/10/2017 y mucho menos con anterioridad a tales fechas. En ambos casos se trataron de **manifestaciones ciudadanas pacíficas guiadas por motivos de expresión política, sin pretensión alguna de impedir a la autoridad el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de ninguna resolución judicial.** Unos comportamientos que de ningún modo justifican las penas de hasta quince años de prisión que el Código Penal prevé para el presente delito. De modo más concreto:

1) En el caso de la concentración ante la Conselleria d'Economia se produjo una **concentración pacífica de miles de ciudadanos que protestaban por una actuación judicial.** Una manifestación como muchas otras que, con ocasión de desahucios o sentencias polémicas, han tenido lugar en los últimos años. Dicha manifestación no impidió a la comisión judicial llevar a cabo el registro que les había sido encomendado y la concentración de personas simplemente aconsejó que, por razones de seguridad, los miembros de la comisión salieran por una puerta trasera. Nadie sufrió un solo rasguño, ni se esgrimió ningún arma. Por lo demás, ya se ha expuesto que Jordi Turull, aun compartiendo los objetivos políticos de la concentración, ni la convocó ni tuvo ninguna intervención en su organización, ni estuvo presente físicamente en ningún momento ni allí ni en ninguna otra dependencia de la Generalitat objeto de registro.

Las acusaciones insisten en sus escritos en que la concentración humana impidió en todo caso trasladar a los detenidos a la sede oficial donde se estaba practicando el registro. Sin embargo, omiten en sus respectivas conclusiones provisionales que, en realidad, dicho traslado no era en absoluto necesario pues los detenidos habían renunciado a su derecho a estar presentes. Por lo demás, los manifestantes congregados tampoco tenían conocimiento de tal circunstancia y no pudieron obrar, por tanto, con el

dolo de impedir dicho traslado, cuya previsión legal desconocían.

2) En cuanto a la consulta del 01/10/2017, y como ya se ha expuesto, nadie se alzó tumultuariamente contra la autoridad o sus agentes, sino que **fueron éstos quienes, contraviniendo el mandato judicial de no perturbar la normal convivencia ciudadana, cargaron desproporcionadamente contra personas que estaban votando pacíficamente.** En el contexto de dichas cargas violentas, ciertamente, hubo actos de resistencia pasiva y tal vez algún exceso activo puntual. Pero dichas actuaciones no obedecieron a la iniciativa de los votantes o de quienes promovían el referéndum -como parece exigir el verbo "alzarse"- sino que fue una actuación puramente reactiva frente a la desproporcionada actuación policial, que actualmente está siendo investigada por diversos juzgados catalanes, habiendo sido varios agentes ya llamados a declarar como investigados. Los procesados trataron siempre de evitar cualquier tumulto activando el censo universal que permitía a los votantes emitir su sufragio en cualquier sede, evitando así enfrentamientos con los cuerpos policiales. Como se ha expuesto, en sus mensajes de Twitter Jordi Turull llamó en todo momento a los ciudadanos a actuar pacíficamente y a votar donde no hubiera intervenciones policiales o en los puntos de votación que no estuvieran precintados.

En resumen, como se afirma en el manifiesto suscrito por varios centenares de profesores de Facultades de Derecho españolas (se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 22**):

"Tampoco creemos que concurra en este caso el delito de sedición del artículo 544 del CP, debido a que en ningún momento se ha aportado indicio alguno de que los imputados hayan inducido, provocado o protagonizado ningún alzamiento tumultuario con la finalidad de evitar el cumplimiento de la ley, salvo que se interprete que basta con incitar al derecho de manifestación, esto es, al ejercicio de un derecho fundamental. Sin que puedan atribuirse a los imputados



aquéllos comportamientos individuales ocurridos con anterioridad, con posterioridad o realizados por otras personas distintas, ya que en Derecho Penal no rige el principio de responsabilidad objetiva sino el subjetivo por los propios hechos”<sup>1</sup>.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que **el delito de sedición requiere de comportamientos colectivos abiertamente violentos**, pues de otro modo resulta imposible justificar las elevadísimas penas que la ley prevé para tal delito, muy superiores a otros tipos penales afines como los desórdenes públicos o el atentado (que, por cierto, exige violencia o intimidación individual). Entre los escasos pronunciamientos que existen sobre la materia, señala por ejemplo el TSJ del País Vasco (Auto de 01/3/2005) que *“la locución ‘tumultuario’ no puede tener otra significación, si no se quiere convertir en superflua la mención al no adicionar ulteriores requisitos materiales al carácter colectivo del alzamiento, que la de ‘abierta hostilidad’, por **ser característico al delito de sedición un cierto contenido de violencia**, que no tiene por qué ser física ni entrañar el uso de la fuerza, pero que ha de vivificarse necesariamente en actitudes intimidatorias, amedrentatorias, etc.”*

Tanto la manifestación del 20/09/2017 como las votaciones del 01/10/2017 se hicieron en ejercicio de varios derechos fundamentales, a saber, la libertad ideológica (art. 16 CE y 9 CEDH), la libertad de expresión (art. 20 CE y 10 CE) o el derecho de reunión pacífica (art. 21 CE y 11 CEDH), por lo que en todo caso tales comportamientos quedarían amparados por la causa de justificación del legítimo ejercicio de un derecho recogida en el art. 20.7.º CP, siendo evidente que nos encontramos ante un caso claro de criminalización del ejercicio de derechos fundamentales por parte de las acusaciones. Y, como ya se ha expuesto a propósito de la rebelión, el hecho de que algunos manifestantes puntualmente se excedieran lanzando

---

<sup>1</sup>[https://elpais.com/politica/2018/11/22/actualidad/1542906522\\_501939.html?id\\_externo\\_rsoc=TW\\_CM](https://elpais.com/politica/2018/11/22/actualidad/1542906522_501939.html?id_externo_rsoc=TW_CM).

presuntamente algún objeto, como dicen las acusaciones, o imprecaran verbalmente a los agentes, no integra una hostilidad colectiva que revista gravedad suficiente como para apreciar el presente tipo ni para imputarla a quienes convocaron ambos eventos y siempre reclamaron su carácter pacífico buscando evitar cualquier enfrentamiento. Por lo demás, son incontables los precedentes jurisprudenciales de manifestaciones ciudadanas en los que algún asistente se ha excedido y **NUNCA** se ha acusado o condenado por sedición a los convocantes, sino sólo a quien haya incurrido en el exceso.

Finalmente, y como ya se ha dicho a propósito del delito de rebelión, procede reiterar con respecto a la sedición **la contradicción que supone que solo se atribuya este delito a los máximos responsables políticos de los presentes hechos**, mientras a los presuntos "cargos intermedios" y a los meros "partícipes" o "ejecutores" en el supuesto alzamiento se les atribuyen -con buen criterio- delitos mucho más ajustados a la realidad y gravedad de lo sucedido, como la desobediencia. Al igual que sucede con la rebelión, según las acusaciones estaríamos ante un alzamiento sedicioso que solo tendría máximos dirigentes pero no meros ejecutores. Sin embargo, **¿cabe imaginar un tumulto conformado sólo por nueve personas?** La respuesta negativa a semejante cuestión es tan obvia que no necesita de justificación siquiera.

### **III. No concurrencia de un delito de malversación de caudales públicos**

Tampoco concurren en los hechos que son objeto de acusación los elementos exigidos por el tipo penal de la malversación de caudales públicos, previsto y penado en el art. 432 CP. Este precepto remite en su redacción actual a la conducta de administración desleal del art. 252 CP, castigando a la autoridad o funcionario público que *"que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas*

*mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado”.*

La apreciación del presente delito requiere acreditar la concurrencia de tres elementos típicos: 1) Que la autoridad o funcionario tenga facultades para administrar patrimonio público emanadas de la ley o encomendadas por la autoridad; 2) Que exista un exceso en el ejercicio de tales facultades; 3) Que se causa un perjuicio al patrimonio administrado.

En virtud de tales elementos típicos al Sr. Jordi Turull únicamente cabe atribuirle responsabilidad por aquellos gastos realizados o comprometidos a cargo de partidas presupuestarias que dependían de su departamento. Y siempre, como es obvio, que dicho compromiso o los actos de disposición tuvieran lugar con posterioridad a la fecha en la que asumió su cargo como Conseller, es decir, al 14/07/2017. Pues bien, si se revisan, los hechos expuestos *supra*, es evidente que Jordi Turull con posterioridad a su nombramiento ni asumió nuevos compromisos de gasto ni tampoco ejecutó otros compromisos adquiridos previamente por su antecesor.

A. En cuanto al CTTI: las propias acusaciones reconocen que la cuantía de los fondos públicos destinados a esta actividad no ha podido ser concretada, por una razón evidente: en realidad, no se dispuso de fondo alguno. A mayor abundamiento y según se desprende del certificado emitido por la secretaria del Consejo de Administración del CTTI, Jordi Turull solo fue presidente de dicha empresa pública desde el 14/7/17 hasta el 27/10/17 y solo asistió a un consejo de administración, no estando acreditada ninguna actuación en dicho periodo que supusiera asunción de compromisos de pago o materialización de éstos.

B. Publicidad institucional relacionada con el referéndum.

a) La campaña internacional del referéndum: como ya se ha expuesto, el Departamento de Presidencia adjudicó a HAVAS MEDIA GROUP el expediente PR/2017/0006 en el que figura un contrato de enero de 2017 para la inserción publicitaria en prensa escrita de una conferencia de Carles Puigdemont, Oriol Junqueras y Raül Romeva en el Parlamento Europeo, que tuvo lugar el 24 de enero de 2017. Como ya se ha dicho *supra*, en el momento de la suscripción de dicho contrato **Jordi Turull todavía no era Conseller de la Presidència** y la adjudicación de este contrato se circunscribe al marco de las actuaciones estipuladas en el Pacto Nacional por el Referéndum, un acuerdo que proviene de una resolución del Parlament de Catalunya que no fue impugnada por el gobierno de España ni suspendida por el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, lo que no puede pretenderse ahora es que un gasto que fue considerado plenamente legal en una fecha concreta posteriormente sea considerado ilegal o se tilde de disposición ilegal de caudales públicos.

b) La campaña "Registro de Residentes en el Exterior": de nuevo, al tiempo de realizarse esta campaña, nuestro mandante **no era Conseller de Presidència** y, por ende, no formaba parte del Gobierno de Catalunya. En todo caso, ya se ha expuesto que este registro estaba amparado por un texto legal similar al que tienen muchas otras comunidades autónomas. Por añadidura cabe subrayar que los gastos relativos a la campaña de promoción de las inscripciones en el Registro de catalanes y catalanas en el exterior, como se ha dicho, del mes de abril de 2017, no se llegaron a pagar, como se acredita de forma fehaciente mediante Informe económico del Departament de Vicepresidència i Economia de la Generalitat, en virtud del que se constata que no se ha satisfecho ningún gasto relativo a la campaña de Registro de catalanes y catalanas en el exterior destinada al referéndum. **De nuevo, el Sr. Turull no tuvo intervención alguna en la asunción del compromiso de gasto,**

**ni tampoco ordenó abonar cantidad alguna ni, por ende, dispuso de fondos públicos.**

c) Anuncio de las "VIAS DEL TREN"

El referido anuncio de las "VIAS DEL TREN" se emitió en el seno del Convenio suscrito entre el Departament de la Presidència y la Corporación Catalana de Mitjans Audiovisuals (CCMA) y, en contra de lo que afirman las acusaciones, no pertenece a la denominada campaña CIVISME, que no llegó a realizarse, sino que sólo aprovechó unas imágenes de dicha campaña. Las facturas emitidas por la CCMA para la difusión del anuncio se enmarcaban en los compromisos y obligaciones de servicio público a los que debe dar cumplimiento la CCMA, sin que pueda derivarse un coste suplementario a la aportación que se hace a la misma.

Ello viene corroborado por el Informe jurídico emitido por la responsable de la asesoría jurídica del Departament de Presidència en el que concluye que no hay obligación de pago de las facturas emitidas por la CCMA. A este respecto basta recordar la declaración testifical de la Sra. Nuria Llorach, de fecha 26 de junio de 2018 ante el Tribunal Supremo, en la que la Vicepresidenta de la CCMA manifestó que la emisión de dichos spots publicitarios no conllevó ninguna pérdida por parte de la Corporación.

Por si lo anterior no resultara suficiente, conviene resaltar que, tal como se recoge en el informe pericial de la Intervención General de la Administración del Estado de fecha 30 de octubre de 2018: a) no existe ningún expediente en el Departament de Presidència relativo a la emisión de la campaña de civismo del que se deriven obligaciones de pago, ya que el expediente de inserción iniciado en su momento quedó desierto; b) respecto al anuncio de las "VIAS DEL TREN", no procede el pago de las mencionadas facturas

al enmarcarse en los compromisos y obligaciones de servicio público a los que debe dar cumplimiento la CCMA.

Finalmente como se ha acreditado en el presente escrito, no es ocioso reiterar hasta la saciedad que la emisión del anuncio de las VÍAS DEL TREN no supuso ninguna pérdida económica para la CCMA, tal y como así refleja la propia memoria de 2017 de dicha corporación. A mayor abundamiento, conviene recordar que, en idéntico escenario, los anuncios emitidos en los medios de la CCMA durante la consulta del 9N de 2014 también se emitieron de forma gratuita, lo que supuso la no imputación a los allí acusados por delito de malversación de caudales públicos.

c) UNIPOST, S.A. (suministro de papeletas al censo electoral y a las citaciones a personas integrantes de las mesas electorales). Según consta ya acreditado en autos, no figura en la contabilidad de la Generalitat de Catalunya ningún compromiso de gasto ni evidentemente ningún pago que se corresponda con este concepto. Las facturas a que hacen referencia los escritos de las acusaciones en relación con la mercantil UNIPOST, S.A. no fueron nunca abonadas tal y como así relataron en su declaración sumarial los responsables de dicha mercantil. Además, no es que las facturas no fueran abonadas sino que nunca tuvieron entrada en la Generalitat. Ergo, no hubo encargo, no hubo factura, no hubo pago, no hubo obligación ni compromiso de gasto ni, por ende, afectación alguna al presupuesto de la Generalitat.

Todo lo anterior ha sido ratificado por la administradora concursal de la empresa UNIPOST, Dña. Eulalia Folguera Sans, quien certifica en su informe cómo las facturas de referencia no figuran como cobradas ni compensadas ni tampoco incluidas en la relación de créditos de dudoso cobro, no siendo por ende objeto de reclamación puesto que son facturas anuladas y no figuran como pendientes de cobro en la contabilidad de la concursada. Todo lo anterior ha venido corroborado por el reciente informe pericial de la

Intervención General de la Administración del Estado de fecha 30 de octubre de 2018. Así, aun siendo cierto que en su día se remitió un palé a la mercantil UNIPOST para su reparto, el mismo no llegó a materializarse, quedando sin efecto el encargo profesional.

d) Cartelería del referéndum. Como se deduce del citado informe del Ministerio de Hacienda, no hay ningún compromiso de gasto ni, por ende, ninguna factura pagada en relación con este capítulo.

En resumidas cuentas: durante el mandato como Conseller de Presidència del Sr. Jordi Turull no se realizaron, **ni se comprometieron, ninguna clase de gastos relacionados con la organización del referéndum del día 1 de octubre de 2017, por lo que procede su absolución del delito de malversación de caudales públicos.**

#### **IV. Inexistencia de un delito de organización criminal**

Únicamente el partido político VOX atribuye a mis mandantes la comisión del presente delito, argumentando a tal efecto que *“los procesados pertenecen y han desempeñado sus actividades como miembros de una compleja y heterogénea organización unida por el propósito de lograr la secesión de la Comunidad Autónoma de Cataluña y su proclamación como República independiente, alterando de esta forma la organización política del Estado y con ello la forma de Gobierno, con clara contravención del orden constitucional y estatutario”*.

Esta imputación resulta, en primer lugar, absolutamente redundante respecto del tipo de la rebelión y la sedición por los que también se acusa, que ya presuponen la existencia de una actuación conjunta de varias personas y sus respectivas jerarquías. En todo caso, ya se ha expuesto que el fin de los procesados no fue en ningún momento alcanzar la independencia de Cataluña por fines violentos o

siquiera delictivos, sino mediante la convocatoria de un referéndum, una actuación expresamente destipificada en España desde el año 2005. No existiendo un propósito común delictivo es evidente que no puede de ningún modo aplicarse el presente precepto. Por lo demás, el hecho de que algunas decisiones se tomaran en ocasiones de modo colegiado y previas reuniones se explica por su condición -pública, notoria y perfectamente legal- de ser miembros de un mismo Gobierno, no porque nadie decidiera constituirse en organización alguna.

**TERCERA.- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.**

Dado que los hechos descritos en el apartado anterior carecen de toda relevancia penal, el Sr. Turull no ha tenido en ellos ninguna intervención punible.

**CUARTA.- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.**

Por las razones ya expuestas supra, la conducta atribuida a mi mandante es atípica y, en todo caso, se habría llevado a cabo en el legítimo ejercicio de varios derechos fundamentales (art. 20.7 CP), tales como el derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE y 9 CEDH), a la libertad de expresión (art. 20 CE y 10 CEDH), a la reunión pacífica (art. 21 CE y art. 11 CEDH) o a la asociación (art. 22 CE y 11 CE). Una eventual condena del Sr. Turull supondría, necesariamente, la vulneración de los citados derechos fundamentales y así se denunciará ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y/o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.



**QUINTA.- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.**

No existiendo delito no cabe imponer pena alguna y procede declarar, sin más, la libre absolución de mi mandante con todos los pronunciamientos favorables con entera imposición de costas a las acusaciones particular y popular.

Por todo lo expuesto,

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y unirlo a los Autos de su razón y, en sus méritos, tenga por cumplimentado el trámite de calificación provisional, a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO:** Que como prueba anticipada, al amparo del artículo 657 párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y para que surta sus efectos en el acto de juicio oral, interesa se practiquen con carácter previo las siguientes diligencias de prueba, una relación extensa pues, conviene recordarlo, **la Excma. Sala en su momento decidió remitir al acto del juicio la posibilidad de petición de diligencias instructoras adicionales que la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce a las partes cuando se elevan los autos a la Sala por parte del Instructor,** quien a su vez también remitió a fases procesales posteriores las diligencias que estas defensas le habían propuesto o pensaban proponerle en ejercicio del derecho que les reconocen los arts. 24 CE y 6 CEDH. Supondría una grave vulneración de estos preceptos que, ahora que por fin ha llegado la fase de proposición de prueba, tampoco se permitiera a las defensas solicitar aquellos medios probatorios en los que tratan de basar sus tesis absolutorias.

**1.- Oficio al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona a fin de que remita testimonio íntegro de las Diligencias Previas 118/2017.**

Pertinencia: El Ministerio Fiscal ha solicitado deliberadamente testimonio de algunas resoluciones dictadas en el marco del procedimiento referenciado (véase escrito del Ministerio Fiscal obrante a folios 1253 y siguientes, Tomo 3 de la pieza de instrucción). Como es sabido, esta defensa no es parte en aquellas diligencias (nuestro representado nunca ha sido llamado a prestar declaración en dicho procedimiento, en ninguna condición procesal) ni ha podido obtener copia de las mismas, razón por la cual solicitamos el testimonio íntegro a fin de incorporar a esta causa las resoluciones dictadas en aquella que puedan resultar beneficiosas para las defensas, no como ha peticionado el representante del Ministerio Fiscal, solo aquellas que le son beneficiosas para sus tesis acusatorias.

**2.- Oficio al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que informe detalladamente de los criterios de actuación empleados en la organización y desarrollo del dispositivo policial del 1 de octubre de 2017, en concreto: i) del criterio de distribución territorial seguido para la elección de unos determinados centros electorales en detrimento de otros, ii) detalle del número de agentes destinados a cada operativo y que criterio fue utilizado para decidir destinar a más o menos agentes a cada colegio electoral en particular y; iii) la identificación de los mandos que dieron las órdenes de los respectivos dispositivos policiales que intervinieron en colegios electorales durante el día 1 de octubre de 2017, con indicación detallada del número de carnet profesional del responsable de la intervención en cada colegio electoral.**

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer la identidad de los mandos responsables de los distintos comandos policiales que intervinieron el día 1 de octubre de 2017 en los colegios electorales de Cataluña y los motivos que guiaron el inicio y el desarrollo de la referida actuación policial, para en su caso, poder ser citados a fin de prestar declaración en el plenario como testigos.

- 3.- Oficio al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que informe si i) el día 1 de octubre de 2017 hubo alguna orden para que se cesara en la actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) en caso afirmativo, la identidad de los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que las dieron; iv) los motivos que justificaron la referida decisión, así como los motivos por los que no se realizaron actuaciones policiales durante la tarde del mismo día 1 de octubre.**

Pertinencia: Siendo una evidencia que la celebración del referéndum tuvo lugar durante toda la jornada del día 1 de octubre de 2017, la diligencia propuesta tiene por objeto conocer la identidad de las personas que dieron las órdenes de retirada de los distintos comandos policiales que intervinieron el día 1 de octubre de 2017 en los colegios electorales de Catalunya, en el caso de efectivamente haberse producido dicha orden, y los motivos que justificaron el cese de las referidas intervenciones a partir del mediodía.

- 4.- Oficio a la Ilma. Magistrada Sra. Mercedes Armas, instructora de las Diligencias Previas 3/2017 seguidas ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a fin de que informe sobre: i) si el día 1 de octubre de 2017 ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del**

Estado para que cesaran en su actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) a quién se dirigieron las referidas órdenes; iv) por qué motivo emitió tales órdenes.

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer si las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibieron órdenes para cesar en su intervención policial al mediodía del 1 de octubre de 2017 y no continuar durante toda la jornada electoral o si por el contrario, decidieron cesar en su intervención siguiendo criterios u órdenes internas.

- 5.- Oficio al Gobierno de España a fin de que aporte las actas confeccionadas en el seno del Consejo de Ministros durante los años 2017 y 2018 en las que se haya debatido - o incluso- propuesto al Congreso la declaración del estado de sitio.

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer si el Ejecutivo consideró en algún momento la declaración del estado de sitio ante el ataque que supuestamente se estaba produciendo contra la soberanía o independencia del Estado español.

- 6.- Oficio al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona a fin de que informe a esta Excmá. Sala de la razón por la que se incorpora a sus Diligencias Previas 118/2017 un Atestado de la Guardia Civil (concretamente el número 2017-101743-0070, solicitado su testimonio por el Ministerio Fiscal en su escrito obrante a folios 1253 y siguientes, Tomo 3 de la pieza de instrucción) en el que, entre otros extremos, se menciona un acto celebrado en el Teatro Nacional de Catalunya el día 4 de julio de 2017 al que asistió el Sr. Turull (folio 1256, Tomo 3 de la pieza de instrucción), si nuestro mandante no está ni ha estado en ningún momento

**imputado en dichas diligencias previas, explicando también la razón por la cuál se investiga ese hecho.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto corroborar que un Juzgado distinto -Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona- está investigando actuaciones llevadas a cabo por mi mandante cuando no está investigado en dicho procedimiento y, por tanto, está llevando a cabo dicha actuación a espaldas de esta parte, con la consiguiente vulneración de su derecho de defensa.

- 7.- Oficio al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a fin de que libre testimonio de los dos Autos de fecha 1 de febrero de 2016 dictados en los procedimientos "Querrela núm. 16/15 y núm. 18/15" (así es como aparece en el encabezamiento de ambos Autos) en virtud de los que se acuerda la inadmisión a trámite de las querellas interpuestas por UPyD y Manos Limpias contra el Presidente del Gobierno de la Generalitat, la Presidenta del Parlamento de Catalunya, y presidentes y portavoces de los Grupos Parlamentarios - entre los que se encontraba mi representado- así como copia de los informes emitidos en tales procedimientos por parte del Ministerio Fiscal interesando la inadmisión a trámite de las querellas referidas.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto evidenciar que algunos hechos relatados en el Auto de Procesamiento y por ello objeto de la presente instrucción ya fueron objetos de sendas querellas por parte de UPyD y de Manos Limpias, siendo finalmente ambas querellas interpuestas por los delitos de rebelión y sedición inadmitidas a trámite por el TJSC con el apoyo del Ministerio Fiscal.

- 8.- Oficio a la asociación OMNIUM CULTURAL (con domicilio en calle de la Diputació, núm. 276, Barcelona) con el fin de que se remita certificación sobre la fecha**

desde la que nuestro representado es socio de la misma, si ha ocupado cargo en ella y, en caso afirmativo, durante qué período.

Pertinencia: La diligencia propuesta pretende aclarar la concreta vinculación del Sr. Turull con dicha entidad y con ello aclarar la afirmación rotundamente falsa al respecto que se contiene en todos los informes que ha presentado la Guardia Civil durante la fase de instrucción.

9.- **Oficio a la Generalitat de Catalunya a fin de que remita certificación del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de fecha 14 de julio de 2017, fecha en la que el Honorable Sr. Turull tomó posesión del cargo de Conseller de la Presidència.**

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto evidenciar que, a lo largo de la presente instrucción, se han imputado hechos delictivos al Sr. Turull atribuyéndole la condición de Conseller cuando no tenía aun la condición de tal y no formaba parte del gobierno de Catalunya, siendo sus funciones las de Diputado del Parlament de Catalunya.

10.- **Oficio a la entidad pública nacional Radio Televisión Española y a la entidad TV3 Televisión de Catalunya con el fin de que remitan a esta Excma. Sala copia íntegra de las intervenciones que a continuación se detallarán, todas ellas emitidas en ambos medios de comunicación (en soporte digital que permita su reproducción en sede judicial):**

- 10.1.- **Comparecencia realizada por el ex Presidente del Gobierno español, D. Mariano Rajoy Brey, en fecha 1 de octubre de 2017 de valoración del referéndum de Catalunya.**

- 10.2.-Todas las comparecencias realizadas por D. Jordi Turull i Negre, a lo largo del día 1 de octubre de 2017, en concreto a las 8h, 10h, 14h y 18:30h, valorando la jornada de votaciones del referéndum.
  
- 10.3.-Comparecencia realizada por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, el mediodía del pasado día 1 de octubre de 2017 sobre el desarrollo de la jornada en Catalunya.
  
- 10.4.-Declaraciones efectuadas por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, en fecha 16 de diciembre de 2017, en un acto organizado por el PP en Girona en las que alardeaba de haber descabezado a ERC y JxCat.
  
- 10.5.-Declaraciones efectuadas por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín, en fecha 17 de septiembre de 2017 (Entrevista publicada en el periódico "El Mundo" de las que se hacen eco los medios citados), en las que reclamaba volver a regular el delito de sedición impropia.
  
- 10.6.-Comparecencia efectuada por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín de fecha 21 de octubre de 2017 en la que advertía que si se declaraba la independencia presentaría una querrela por rebelión contra el President D. Carles Puigdemont y demás miembros del Gobierno de Catalunya y afirmaba que el tribunal competente sería la Audiencia Nacional.
  
- 10.7.-Declaraciones efectuadas por D. Íñigo Méndez de Vigo, entonces ministro portavoz del Gobierno, en fecha 22 de septiembre de 2017, tras la reunión

celebrada por el Consejo de Ministros remite carta al Honorable Conseller d'Interior Joaquim Forn, noticia publicada en "La Vanguardia" de la que se hacen eco los medios citados), en las que justifica el envío de efectivos de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía a Cataluña al considerar, por primera vez, que las movilizaciones que se están produciendo son "tumultuarias".

- 10.8.-Declaraciones realizadas por D. Íñigo Méndez de Vigo en fecha 30 de septiembre de 2017 en las que informaba que la Guardia Civil estaría todo el fin de semana instalada en el CTTI y que no habría votación ni censo electoral.
- 10.9.-Rueda de prensa efectuada el pasado 27 de septiembre de 2017 por cinco sindicatos de la Policía Nacional en la que manifestaron que no se iba a golpear a nadie el día de la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.
- 10.10.-Comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat Carles Puigdemont el pasado 26 de octubre de 2017 en el Palau de la Generalitat, en la que explicaba el motivo de no convocar elecciones y dejaba los próximos pasos en manos del Parlament de Catalunya.
- 10.11.- Intervención de Su Majestad El Rey de fecha 3 de octubre de 2017 en relación a los hechos ocurridos el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya.

Pertinencia: Todas las anteriores declaraciones públicas pueden tener incidencia sobre la inexistencia de los elementos de algunos de los tipos investigados y otras, pueden servir para probar injerencias políticas en el poder judicial. En particular todas ellas deben servir para acreditar que el uso de



violencia contra ciudadanos por parte de los efectivos policiales era absolutamente impensable.

11.-Requerimiento a la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra a fin de que faciliten a este Juzgado los datos del titular de la cuenta de la red social FACEBOOK "Montse del Toro" (creada en mayo de 2010) y, especialmente, de sus publicaciones (post) y "me gusta" (likes) a las páginas de @CiudadansCervello, @sUnidadNacionalEspanola y "Lleitadans que no volen la independencia" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Law Enforcement Online Requests" (<https://www.facebook.com/records/login/>) o, subsidiariamente, a FACEBOOK SPAIN, S.L. (Paseo de la Castellana, 35 28046 Madrid), FACEBOOK IRELAND, LTD (4 Gran Canal Square Grand Canal Harbour Dublin 2 Irlanda) y/o cualquier entidad de su grupo.

Al efecto, y para una mejor identificación, se adjunta como DOCUMENTO NÚM. 23 copia de la foto de portada de la cuenta "Montse del Toro" referida.

12.-Consistente en requerir a la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra, a fin de que faciliten a este Juzgado los datos del titular y los tuits de las cuentas de la red social TWITTER "@nmaquiavelo1984" (creado en junio de 2012) y "@JDanielBaena" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Envíos de requerimientos judiciales" ([https://legalrequests.twitter.com/forms/landing\\_disclaimer](https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer)) o, subsidiariamente, a Twitter International Company - c/o Trust & Safety - Legal Policy (One Cumberland Place, Fenian Street Dublin 2, D02 AX07,

**Irlanda / Fax: 1-415-222-9958) y/o cualquier entidad de su grupo.**

Al efecto, y para una mejor identificación, se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 24** copia de algunos tuits de las cuentas "@nmaquiavelo1984 y "@JDanielBaena" publicados en los medios de comunicación.

Pertinencia: Las anteriores diligencias (12 y 13) tienen por objeto evidenciar la absoluta falta de imparcialidad de personas que han intervenido como testigos en la instrucción de la presente causa, y previsiblemente en el juicio, tales como la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona y el teniente coronel Daniel Baena. Se trata de testigos que han manifestado abiertamente gran animadversión hacia mi mandante y su ideología política, lo que compromete claramente su imparcialidad en el momento de prestar declaración.

**13.-Oficio al Gabinete Jurídico Central de la Generalitat de Catalunya a fin de que remita el listado de todas las actuaciones llevadas a cabo en respuesta a los requerimientos, demandas y mandatos judiciales recibidos en el período comprendido en relación a los hechos relacionados con el objeto de investigación.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto comprobar si el gobierno de la Generalitat de Catalunya se mantuvo impasible ante los requerimientos o mandatos judiciales recibidos o si, por el contrario, llevó a cabo actuaciones destinadas a contrarrestar jurídicamente las referidas resoluciones.

**14.-Oficio al Parlament de Catalunya a fin de que remita copia certificada del Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya del pasado 10 de octubre de**

**2017 en el que tuvo lugar la comparecencia del Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont.**

Pertinencia: La anterior diligencia pretende evidenciar la voluntad de diálogo que en todo momento presidió la comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya tras la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.

**15.-Oficio a la cadena radiofónica ONDA CERO a fin de que remita a esta Excma. Sala la entrevista realizada por el ex Ministro de Justicia Rafael Catalá a primeros de febrero de 2018, pudiendo ser el día 2 o 3 de dicho mes, en soporte digital que permita su reproducción en sede judicial.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto conocer el contenido de las declaraciones del entonces Ministro de Justicia en relación con el desarrollo de la presente instrucción y posibles injerencias políticas. Ello para acreditar posible vulneración de los arts. 24 CE y 6 CEDH.

**16.-Oficio a la Asociación Jueces para la Democracia a fin de que remitan a esta Excma. Sala certificado del comunicado emitido el pasado 5 de febrero de 2018.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto incorporar a la causa el comunicado emitido por la referida Asociación en el que denunciaban y criticaban la existencia de "injerencias políticas" por parte del gobierno español en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional así como las "inapropiadas declaraciones" del Ministro de Justicia Rafael Catalá sobre la investigación del "Procés" en el Tribunal Supremo. Ello para acreditar posible vulneración de los arts. 24 CE y 6 CEDH.

- 17.-Oficio a la Intervención de la Generalitat de Catalunya para que remita todos los informes elaborados sobre el control de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- 18.-Requerir al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que aporte la totalidad de informes recabados de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico del referéndum del uno de octubre de 2017.
- 19.-Requerir al Ministerio de Economía y Hacienda, Secretaría de Estado, a fin de que aporte la totalidad de informes recabados de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico del referendun del uno de octubre de 2017.
- 20.-Oficio al Departamento de Economía de la Generalitat de Catalunya para que remita copia de los informes, comunicaciones y cartas que haya elaborado la Dirección de Servicios, Intervención General, la asesoría jurídica u otras unidades durante los años 2017 y 2018 a requerimiento de los Juzgados y Tribunales, cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Ministerio de Economía y Hacienda, en relación a los gastos satisfechos para la preparación y ejecución del referéndum del día 1 de octubre de 2017.

Pertinencia: Las anteriores diligencias (17, 18, 19 y 20) tienen por objeto acreditar cuál fue el coste económico total de la consulta realizada el uno de octubre de 2017 a efectos de poner en entredicho la existencia de un delito de malversación de caudales públicos.

- 21.-Oficio al Departament de Vicepresidència i Economia para que por parte de la Direcció de Serveis de Vicepresidència informe sobre: (i) los usos y finalidades previstas según convenio para la nave industrial anexa, así como sobre las fechas y

**ejecución de las obras; (ii) la fecha en la que se suscribió el convenio; (iii) si se utilizaron las instalaciones del CTTI y/o nave anexa durante la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017.**

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto acreditar si se utilizaron las instalaciones del CTTI para finalidades ajenas a su uso previsto según convenio y, en cualquier caso, para la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017, así como evidenciar que cuando se firmó el Convenio el Honorable Sr. Turull no era Conseller de la Presidència.

**22.-Para el improbable supuesto que la Sala no admitiera la prueba anticipada señalada con el número 1 del presente escrito, subsidiariamente interesamos que se remita exhorto al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, libre testimonio del informe aportado por la Administración Concursal de UNIPOST, S.A. de fecha 17 de septiembre de 2018 sobre las facturas de fecha 07.09.2017.**

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto certificar si la mercantil UNIPOST, S.A. ostentaba créditos frente a la Generalitat de Catalunya y si las facturas de 07.09.2017 figuran como cobradas, compensadas, pendientes de cobro o si se han incluido en la relación de créditos de la concursada.

**23.-Oficio al Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia de la Generalitat de Catalunya para que aporte informe sobre la normativa reguladora del Registro de catalanes en el exterior, fecha, motivo de su creación y usos dados a dicho registro, aportando, en su caso, documentos justificativos y convenios suscritos.**

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto comprobar la finalidad de la creación del registro de catalanes en el exterior y los usos para los que se destinó dicho registro, así como la fecha de su creación, muy anterior a ser nombrado el señor Turull Conseller de Presidència.

**24.-Para el improbable supuesto que la Sala no admitiera la prueba anticipada señalada con el número 1 del presente escrito, subsidiariamente interesamos que se remita exhorto al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, libre copia testimoniada del Auto que acordaba la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST S.A. en Terrassa, que tuvo lugar en la mañana del día 19 de septiembre de 2017. De no existir dicho Auto, que se certifique en tal sentido.**

Asimismo, que se remita por dicho Juzgado copia testimoniada del Auto dictado, al parecer, por el Juzgado en funciones de guardia de Terrassa en la tarde del día 19 de septiembre de 2017 acreditativo de la intervención de efectos, la apertura de sobres y denegatorio de la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST, S.A. en Terrassa. De no existir el mentado Auto, certificación indicándolo.

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto comprobar si la intervención y apertura de material electoral se practicó sin la existencia de una previa orden de entrada y registro, tal y como así han declarado en la presente instrucción los empleados de UNIPOST S.A.

**25.-Que se oficie a la Guardia Civil para que informe del número de carné profesional de los agentes que actuaron la mañana del 19 de septiembre de 2017 en la sede de UNIPOST S.A. en Terrassa, con la finalidad de**

**poder conocer su identidad y ser llamados a prestar declaración en el plenario.**

Pertinencia: Es corolario de la anterior pues interesamos la identidad de los agentes que, al parecer, entraron en la sede de dicha mercantil sin Auto judicial, según declaraciones que constan en autos.

**26.-Consistente en remitir oficio a la Guardia Civil a fin de que i) identifiquen al responsable del operativo policial de la Guardia Civil que estuvo los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017 en la sede del CTTI y ii) remitan copia de todas las actas e informes realizados sobre las actuaciones policiales llevadas a cabo en el CTTI y el resultado de las mismas durante los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto comprobar cuáles fueron las concretas actuaciones que se llevaron a cabo en la sede del CTTI destinadas a impedir la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.

**27.-Consistente en oficiar al CTTI para que remita certificado sobre el período durante el cual el Sr. Jordi Turull fue Presidente del Consejo de Administración del CTTI y las competencias que tenía asignadas.**

Pertinencia: Las anteriores diligencias tienen por objeto comprobar el período en el que el Sr. Jordi Turull fue el máximo responsable del CTTI, cuál era su ámbito de competencia y cuáles fueron sus directrices con respecto al cumplimiento de los mandamientos judiciales.

**28.-Consistente en remitir oficio al Departament de Polítiques Digitals i Administració Pública de la**

**Generalitat de Catalunya así como al CESICAT para que remitan informe del estudio de ciberataques realizado durante la consulta del 9N.**

Pertinencia: A la vista de los múltiples ciberataques sufridos durante la consulta del 9 de noviembre de 2014, la Generalitat encargó la realización de un informe evaluando los ciberataques sufridos como forma de prevenir posibles nuevos ataques en el futuro y fue el resultado del referido informe unido a los antecedentes del 9N los que motivaron que se solicitaran distintos dominios alternativos a la web oficial del referéndum. Por ello, esta defensa considera determinante la incorporación del referido informe a las actuaciones.

**29.-Consistente en requerir al Ministerio de Hacienda a fin de que remita certificado de las comunicaciones de fecha 14, 20 y 29 de septiembre de 2017 así como de 4 de octubre de 2017 que dicho Ministerio remitió a la Fiscalía General del Estado recibió con anterioridad a la interposición de la querrela por parte del Fiscal Sr. Maza Martín.**

Pertinencia: Como es público y notorio, el Excmo. Magistrado Instructor Pablo Llarena remitió al Tribunal Alemán de Schleswig-Holstein una ingente cantidad de información para intentar conseguir la extradición de D. Carles Puigdemont. Entre la documentación facilitada al Tribunal Alemán se remitió -quizás por error- las comunicaciones ahora solicitadas. Lo sorprendente es que las anteriores comunicaciones recibidas por el Fiscal Sr. Maza Martín del Ministerio de Hacienda no constan incorporadas en ninguna de las diligencias de investigación abiertas a raíz de la convocatoria y celebración del 1 de octubre de 2017. Al margen de poner de manifiesto la legalidad sobre la emisión de las referidas comunicaciones, es de interés para esta defensa conocer el contenido de



las mismas habida cuenta que el entonces Secretario de Estado de Hacienda, D. José Enrique Fernández de Moya, habría puesto en conocimiento del Sr. Maza Martín el resultado de varios controles que el Ministerio mantenía sobre las finanzas de la Generalitat.

**30.-Oficio a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya para que aporten a la causa escrito del Ministerio Fiscal solicitando el archivo de las diligencias de investigación núm. 62/2017 seguidas contra el alcalde Mollerusa Excmo. Sr. Marc Solsona, en relación a las diligencias abiertas en su contra por los hechos acaecidos el día 1 de octubre de 2017.**

Pertinencia: Por estar íntimamente relacionada dicha diligencia con los hechos objeto de investigación ya que se iniciaron diligencias contra el citado edil por los hechos acaecidos el día 1 de octubre de 2017 y consta ahora su archivo.

**31.-Oficio al Gobierno de España para que aporte relación detallada de personas que ostenten algún cargo tanto en el Tribunal Supremo como en el Tribunal Constitucional que entre el día 20 de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 hayan sido recibidas por el Presidente del Gobierno, la Vicepresidenta del Gobierno, el Ministro de Justicia o el Ministro del Interior, así como -si consta- motivo del encuentro.**

Pertinencia: Para poder acreditar si las informaciones periodísticas aparecidas en su día (por ejemplo en El País) relativas a posibles reuniones del Gobierno con Magistrados del Tribunal Constitucional para abordar la cuestión relativa al "procés" pudieron haberse celebrado.

**32.-Oficio al Ministerio del Interior para que se identifique a la persona que ordenó que el día 1 de octubre de 2017 miembros de la Policía Nacional o de**

la Guardia Civil accedieran con la finalidad de requisar material electoral en los siguientes centros privados de educación de Barcelona:

- 32.1.- Centre Educatiu Projecte, sito en c/ Avinguda Tibidabo nº16 de Barcelona.
- 32.2.- Escola Pía Balmes, sita en c/ Balmes nº 208 de Barcelona.
- 32.3.- Escola Pía Sant Antoni, sita en c/ Ronda de Sant Pau nº 72 de Barcelona.
- 32.4.- Escola FEDAC-Horta, sita en c/ Campoamor nº 49 de Barcelona.
- 32.5.- Escola Jesuïtes Sant Gervasi-Infant Jesús, sita en c/ Avenir nº 19 de Barcelona.
- 32.6.- Escola Ramón Llull, sita en c/ Biscaia nº 439 de Barcelona.

Pertinencia: La anterior diligencia se solicita habida cuenta que consta intervención policial en estos centros privados contraviniendo lo ordenado por la Ilustrísima Magistrada Instructora del TSJC en su Auto de fecha 27 de septiembre de 2017. Se pretende conocer a la autoridad policial o política que dio las órdenes a fin de poder ser citada a declarar en el Plenario.

**33.-Oficio al Consell de l'Audiovisual de Catalunya a fin de que dé cuenta de los informes sobre el nivel de saturación publicitaria de los medios públicos de la CCMA durante el mes de septiembre de 2017.**

Pertinencia: Para acreditar el nivel de saturación en los medios públicos de anuncios publicitarios y que,

en concreto, el anuncio de las Vías del tren no se emitió en detrimento de otros anuncios.

**34.-Oficio a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals para que remita memoria anual del año 2017 y en particular en lo referente a la evolución de los anuncios publicitarios y a la ocupación de los espacios para la emisión de los mismos.**

Pertinencia: En igual sentido que la anterior.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior solicitud de prueba anticipada a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** Que para el acto del Juicio Oral, esta parte propone los siguientes medios de prueba:

**1. Interrogatorio de los acusados**

**2. Testifical,** consistente en la declaración de los siguientes testigos:

**1.- Su Majestad El Rey de España Don Felipe VI; para el supuesto de que Su Majestad, que no está obligado a declarar ex artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no considerara oportuna su declaración conforme a los artículos 411 y siguientes de la Ley Rituaria, se solicita la declaración del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, D. Jaime Alfonsín Alfonso.**

Pertinencia: A la vista de que en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal en el relato de hechos se cita como un hecho importante el discurso emitido por Su Majestad el

Rey en fecha 3 de octubre de 2017 (folios 120-121). Es interés de esta parte interrogar sobre dicho particular.

**2.- Mariano Rajoy Brey**

Pertinencia: Por razones obvias, entendemos que es útil su declaración para el esclarecimiento de los hechos objeto de enjuiciamiento.

**3.- Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya Sr. Carles Puigdemont i Casamajó**, quien deberá ser auxiliado en su declaración por su defensa Letrada, habida cuenta que consta procesado en pieza separada ante este Tribunal Supremo. Esta diligencia deberá realizarse por medio de videoconferencia dado que reside en dicha localidad.

Pertinencia: Por razones obvias, entendemos que es indiscutible y útil para el esclarecimiento de los hechos la declaración del Sr. Puigdemont.

**4.- Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya Sr. Artur Mas i Gavarró.**

Pertinencia: Habida cuenta que el mismo ya prestó declaración ante este Tribunal en fase instructora en calidad de investigado y su declaración se entiende útil y necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

**5.- Joan Vintó i Castells.**

Pertinencia: Por su condición de miembro del Consell Assesor per a la Transició Nacional de Catalunya y por su participación en la redacción del Libro Blanco, objeto de investigación en el Atestado policial 2018-101743-00112.

**6.- Carles Viver Pi-Sunyer.**

Pertinencia: Por su condición de miembro del Consell Assessor per a la Transició Nacional así como por su participación en la redacción del Libro Blanco, objeto de investigación en el Atestado policial 2018-101743-00112.

**7.- Enoch Albertí Rovira.**

Pertinencia: Catedrático de Derecho Constitucional miembro del Consell Assessor per a la Transició Nacional y autor del Libro Blanco, objeto de investigación en el Atestado policial 2018-101743-00112.

**8.- Joan Angulo Arrese.**

Pertinencia: Para acreditar que para el 1 de octubre de 2017 se recibieron órdenes de mi mandante de colaboración con la justicia en todas las diligencias a practicar y que el CTTI no tuvo papel relevante alguno.

**9.- Jordi Puigneró Ferrer.**

Pertinencia: Para acreditar todo lo relacionado con los ciberataques ocurridos el 9 de noviembre.

**10.-Nuria Llorach i Boladeras.**

Pertinencia: La misma ya ha prestado declaración en fase instructora.

**11.-Josep María Jové i Lladó.**

Pertinencia: Por sus constantes referencias en el curso del presente procedimiento.

**12.-Xavier Xirgo Teixidor.**

Pertinencia: El mismo ya prestó declaración ante este Tribunal.

**13.-Antoni Molons García.**

Pertinencia: Su declaración la entendemos pertinente dado su cargo en el Departament de Presidència del que fue Conseller mi mandante a partir del 14 de julio de 2017.

**14.-Joan Ignasi Elena i García.**

Pertinencia: Portavoz del Pacte Nacional pel Referèndum objeto de análisis en el atestado de la Guardia Civil 2018-101743-6, presente en la convocatoria y en la movilización del 20 de septiembre de 2017 en la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya y miembro de Taula per la Democràcia.

**15.-Excma. Sra. Ada Colau i Ballano, Alcaldesa de Barcelona.**

Pertinencia: Al ser pública y notoria su participación en las actuaciones del día 1 de octubre de 2017, así como el 20 de septiembre de 2017.

**16.-Alejandro Jaime Planas Raig, Jefe de producción de UNIPOST.**

Pertinencia: El mismo ya ha prestado declaración en fase instructora.

**17.-Francisco Juan Fuentes Ruiz.**

Pertinencia: El mismo ya ha prestado declaración en fase instructora.

18.-Agentes de la Guardia Civil con TIPS n°s T43166Q y N29100C -Instructores del atestado policial n° 2017-101743-00000112, de fecha 15 de diciembre de 2017; atestado policial n° 2018-101743-005, de fecha 31 de enero de 2018 (diligencias policiales ampliatorias de las anteriores); y atestado n° 2018-101746-6, de fecha 1 de febrero de 2018 (también ampliatorio del primero, atestado que da respuesta al escrito de fecha 9 de enero de 2018)- quienes deberán ser citados a través de Su Superior Jerárquico.

Pertinencia: Las diligencias de investigación que han sido practicadas ponen en evidencia importantes contradicciones con el contenido de los atestados policiales anteriormente referidos, resultando fundamental para garantizar la efectiva defensa de nuestro representado la posibilidad de interrogar y someter a contradicción en fase de instrucción dichos informes policiales, principal sustento de la imputación y la grave medida cautelar que pesa sobre nuestro representado.

19.-Ferran Soler Jubany.

20.-Virginia Martínez Martínez.

21.-Pere Sitjà Rius.

22.-Carme Budé Pérez,.

23.-Elisabet Domingo Allepuz.

24.-Martí Carreras Planas.

25.-Pere Font i Barceló.

26.-Glòria Segarra Tell.

- 27.-Josep Fort Padró.
- 28.-Mercè Alegre Roca-Ribas.
- 29.-Victor Manuel Suñé Socias.
- 30.-Joaquim Vallès Dalmau.
- 31.-Jordi Cuyàs Soler.
- 32.-Joan Cabanes Orriols.
- 33.-Antonio Taules Mases.
- 34.-Enric Climent Ariño.
- 35.-M<sup>a</sup> Dolors Prats Llort.
- 36.-Francesc Xavier Almirall Garcia.
- 37.-Jesus Bricolle Ibañez.
- 38.-Miriam Camp Figueras.
- 39.-Agustí Ferrer Teixidó.
- 40.-Adriano Raddi.
- 41.-Guillem Galceran Galceran.
- 42.-Marga Borrás Bargalló.
- 43.-Agustí Valls I Prats.
- 44.-Josep Lluís Torres Simón.
- 45.-Joan Torres Binefa.



- 46.-Antoni Sala Cuñé.
- 47.-Alfons Barceló Casas.
- 48.-Joaquim Maria Palau Padró.
- 49.-Maria Rosa Arboix Sagarruy.
- 50.-Carles Valls Arnó.
- 51.-Jordi Vidal Valls.
- 52.-Isabel Castell Solà.
- 53.-Jacint Borràs Solé.
- 54.-Josep Marimon Rovira.
- 55.-Miquel Bernat Laporta Granados.
- 56.-Jordi Roca Nicolau.
- 57.-Josep Grima Galvez.
- 58.-Lluís Peris Lleonart.
- 59.-Francesc-Joaquim García Rabella.
- 60.-Jordi Roset i Chaler.
- 61.-Montserrat Higuera Tobajas.
- 62.-Maria Guadalupe Prades Fonts.
- 63.-Joan Manuel Andreu Roman.
- 64.-Rafael Martín López.
- 65.-Albert Gómez i Capella.

- 66.-Antoni Altaió i Morral.
- 67.-Núria Riera Capdevila.
- 68.-Carme Baqué Puig.
- 69.-Xavier Figuerola Sacasas.
- 70.-Antoni Caralt Muñoz.
- 71.-Rosa Poch Sigüenza.
- 72.-Venanci Saborit Pascual.
- 73.-Josep Joventeny i Vergés.
- 74.-Nemesio Fuentes Pulido.
- 75.-Joan Porrás Alvarez.
- 76.-Albert Nogueras Clajez.
- 77.-M<sup>a</sup> Pilar Rodríguez Catoira.
- 78.-Jordi Lleal Giralt.

Pertinencia (19 a 78): Se trata de personas que fueron a votar el día 1 de octubre de 2017 en diversos colegios electorales de Catalunya. Se ha hecho una selección-muestreo que abarca diversas situaciones, personas lesionadas, personas que votaron sin incidente alguno, personas que votaron en colegios donde intervino la policía sin que hubiera lesionados, personas que estuvieron en colegios con intervención policial pero sin retirada de urnas, etc.

- 79.-Testifical de la autoridad / autoridades policial/es o política/s que ordenaron que el día

1 de octubre de 2017 miembros de la Policía Nacional o de la Guardia Civil accedieran con la finalidad de requisar material electoral en los centros privados de educación de Barcelona referidos en la prueba anticipada número 23, una vez identificada/s.

Pertinencia Habida cuenta que existen intervenciones policiales en colegios privados, circunstancia no prevista en el Auto dictado por el TSJC.

**80.-Francesc Esteve Balagué.**

Pertinencia: En relación a los hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2017 y, en particular, sobre la práctica de las diligencias que tuvieron lugar en el Gabinete Jurídico de la Generalitat de Catalunya.

**81.-Joaquim Nin Borredà.**

Pertinencia: Su declaración deviene pertinente en su condición de ex Secretario General del Departament de Presidència -del que era responsable mi representado- dado que puede aportar prueba en relación a los anuncios del 1 octubre de 2017.

**82.-Brauli Duart i Llinares.**

Pertinencia: Su declaración puede arrojar luz en relación a los anuncios del 1 de octubre de 2017.

**83.-Rafael Ribó, Síndic de Greuges.**

Pertinencia: Constan informes elaborados por parte de la Sindicatura aportados a la causa.

**84.-Mercè Corretja Torrens.**

Pertinencia: Su declaración permitirá esclarecer el sistema de contratación de los distintos departamentos de la Generalitat de Catalunya.

**85.-Agentes de la Guardia Civil responsables de las entradas y registros realizadas en el CTTI el día 1 de octubre de 2017, cuyo número de carnet profesional esta parte desconoce.**

Pertinencia: Podrán dar cuenta del resultado de la diligencia de entrada y registro en el CTTI.

**86.-Núria Cuenca i León.**

Pertinencia: Por ser la autora de la certificación de la Conselleria d'Ensenyament aportada como DOCUMENTO NÚM. 28.

**87.-Lehendakari Iñigo Urkullu Renteria.**

Pertinencia: En relación a su intermediación entre ambos gobiernos, como es público y notorio.

**3. Documental,** mediante la lectura íntegra de los siguientes folios de la causa, desglosados según el sistema de la nube virtual:

**a) TOMOS JUDICIALES (1 A 13) DE LAS ACTUACIONES:**

**TOMO 1:**

- **Folios 256-258:** Escrito presentado por la representación de Carme Forcadell y Anna Simó aportando certificados de la Interventora General de la Generalitat de Cataluña que acreditan que no hay indicios de utilización de fondos públicos para la

financiación del referéndum del 1 de octubre.

- **Folios 260-340:** Certificados de la Interventora General (Rosa Vidal Planella)
- **Folios 362-372:** Acta de la Mesa del Parlament de fecha 27.10.2017 (Debate general sobre la aplicación del art. 155 de la CE en Cataluña y sus posibles efectos)
- **Folios 496-508:** Comunicación del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya remitiendo copia de la Orden TSF 224 2017 de 2 de septiembre por la que se garantizaran los servicios esenciales que se deben prestar en la CCAA de Cataluña durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, publicada en el DOGC.

**TOMO 5:**

- **Folios 2203-2453:** Escrito presentado por la representación de Jordi Cuixart i Navarro aportando prueba documental a la vista de las declaraciones practicadas el pasado 11 de enero de 2018 acompañado de 59 documentos.

**TOMO 7:**

- **Folios 3559-3565:** Informe de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya en relación con la petición de Información del Titular del Departamento de Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, por sustitución al

Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el artículo 6 de RD 944/2017, de fecha 29 de enero de 2018, en relación a la documentación requerida por el Magistrado - Juez del Juzgado de Instrucción 13 en las Diligencias Previas 118/2017.

**TOMO 8:**

- **Folios 4416-4423:** Escrito del Ministerio de Hacienda y Función Pública dirigido al TS en relación al requerimiento que se le hizo para que informe "sobre el concreto soporte objetivo" de la información publicada en la edición del pasado 17 de abril de 2018 en el diario "El Mundo".

**TOMO 10:**

- **Folios 5734-5737:** Contestación remitida por el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hisenda de la Generalitat al requerimiento de fecha 7 de mayo por el que se les solicitaba que aportaran "copia de la grabación de la cámara de seguridad que se haya ubicada en el vestíbulo de la finca en el periodo comprendido entre las 07.03h del día 20 de septiembre y las 01.00horas del día 21 de septiembre. Se adjunta pendrive

**TOMO 12:**

- **Folios 6510-6511:** Comunicación del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granollers contestando el requerimiento efectuado por el TS en fecha 18 de junio de 2018.

**b) ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES:**

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 001-FOLIOS 1-533:**

- **Folio 352:** Informe del Fiscal, en el marco de las Diligencias de Investigación 114/2017, en el que se constata haber recibido la denuncia contra los autores de los daños causados en los vehículos de la Guardia Civil el día 21 de septiembre y contra Iván Medina Ramos, reportero de TV3, por un presunto delito de terrorismo art. 573 y Siguintes del CP en relación a un delito de daños tipificado en el 265 del CP.
- **Folio 386:** Escrito de la Unión de Oficiales de la Guardia Civil Profesional al JCI nº3 por el que se verifica su personación en las Diligencias previas 82/2017.

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 003-FOLIOS 971-1432:**

- **Folio 1011:** Escrito de la representación de Jordi Sánchez Picanyol por el se interpone recurso de reforma contra la Providencia de 4 de octubre de 2017 por la que se dispone unir a las actuaciones el Oficio nº5437 de la Guardia Civil por no haber sido acordada por el Juzgado y no guardar relación con la presente causa.
- **Folio 1048:** Escrito de la representación de Jordi Sánchez al Juzgado Central de Instrucción nº3 por el que se pretende dar respuesta al requerimiento que se le formuló durante su declaración, en relación con la

comunicación que la ANC formuló a la Generalitat de Catalunya para realizar una concentración en la Rambla Catalunya 19 de Barcelona el día 20 de septiembre.

- **Folio 1072:** Escrito de la representación del Sindicato Unificado de Policía, la Confederación Española de Policía, la Unión Federal de Policía, el Sindicato Profesional de Policía, y Alternativa Sindical Policial, al JCI nº3 por el que se personan como acusación popular/Particular (el 90% de los funcionarios del CNP, son directamente afectados y perjudicados por los hechos que se relatan en la querrela).

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 004-FOLIOS 1433-1940:**

- **Folio 1506:** Escrito de la representación del Sindicato Unificado de Policía (SUP), la Confederación Española de Policía (CEP), la Unión Federal de Policía (UFP), el Sindicato profesional de Policía (SPP) y de la Alternativa Sindical Policial (ASP) por el que, respondiendo a lo dictado en la providencia de 16 de octubre, se aclara que se personan en calidad de ACUSACIÓN POPULAR (la referencia acusación popular/particular es un error mecanográfico).

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 006-FOLIOS 2355-2725**

- **Folio 2380:** Auto del JI nº13 de Barcelona por el que se acuerda: a) la intervención



por un plazo de 45 días de las comunicaciones telefónicas establecidas a partir del 4 de agosto de 2017; b) mandamiento a Vodafone España SA, para que proceda a la intervención y registro de las comunicaciones emitidas y recibidas desde los números de teléfono siguiente:

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > ANEXO.DOCUMENTACION.MOSSOS > DP-82-2017-ANEXO MOSSOS ANEXO 1-FOLIOS 001-326**

- **Folio 1: ANEXO N° 1.-** Listado de los 2.259 centros de votación.
- **Folio 24: ANEXO N° 2.-** Copia del informe entregado al TSJC para dar cuenta de las acciones realizadas por el CME en cumplimiento del Auto dictado en el marco de DP 2/2017.
- **Folio 88: ANEXO N° 3.-** 239 locales que no se constituyeron como centros de votación.
- **Folio 96: ANEXO N° 4.-** Relación de centros en los que la intervención de dotaciones del CME evitó que se constituyeran como centros de votación a primera hora de la mañana.
- **Folio 98: ANEXO N° 5.-** Relación de centros que vieron paralizada su actividad de votación a lo largo del día por acciones del CME.
- **Folio 103: ANEXO N° 6.-** 172 procedimientos que se generaron para dar cumplimiento a la Instrucción 2/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. NO CONSTA DICHO ANEXO

- **Folio 104: ANEXO N° 7.-** Copia de la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. Listado de la relación de 2.175 personas identificadas en cumplimiento de la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. Actas que se confeccionaron para dar cumplimiento a la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. NO ESTÁN INCORPORADOS LOS 9 LEJADOS REFERIDOS

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > ANEXO.DOCUMENTACION.MOSSOS > DP-82-2017-ANEXO MOSSOS ANEXO 8-FOLIOS 327-561:**

- **Folio 525: ANEXO N° 11→** Atestados instruidos por denuncias presentadas ante el CME por particulares por lesiones y daños provocados como consecuencia de actuaciones realizadas el 1 de octubre por unidades de Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía en centros de votación. NO ESTÁN CONTENIDOS LOS 9 LEGAJOS QUE CONTIENEN LOS ATESTADOS.

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > PIEZAS.SEPARADAS.DOCUMENTALES > DP-82-2017-PS-TOMO 004-FOLIOS 1230-1573:**

- **Folio 1273:** Escrito de la Dirección General de Relaciones Laborales y Calidad en el Trabajo de la Generalitat de Catalunya por el que se remite al Juzgado Centra de Instrucción n° 3 de la Audiencia Nacional copia de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, por la que se garantizan los servicios esenciales que se deben prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante

las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya nº 7465, de 2 de octubre, en contestación al oficio remitido por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional de fecha 31 de octubre de 2017.

**c) D.P. 1-16 TSJ CATALUÑA:**

**DP 1-16 (Folios 1 a 3985) > CAUSA FOLIADA Y ESCANEADA FORCADELL:**

- **Folio 69:** Escrito de los letrados del Parlamento de Cataluña en el que se se presentan las alegaciones en el procedimiento por incidente de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre (procedimiento 6330 - 2015) por el que se solicita la inadmisión del incidente de ejecución planteado por el Abogado del Estado o, en su caso, desestimarlos, "porqué la creación de la comisión de estudio del proceso constituyente y la consittución de la misma no contravienen la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre".
  
- **Folios 2158-2193:** Informe del Síndic titulado: "*Retroceso en materia de derechos humanos: Libertad de Expresión de los cargos electos y separación de poderes en el reino de España*".

**d) D.P. 3-17 DEL TSJ DE CATALUÑA**

**ACTUACIONES > TOMO 3 > TOMO 3:**

- **Folio 898:** Escrito de la representación procesal de Meritxell Borràs i Solé al TSJC por el que se interpone recurso de reforma contra el Auto de 27 de septiembre de 2017 así como DOCUMENTO NÚM. 1 obrante al folio 903.

**ACTUACIONES > DOCUMENTAL ADJUNTA:**

- CAJA 51 INFORMES ABP: Esta carpeta contiene el informe de Mossos d'Esquadra del dispositivo policial del 1-0.
- CAJA 52 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Abella de la Concha a Blanes*".
- CAJA 53 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Boadella i Escaules a Igualada*".
- CAJA 54 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Isona i Conca a Palaul Solità*".
- CAJA 55 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Palau savardera a Sant Quirze Safaja*".
- CAJA 56 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Sant Quirze del Vallès a Xerta*".
- CARPETA A ANEXOS MOSSOS D' ESQUADRA

Dicha documental deberá practicarse en las sesiones del juicio oral por medio de la lectura íntegra de los mismos, salvo que el resto de las partes, por entenderse informadas de su contenido, renuncien a ella expresamente.

**4. Más documental primera,** consistente en la incorporación a los presentes autos de los documentos

que como prueba anticipada se han solicitado para su unión a la causa. A saber:

1.- Testimonio íntegro de las Diligencias Previas 118/2017 del Juzgado de Instrucción n° 13 de Barcelona.

2.- Informe del Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, sobre los criterios de actuación empleados en la organización y desarrollo del dispositivo policial del 1 de octubre de 2017, en concreto: i) del criterio de distribución territorial seguido para la elección de unos determinados centros electorales en detrimento de otros, ii) detalle del número de agentes destinados a cada operativo y que criterio fue utilizado para decidir destinar a más o menos agentes a cada colegio electoral en particular y; iii) la identificación de los mandos que dieron las órdenes de los respectivos dispositivos policiales que intervinieron en colegios electorales durante el día 1 de octubre de 2017, con indicación detallada del número de carnet profesional del responsable de la intervención en cada colegio electoral.

3.- Informe del Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, sobre si i) el día 1 de octubre de 2017 hubo alguna orden para que se cesara en la actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) en caso afirmativo, la identidad de los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que las dieron; iv) los motivos que justificaron la referida decisión, así como los motivos por los que no se realizaron actuaciones policiales durante la tarde del mismo día 1 de octubre.

4.- Informe de la Ilma. Magistrada Sra. Mercedes Armas, instructora de las Diligencias Previas 3/2017 seguidas ante el Tribunal Superior de Justicia de

Catalunya, sobre: i) si el día 1 de octubre de 2017 ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que cesaran en su actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) a quién se dirigieron las referidas órdenes; iv) por qué motivo emitió tales órdenes.

5.- Informe del Gobierno de España sobre las actas confeccionadas en el seno del Consejo de Ministros durante los años 2017 y 2018 en las que se haya debatido - o incluso- propuesto al Congreso la declaración del estado de sitio.

6.- Informe del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona sobre la razón por la que se incorpora a sus Diligencias Previas 118/2017 un Atestado de la Guardia Civil (concretamente el número 2017-101743-0070, solicitado su testimonio por el Ministerio Fiscal en su escrito obrante a folios 1253 y siguientes, Tomo 3 de la pieza de instrucción) en el que, entre otros extremos, se menciona un acto celebrado en el Teatro Nacional de Catalunya el día 4 de julio de 2017 al que asistió el Sr. Turull (folio 1256, Tomo 3 de la pieza de instrucción), si nuestro mandante no está ni ha estado en ningún momento imputado en dichas diligencias previas, explicando también la razón por la cuál se investiga ese hecho.

7.- Testimonio del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de los dos Autos de fecha 1 de febrero de 2016 dictados en los procedimientos "Querrela núm. 16/15 y núm. 18/15" (así es como aparece en el encabezamiento de ambos Autos) en virtud de los que se acuerda la inadmisión a trámite de las querellas interpuestas por UPyD y Manos Limpias contra el Presidente del Gobierno de la Generalitat, la Presidenta del Parlamento de Catalunya, y presidentes y portavoces de los Grupos Parlamentarios - entre los que se encontraba mi representado- así como copia de

los informes emitidos en tales procedimientos por parte del Ministerio Fiscal interesando la inadmisión a trámite de las querellas referidas.

8.- Certificación de la asociación OMNIUM CULTURAL (con domicilio en calle de la Diputació, núm. 276, Barcelona) sobre la fecha desde la que nuestro representado es socio de la misma, si ha ocupado cargo en ella y, en caso afirmativo, durante qué período.

9.- Certificación de la Generalitat de Catalunya del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de fecha 14 de julio de 2017, fecha en la que el Honorable Sr. Turull tomó posesión del cargo de Conseller de la Presidència.

10.- Copia íntegra remitida por la entidad pública nacional Radio Televisión Española y la entidad TV3 Televisión de Catalunya de las intervenciones que a continuación se detallarán, todas ellas emitidas en ambos medios de comunicación:

- 10.1.-Comparecencia realizada por el ex Presidente del Gobierno español, D. Mariano Rajoy Brey, en fecha 1 de octubre de 2017 de valoración del referéndum de Catalunya.
- 10.2.-Todas las comparecencias realizadas por D. Jordi Turull i Negre, a lo largo del día 1 de octubre de 2017, en concreto a las 8h, 10h, 14h y 18:30h, valorando la jornada de votaciones del referéndum.
- 10.3.-Comparecencia realizada por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, el mediodía del pasado día 1 de octubre de 2017 sobre el desarrollo de la jornada en Catalunya.

- 10.4.-Declaraciones efectuadas por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, en fecha 16 de diciembre de 2017, en un acto organizado por el PP en Girona en las que alardeaba de haber descabezado a ERC y JxCat.
- 10.5.-Declaraciones efectuadas por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín, en fecha 17 de septiembre de 2017 (Entrevista publicada en el periódico "El Mundo" de las que se hacen eco los medios citados), en las que reclamaba volver a regular el delito de sedición impropia.
- 10.6.-Comparecencia efectuada por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín de fecha 21 de octubre de 2017 en la que advertía que si se declaraba la independencia presentaría una querrela por rebelión contra el Molt Honorable President D. Carles Puigdemont y demás miembros del Gobierno de Catalunya y afirmaba que el tribunal competente sería la Audiencia Nacional.
- 10.7.-Declaraciones efectuadas por D. Íñigo Méndez de Vigo, entonces ministro portavoz del Gobierno, en fecha 22 de septiembre de 2017, tras la reunión celebrada por el Consejo de Ministros remite carta al Honorable Conseller d'Interior Joaquim Forn, noticia publicada en "La Vanguardia" de la que se hacen eco los medios citados), en las que justifica el envío de efectivos de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía a Cataluña al considerar, por primera vez, que las movilizaciones que se están produciendo son "tumultuarias".
- 10.8.-Declaraciones realizadas por D. Íñigo Méndez de Vigo en fecha 30 de septiembre de 2017 en las que informaba que la Guardia Civil estaría todo el fin



de semana instalada en el CTTI y que no habría votación ni censo electoral.

- 10.9.-Rueda de prensa efectuada el pasado 27 de septiembre de 2017 por cinco sindicatos de la Policía Nacional en la que manifestaron que no se iba a golpear a nadie el día de la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.
- 10.10.-Comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat Carles Puigdemont el pasado 26 de octubre de 2017 en el Palau de la Generalitat, en la que explicaba el motivo de no convocar elecciones y dejaba los próximos pasos en manos del Parlament de Catalunya.
- 10.11.- Intervención de Su Majestad El Rey de fecha 3 de octubre de 2017 en relación a los hechos ocurridos el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya.

11.- Información facilitada por la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra sobre los datos del titular de la cuenta de la red social FACEBOOK "Montse del Toro" (creada en mayo de 2010) y, especialmente, de sus publicaciones (post) y "me gusta" (likes) a las páginas de @CiutadansCervello, @sUnidadNacionalEspanola y "Lleitudans que no volen la independència" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Law Enforcement Online Requests" (<https://www.facebook.com/records/login/>) o, subsidiariamente, información facilitada por FACEBOOK SPAIN, S.L. (Paseo de la Castellana, 35 28046 Madrid), FACEBOOK IRELAND, LTD (4 Gran Canal Square Grand Canal Harbour Dublin 2 Irlanda) y/o cualquier entidad de su grupo.

12.- Información facilitada por la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra, sobre los datos del titular y los tuits de las cuentas de la red social TWITTER "@nmaquiavelo1984" (creado en junio de 2012) y "@JDanielBaena" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Envíos de requerimientos judiciales" ([https://legalrequests.twitter.com/forms/landing disclaimer](https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer)) o, subsidiariamente, información facilitada por Twitter International Company - c/o Trust & Safety - Legal Policy (One Cumberland Place, Fenian Street Dublin 2, D02 AX07, Irlanda / Fax: 1-415-222-9958) y/o cualquier entidad de su grupo.

13.- Listado remitido por el Gabinete Jurídico Central de la Generalitat de Catalunya de todas las actuaciones llevadas a cabo en respuesta a los requerimientos, demandas y mandatos judiciales recibidos en el período comprendido en relación a los hechos relacionados con el objeto de investigación.

14.- Copia certificada remitida por el Parlament de Catalunya del Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya del pasado 10 de octubre de 2017 en el que tuvo lugar la comparecencia del Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont.

15.- Entrevista remitida por la cadena radiofónica ONDA CERO realizada al ex Ministro de Justicia Rafael Catalá a primeros de febrero de 2018, pudiendo ser el día 2 o 3 de dicho mes.

16.- Certificado de la Asociación Jueces para la Democracia del comunicado emitido el pasado 5 de febrero de 2018.

17.- Informes remitidos por la Intervención de la Generalitat de Cataluña sobre el control de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

18.- Informes remitidos por el Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, recibidos de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico de la consulta del uno de octubre de 2017.

19.- Informes remitidos por el Ministerio de Economía y Hacienda, Secretaría de Estado, recabados de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico de la consulta del uno de octubre de 2017.

20.- Copia de los informes, comunicaciones y cartas remitidos por el Departamento de Economía de la Generalitat de Cataluña elaborados por la Dirección de Servicios, Intervención General, la asesoría jurídica u otras unidades durante los años 2017 y 2018 a requerimiento de los Juzgados y Tribunales, cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Ministerio de Economía y Hacienda, en relación a los gastos satisfechos para la preparación y ejecución del referéndum del día 1 de octubre de 2017.

21.- Informe del Departament de Vicepresidència i Economia (Direcció de Serveis de Vicepresidència) sobre: (i) los usos y finalidades previstas según convenio para la nave industrial anexa, así como sobre las fechas y ejecución de las obras; (ii) la fecha en la que se suscribió el convenio; (iii) si se utilizaron las instalaciones del CTTI y/o nave anexa durante la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017.

22.- Exhorto remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, conteniendo el testimonio del informe aportado por la Administración Concursal de UNIPOST,

S.A. de fecha 17 de septiembre de 2018 sobre las facturas de fecha 07.09.2017.

23.- Informe emitido por el Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia de la Generalitat de Catalunya sobre la normativa reguladora del Registro de catalanes en el exterior, fecha, motivo de su creación y usos dados a dicho registro, aportando, en su caso, documentos justificativos y convenios suscritos.

24.- Exhorto remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, acompañando copia testimoniada del Auto que acordaba la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST S.A. en Terrassa, que tuvo lugar en la mañana del día 19 de septiembre de 2017 o, en su caso, certificación indicando que no existe dicho Auto.

25.- Exhorto remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona acompañando copia testimoniada del Auto dictado, al parecer, por el Juzgado en funciones de guardia de Terrassa en la tarde del día 19 de septiembre de 2017 acreditativo de la intervención de efectos, la apertura de sobres y denegatorio de la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST, S.A. en Terrassa o, en su caso, certificación indicando que no existe dicho Auto.

26.- Informe de la Guardia Civil acerca del número de carné profesional de los agentes que actuaron la mañana del 19 de septiembre de 2017 en la sede de UNIPOST S.A. en Terrassa, con la finalidad de poder conocer su identidad y ser llamados a prestar declaración en el plenario.

27.- Informe de la Guardia Civil por el que i) se identifica al responsable del operativo policial de la Guardia Civil que estuvo los días 30 de septiembre y 1

de octubre de 2017 en la sede del CTTI y ii) se remite copia de todas las actas e informes realizados sobre las actuaciones policiales llevadas a cabo en el CTTI y el resultado de las mismas durante los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017.

28.- Certificado emitido por el CTTI sobre el período durante el cual el Sr. Jordi Turull fue Presidente del Consejo de Administración del CTTI y las competencias que tenía asignadas.

29.- Informe emitido por el Departament de Polítiques Digitals i Administració Pública de la Generalitat de Catalunya así como al CESICAT sobre el estudio de ciberataques realizado durante la consulta del 9N.

30.- Documentación remitida por la entidad TV3 Televisión de Catalunya conteniendo i) el contrato suscrito con la Generalitat de Catalunya en relación con la emisión de anuncios por dicha entidad; y ii) el listado de anuncios gratuitos del Gobierno de la Generalitat de Catalunya emitidos los últimos cuatro años.

31.- Certificado emitido por el Ministerio de Hacienda de las comunicaciones de fecha 14, 20 y 29 de septiembre de 2017 así como de 4 de octubre de 2017 que la Fiscalía General del Estado recibió del Ministerio de Hacienda con anterioridad a la interposición de la querrela por parte del Fiscal Sr. Maza Martín.

32.- Oficio remitido por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya aportando escrito del Ministerio Fiscal solicitando el archivo de las diligencias de investigación núm. 62/2017 seguidas contra el alcalde Mollerusa Excmo. Sr. Marc Solsona, en relación a las diligencias abiertas en su contra por los hechos acaecidos el día 1 de octubre de 2017.

33.- Oficio cumplimentado por el Gobierno de España aportando relación detallada de personas que ostenten algún cargo tanto en el Tribunal Supremo como en el Tribunal Constitucional que entre el día 20 de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 hayan sido recibidas por el Presidente del Gobierno, la Vicepresidenta del Gobierno, el Ministro de Justicia o el Ministro del Interior, así como -si consta- motivo del encuentro.

6. **Más documental segunda**, consistente en la incorporación a los presentes autos de los documentos referidos a lo largo del cuerpo del presente escrito para su unión a la causa. A saber:

1.- **DOCUMENTO NÚM. 1**: Fotocopia simple del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria núm. 180, celebrada el martes 8 de abril de 2014.

2.- **DOCUMENTO NÚM. 2**: Comparecencia de Miquel Roca i Junyent, uno de los padres de la Constitución, ante la Comisión de Estudio del Parlament sobre el Derecho a Decidir.

3.- **DOCUMENTO NÚM. 3**: Informe del Ministerio Fiscal en el que, en el seno del juicio del 9 de noviembre de 2014, interesó la no suspensión de las votaciones haciendo un juicio de proporcionalidad y entendiendo que el mal que se podía ocasionar con los intentos de evitación (desordenes públicos, atentados a agentes de la autoridad, lesiones, etc...) sería muy superior al que se estaba intentando impedir.

4.- **DOCUMENTO NÚM. 4**: Escrito de alegaciones previas presentado por el grupo parlamentario Junts pel Sí al Consell de Garanties Estatutàries al previo Dictamen emitido por dicho órgano sobre la modificación del Reglament del Parlament, que contiene un resumen de

cómo se aplican las lecturas únicas en las diferentes Cámaras parlamentarias españolas.

**5.- DOCUMENTO NÚM. 5:** Oficio con registro de salida núm. 5384 firmado por el Comandante de la Guardia Civil TIP nº P60698H.

**6.- DOCUMENTO NÚM. 6:** Video de las comparencias efectuadas por Jordi Turull el día 1 de octubre de 2017 así como su transcripción.

**7.- DOCUMENTO NÚM. 7:** Orden TSF/225/2017, de 30 de septiembre, y Orden TSF/226/2017, de 2 de octubre, ambas de modificación de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, en virtud de la que se garantiza la prestación de los servicios esenciales que se debían prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017.

**8.- DOCUMENTO NÚM. 8:** Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 2 de mayo de 2018, en el proceso de conflicto colectivo nº 50/2017, declarando ajustadas a derecho las huelgas de los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017.

**9.- DOCUMENTO NÚM. 9:** Tuits publicados por Jordi Turull del día 3 de octubre de 2017.

**10.- DOCUMENTO NÚM. 10:** Diario de sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya, de fecha 10 de octubre de 2017, donde se solicita al Parlament la suspensión de los efectos-resultados del 1 de octubre, para abrir un período de dialogo, mediación y negociación con el Gobierno central en aras a encontrar una solución al conflicto.

**11.- DOCUMENTO NÚM. 11:** Cartas del Molt Honorable President Mas de fechas 26 de julio de 2013, 11 de noviembre de 2014 al Presidente Mariano Rajoy, y las cartas del Molt Honorable President Puigdemont también al Presidente Mariano Rajoy de los días 16 de enero de 2017, 24 de mayo de 2017, 16 de octubre de 2017 y 19 de octubre de 2017, así como la carta conjunta enviada por el President de la Generalitat, la presidenta del Parlament y la alcaldesa de Barcelona al presidente del Gobierno de España el 17 de setiembre de 2017.

**12.- DOCUMENTO NÚM. 12:** Video de la comparecencia del Molt Honorable President Carles Puigdemont de fecha 26 de octubre de 2017 donde expone que no convoca elecciones y que deja en manos del Parlamento lo que debe hacerse en el futuro.

**13.- DOCUMENTO NÚM. 13:** Diario de sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya de fecha 27 de octubre de 2017.

**14.- DOCUMENTO NÚM. 14:** Extracto de los periodos en los que nuestro mandante fue Diputado y los cargos que ha ostentado en cada momento.

**15.- DOCUMENTO NÚM. 15:** Resoluciones del TSJC de no admisión a trámite de las querellas de Manos Limpias y UyPD contra, entre otros mi representado.

**16.- DOCUMENTO NÚM. 16:** Copia de los tuits transcritos a lo largo del presente escrito publicados por Jordi Turull.

**17.- DOCUMENTO NÚM. 17:** Certificado emitido por la secretaria del Consejo de Administración del CTTI acreditando que Jordi Turull solo fue presidente de dicha empresa pública desde el 14/7/17 hasta el 27/10/17 y solo asistió a un consejo de administración.



**18.- DOCUMENTO NÚM. 18:** Convenios formalizados con distintos departamentos de la Generalitat para ofrecer servicios a este colectivo de catalanes (Salud, cultura y juventud).

**19.- DOCUMENTO NÚM. 19:** Certificado emitido por el Departament de Presidència de la Generalitat en virtud del que se constata que no se ha satisfecho ningún gasto relativo a la campaña de Registro de catalanes y catalanas en el exterior destinada al referéndum.

**20.- DOCUMENTO NÚM. 20:** Informe jurídico emitido por la responsable de la asesoría jurídica del Departament de Presidència en el que concluye que no hay obligación de pago de las facturas emitidas por la CCMA.

**21.- DOCUMENTO NÚM. 21:** Informe pericial de la Intervención General de la Administración del Estado de fechas 30 de octubre 2018.

**22.- DOCUMENTO NÚM. 22:** Manifiesto suscrito por varios centenares de varios profesores de Facultades de Derecho españolas.

**23.- DOCUMENTO NÚM. 23:** Copia de la foto de portada de la cuenta "Montse del Toro" referida.

**24.- DOCUMENTO NÚM. 24:** Copia de algunos tuits de las cuentas "@nmaquiavelo1984 y "@JDanielBaena" publicados en los medios de comunicación.

**25.- DOCUMENTO NÚM. 25:** Relación de videos y fotografías de violencia policial del 1 de octubre aportado mediante dispositivo USB.

**26.- DOCUMENTO NÚM. 26:** Certificación de la Conselleria d'Ensenyament sobre las escuelas concertadas de Barcelona.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que teniendo por propuestos los anteriores medios de prueba, se sirva admitirlos y disponer lo oportuno para su práctica.

**OTROSÍ DIGO TERCERO:** Al mismo tiempo, se procede a **IMPUGNAR** los siguientes folios:

1. **Se impugna la DOCUMENTAL de "la lectura de la causa" (pág. 66 del escrito de la Abogacía del Estado) y "de todos y cada uno de los folios de las actuaciones" (pág. 55 del escrito de la acusación popular),** puesto que, según la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y del TEDH se trata de una proposición de prueba indeterminada que genera indefensión y vulnera del derecho al juicio justo (art. 6.1 CEDH). En tal sentido, por todas, STEDH Barberá, Messegué and Jabardo v. Spain de 6-12-1988, STS 17-2-1997 y STS 18-12-2013.
  
2. **De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los folios), se impugnan expresamente los siguientes folios por no tratarse de documentos, por no ajustarse a la realidad o por haberse conseguido vulnerando derechos fundamentales:**

De Actuaciones:

- o TOMO 1: 9 a 125, 250, 251, 480, 485, 490, 491, 516.
- o TOMO 2: 520, 521 a 555, 658, 664, 762 a 766, 84, 871 a 945, 960 a 995, 1055, 1073 a 1078, 1096.
- o TOMO 3: 1177 a 1187, 1303, 1304, 1412 a 1414, 1416 a 1420, 1499 a 1524, 1529 a 1599.
- o TOMO 4: 1663, 1666, 1730 a 1781, 1824, 1879, 1880, 1883 a 2010, 2084 a 2095, 2118, 2124.

- o TOMO 5: 2501 a 2520, 2535, 2536, 2608 a 2658.
- o TOMO 6: 2995, 3259.
- o TOMO 7: 3359 a 3558.
- o TOMO 8: 3932 a 4053, 4169 a 4175, 4198 a 4205, 4355, 4356, 4416 a 4423.
- o TOMO 9: 4791 a 4809.
- o TOMO 10: 5178 5179, 5181 a 5222, 5662 a 5704, 5761<sup>a</sup> 5810.
- o TOMO 12: 6510, 6511, 6515 a 6518

De los ANEXOS Documentales de las Actuaciones:

- o ANEXO TOMO 1:
  - No se puede considerar documental la totalidad de los TOMOS, puesto que existen actuaciones judiciales, escritos de las partes y resoluciones judiciales que no son documentos.
  - Tampoco las declaraciones practicadas ante el TSJC pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- o ANEXO TOMO 2:
  - TOMOS 1 A 9: 2 a 12, 20 a 31, 53 a 133, 144 a 272, 273, 274, 285 a 333, 548 a 656, 657 a 759, 976 a 981, 1043 a 1046, 1142 a 1154, 1760 a 1764, 1767 a 1858, 1924 a 1926, 1932 a 1936, 2038 a 2050, 2055 a 2083, 2116 a 2127, 2132 y 2133, 2137 y 2138, 2144 a 2147, 2237 a 2316, 2332 a 2347, 2380 a 2418, 2421 a 2439, 2446 a 2469, 2480 a 2486, 3159 a 3167, 3235 a 3238, 3322 a 3336, 3435 a 3469.
  - Piezas separadas documentales:
    - Tomos 1 a 5: 2 a 83, 90 a 105, 383 a 423, 426 a 434, 444 a 452, 462 a 470,

480 a 488, 498 a 506, 628 a 752, 776 a 779, 1446 a 1449, 1451 a 1454, 1456 a 1458, 1460 a 1461.

- Tampoco las declaraciones de los MMEE pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
  - Pieza secreta 1: 1 a 590.
  - Anexos documentación TSJC: PS 1: 1 a 717, PS 2: 1 a 74, PS 5: 1 a 187.
  - Tampoco las declaraciones practicadas ante la AN pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- o ANEXO TOMO 4: 2 audios con grabaciones telefónicas.
- o ANEXO TOMO 5: Tampoco las declaraciones practicadas ante el TSJC pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- o ANEXO TOMO 7: Tampoco las declaraciones practicadas por los agentes de la Policía Urbana de Badalona ante el JI 1 de Badalona pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- o ANEXO TOMO 12: 4 DVDs con conversaciones telefónicas.

Diligencias Previas 1/2016 del TSJC:

- o Al respecto cumple indicar que el Ministerio Fiscal tiene separados los folios en tomos. Sin embargo, en la nube de las defensas exclusivamente se encuentran los pdfs con los folios sin separación por tomos. Por ello, a continuación, se impugnan los folios de forma seguida: 1 a 19, 471 a 608, 1186 a 1210, 1520 a 1540, 2044 a 2046, 2444 a 2510, 2512 a 2548.

Diligencias Previas 3/2016 del TSJC:

- o 1 a 30, 363 a 407, 449 a 457, 467 a 469, 498, 631 a 635, 649 a 655, 684 a 693, 789 a 790, 820 a 840, 849, 855, 856, 866 a 868, 1059 bis, 1133, 1134, 1149, 1153, 1154, 1163, 1393 a 1455, 1536 a 1547, 1585 a 1587, 1666 a 1674, 1684 a 1698, 1794 a 1827, 1888, 1903 a 1916, 1918, 1958, 1959, 2138 a 2140, 2236, 2237, 2411 a 2413, 2475, 2476, 2559 a 2583.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 1: actuaciones CNP 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 2: actuaciones GC 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 4: actuaciones de la Policía Local 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 5: Gabinete de coordinación y estudios del Ministerio del Interior 1 octubre.

Piezas separadas documentales:

- o Pieza separada 4: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal del Atestado de la GC núm. 2017-101743-112 con 14 anexos.
- o Pieza separada 5: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal, puesto que esta parte no puede abrir el pdf.
- o Pieza separada 6: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 7: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de los Atestados de la GC núm. 2018-101743-005 y 006 con sus anexos.

- o Pieza separada 8: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 9: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal, puesto que esta parte no puede abrir el pdf.
- o Pieza separada 10: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de los Atestados de la GC núm. 2018-101743-010 y 012 con sus anexos.
- o Pieza separada 11: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 12: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.

Piezas separadas secretas 1 y 2: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.

3. De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los folios), **se impugna expresamente cualquier traducción efectuada de documentación que no se halle en idioma castellano** (de conformidad con la doctrina sentada por la STS de 6 de marzo de 2006) al no haberse producido por profesionales identificados debidamente y por la existencia de errores constantes en la traducción de documentos ya advertidas durante la instrucción del procedimiento.
4. De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los folios), aunque ya aparecen en la lista anterior, **se impugnan expresamente los siguientes folios puesto que, además de no concordar con la realidad, el Instructor de los mismos, el GC T43166Q no es en absoluto imparcial<sup>2</sup>:**

---

<sup>2</sup> <https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-jefe-policial-investiga-proces-carga-politicos-mossos-oculto-twitter.html>  
<https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-zoido-miente-congreso-negar-coronel-baena-tacito.html>

- **ATESTADO N° 2017-101743-112**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 4 > ATESTADO 2017-101743-112
  
- **ATESTADO N° 2018-101743-010**  
 CARPETA PIEZAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA  
 10 > CARPETA ATESTADO 2018-101743-010 DE  
 28.02.2018
  
- **ATESTADO N° 2018-101743-012**  
 CARPETA PIEZAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA  
 10 > CARPETA ATESTADO 2018-101743-012
  
- **ATESTADO N° 2017-101743-0090**  
 CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
 DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 >  
 DP-082-2017-TOMO 001-FOLIOS 1-533 > FOLIO 53
  
- **ATESTADO N° 2017-101743-0095**  
 CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
 DIL. PREV. 82-17 - J. CENTRAL.3 > TOMOS-1.9  
 > DP-082-2017-TOMO 002-FOLIOS 534-970 >  
 FOLIO 548
  
- **ATESTADO N° 2017-101743-100**  
 CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
 DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 >  
 DP-082-2017-TOMO 005-FOLIOS 1941-2354 >  
 FOLIO 2055
  
- **ATESTADO N° 2017-101743-098**

---

<https://www.publico.es/politica/causa-independentismo-juicio-proces-tendra-valorar-falta-imparcialidad-coronel-tacito.html>  
<http://www.ccma.cat/catradio/alcarta/estat-de-gracia/baena-tinent-coronel-admet-estar-darrere-del-compte-de-twitter-tacito-en-una-conversa-telefonica/audio/996181/>  
<https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-coronel-tacito-ponga-urnas-suelo-lentamente-manos-detras-cabeza.html>  
<https://www.publico.es/politica/proceso-proces-interior-condecora-coronel-tacito-insultaba-politicos-dice-no-valorarlo.html>

CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 >  
ANEXO.DOCUMENTACIÓN.TSJ > DP-82-2017-ANEXO  
DOC. TSJC - PS N° 2 - FOLIOS 001-074 > FOLIO  
4

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-102**

CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > PIEZA  
SECRETA N°1 > DP-82-2017 PIEZA SECRETA N° 1-  
FOLIOS 001-590 > FOLIO 1

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-0092**

CARPETA DIL PREV 3-17 TSJC > CARPETA  
ACTUACIONES > CARPETA TOMO 4 > TOMO 4 >  
FOLIO 393 (PÁGINA 133 PDF *-existe error en  
foliado-*)

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-0000094**

CARPETA DIL PREV 3-17 TSJC > CARPETA  
ACTUACIONES > CARPETA TOMO 5 > TOMO 5 >  
FOLIO 1393

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-116**

CARPETA ACTUACIONES > TOMO 5 > FOLIO 2608

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-034 BIS**

CARPETA ACTUACIONES > TOMO 10 > FOLIO 5662

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-102**

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CARPETA CD1.PIEZA  
SEPARADA 1. ATESTADO 2017-101743-102 >  
ATESTADO 2017-101743-102

▪ **ATESTADO N° 2018-101743-14**

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD2.ATESTADO 2018-  
101743-14 > ATESTADO 2018-101743-14



CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD2.ATESTADO 2018-  
101743-14 > PORTADA. PAG. 1 - 515

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-116**

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD3.ATESTADO 2017-  
101743-116 > PORTADA. PAG. 1 - 431

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD3.ATESTADO 2017-  
101743-116 > PORTADA. PAG. 1 - 492

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-0088**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 6 > FOLIO 170

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-0089**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 11 > FOLIO  
3609

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-0090**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 12 > FOLIO 1

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-107**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -3- DOCU.  
REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO 118-17 PAG 23-  
216 > FOLIO 24

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-108**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
997-1315 FINAL > FOLIO 999

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-113**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
997-1315 FINAL > F. 1070

▪ **ATESTADO N° 2018-101743-07**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
997-1315 FINAL > FOLIO 1196

▪ **ATESTADO N° 2018-101743-023**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
997-1315 FINAL > FOLIO 1294

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-107**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 1. MEDIOS > DILIGENCIAS 2017-101743-  
107

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-108**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2017-  
101743-108

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-113**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >

CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2017-101743-113

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-07**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2018-101743-07

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-023**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 2. UNIPOST > 2018-101743-23

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-009**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 3. CARTELERÍA > DILIGENCIAS 2018-101743-009

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-20**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 3. CARTELERÍA > DILIGENCIAS 2018-101743-20

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-016**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >

CARPETA 4. DIPLOCAT > DILIGENCIAS 2018-101743-016

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-034**

CARPETA ACTUACIONES > TOMO 10 > FOLIO 5181

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-0042**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 2 > FOLIO 454

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-0070**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 3 > FOLIO 738

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-93**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 13 > FOLIO 4632

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO CUARTO:** Que a la vista de que la totalidad de la causa no ha sido facilitada a esta defensa ni se ha dado el oportuno traslado de forma completa mediante el sistema informático de la Administración de Justicia (nube virtual) de acuerdo con el artículo 627 LECrim, y a fin de no dilatar el procedimiento toda vez que nos encontramos ante una causa con numerosas personas privadas de libertad, esta parte se reserva la posibilidad de solicitar nueva prueba con anterioridad a la celebración de juicio oral.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO QUINTO:** Que para la práctica de los medios de prueba durante las sesiones del acto del Juicio Oral se arbitren los mecanismos oportunos a los efectos de

facilitar la reproducción y visualización de cuantos medios documentales lo precisen.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO SEXTO:** Que, de conformidad con el art. 680 LECrim y, entre otras, de la STEDH Sutter c. Suiza, a fin de garantizar mejor los derechos fundamentales de nuestro representado reconocidos en la Constitución, se acuerde la publicidad de la totalidad del juicio, esto es, que el mismo sea retransmitido, en tiempo real, en directo por los medios de comunicación sin restricción alguna, en virtud del derecho fundamental a la información del art. 20.1d) CE y del art. 10 CEDH.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que acuerde de conformidad con lo solicitado *ut supra*.

**OTROSÍ DIGO SÉPTIMO:** Que, además de la necesidad de difusión pública del Juicio Oral ya solicitada, dado que esta no resulta suficiente para la protección de derechos individuales que van más allá del derecho a la información pública, **se solicita que se garantice la presencia de determinadas personas en la sala donde se desarrollará el Juicio Oral.** Así, los procesados/as tienen derecho a que **el juicio oral pueda realizarse con la presencia dentro de la misma sala de vistas de familiares y de observadores internacionales,** cuyo conocimiento del desarrollo del Juicio Oral no puede depender de la edición efectuada por medios de comunicación, debiendo preservarse su percepción directa de la vista; práctica no sólo tolerada tradicionalmente sino inherente al ejercicio público e imparcial de la justicia. Asimismo, los procesados/as tienen derecho a recibir el debido apoyo emocional de sus familiares en unos momentos tan difíciles. En consecuencia, mediante el presente, **se interesa que se preserve que los familiares más próximos del Sr. Turull puedan disponer de 5**

plazas para acompañarla en la Sala de juicio; así como que sean reservadas 5 plazas para observadores internacionales que la misma pueda designar.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que acuerde de conformidad con lo solicitado *ut supra*.

**OTROSÍ DIGO OCTAVO:** Que, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, denunciamos expresamente la vulneración de:

- Los art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y al juez ordinario predeterminado por la ley (ex art. 24.1 y 2 CE), como manifestación, asimismo, del derecho al juicio justo, a un procedimiento equitativo y a la igualdad de armas (art. 6 CEDH y del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por el Estado español).
  
- Los arts. 16, 20, 21 y 23 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos a la libertad ideológica, a la libertad de expresión, a la prohibición de censura previa, a la libertad de manifestación y al ejercicio de la representación de la ciudadanía, en relación con el arts. 9, 10, 11 del CEDH y arts. 18, 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales en derecho y, en especial, a tenor del art. 44 LOTC, con el fin de

interponer, en su día, si es necesario, el correspondiente Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

**OTROSÍ DIGO NOVENO:** Que, dado que mi representado se expresa mejor en su lengua materna, esto es, en catalán, mediante el presente, se pone en conocimiento del Excmo. Tribunal -como ya se adelantó oralmente en la vista del artículo 666 LECrim- que su intención es realizar sus intervenciones (interrogatorio y última palabra) en dicho idioma.

En tal sentido, procede citar la SAN 816/2008, de 24 de abril: "Es una garantía del derecho de defensa permitir al acusado que se exprese en su lengua materna". Asimismo, el ATC (Pleno) 166/2005, de 19 de abril manifiesta:

*Antecedentes: "En cuanto a la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España mediante instrumento de 2 de febrero de 2001, se recuerda que en su preámbulo se incluye la consideración de que el derecho a utilizar una de dichas lenguas en la vida privada y pública constituye "un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales". De conformidad con esta declaración, se destaca que en el art. 9 los Estados firmantes asumen el compromiso de asegurar que, cuando del proceso penal se trate, "los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias".*

*FJ 5: "Reconociendo el derecho, en todo, caso de las partes, sus representantes y Letrados, así como de los*

*testigos y peritos a utilizar dicha lengua (apartado 3). (...) La decantación de la ponderación a favor del derecho a usar la lengua propia de la Comunidad Autónoma se completa con la intervención de intérprete (apartado 5) a los efectos de evitar la eventual indefensión de terceros o para garantizar que el desconocimiento de ese idioma por los titulares o miembros de los órganos judiciales no suponga merma de la efectividad de los derechos de los ciudadanos”.*

Por consiguiente, de conformidad, asimismo, con la Directiva 2010/64 sobre interpretación y traducción aplicable al proceso penal. se interesa que se preparen los medios necesarios a fin de realizar **traducción simultánea** (no consecutiva) de las respuestas y manifestaciones de la misma. A tal efecto, la STC 105/2000, de 13 de abril, expone: “El Tribunal enjuiciador viene obligado a facilitar la traducción de lo que declara el acusado en una lengua distinta a la oficial, ya sea propia de una comunidad autónoma o extranjera, para dotar de eficacia directa a los derechos fundamentales, lo que proclama el art. 53.1 CE, sin necesidad de ninguna ley que lo autorice expresamente”.

Asimismo, sostiene la **Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 2ª) núm. 816/2008, de fecha 24 de abril de 2008, Ponente Excmo. Sr. De Diego López**, que “el Tribunal, como todos los poderes públicos por mandato del art. 3 de la Constitución, debe respetar y proteger de manera especial las lenguas españolas, no sólo el castellano lengua oficial del Estado, sino también las lenguas propias de las comunidades autónomas -en el caso del catalán se recoge en el art. 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña- que forman parte de nuestro patrimonio cultural. Ha de advertirse que el catalán es la lengua utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza en el territorio de la comunidad, según dispone esa norma. Ahí radica la



*importancia de declarar en catalán para quien se ha socializado en la familia y en la escuela en este idioma. Es una garantía del derecho de defensa permitir al acusado que se exprese en su lengua materna."*

En fecha 2 de febrero de 2001 España ratificó la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, elaborada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992. Prosigue la mencionada sentencia relatando que "en ese instrumento de ratificación se declaraban comprendidas expresamente bajo la categoría de lenguas regionales o minoritarias, a los efectos de la Carta, las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, asumiendo en su art. 9.1-a), respecto a los procesos penales y en lo que aquí se discute, varios compromisos: asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las partes, desarrollen el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria y asegurar que las pruebas, escritas u orales, no se consideraran desestimables por el sólo motivo de estar redactadas en una de esas lenguas. La única excepción se preveía para el supuesto de que, a criterio del juzgador, la utilización de la lengua cooficial de la comunidad autónoma resultare un obstáculo para la buena administración de justicia. La Carta es un tratado internacional válidamente celebrado y oficialmente publicado, por lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, según el art. 96.1 CE, y viene a proporcionar pautas interpretativas del régimen jurídico de la cooficialidad lingüística, en los términos del art. 10.2 de la Constitución (ver ATC, Pleno, 166/2005, de 19 abril, fj. 5)."

El art. 231 LOPJ habilita a los miembros de los órganos judiciales, al Fiscal, a los Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia a utilizar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, salvo que alguna parte se opusiere, alegando desconocimiento que pudiere producir indefensión (apartado 2) y reconoce el derecho, en todo caso, de las partes, sus representantes y letrados, así como de los testigos y peritos, a utilizar dicha lengua tanto en actuaciones escritas como orales (apartado 3). Además, para promover el uso de la lengua propia la ley permite la intervención de intérprete pudiendo el Juez o Tribunal habilitar en las actuaciones orales a cualquier persona que la conozca (apartado 5), con la finalidad de evitar la eventual indefensión de terceros o para garantizar que el desconocimiento de ese idioma por los titulares o miembros de los órganos judiciales no suponga merma de la efectividad de los derechos de los ciudadanos, que se viene a considerar por la doctrina constitucional como una medida paliativa en garantía de la compatibilidad de los derechos concernidos.

La asistencia de intérprete se configura como expresión del derecho a un proceso justo, porque es el medio adecuado para hacer factible el diálogo de la parte, en este caso los acusados principales protagonistas del proceso en cuanto sujetos del mismo, con las otras partes y con el juez, derecho que ha de entenderse recogido en el art. 24.1 CE que proscribire la indefensión en cualquier caso (STC 74/1987, de 25 mayo) o formando parte del derecho a la defensa del art. 24.2 CE, porque está al servicio de la comprensión de lo que se dice en el juicio y permite a las partes intervenir en la prueba, alegar, debatir y contradecir de manera efectiva.

Precisamente por ello el Tribunal viene obligado a facilitar la traducción de lo que declara el acusado en una lengua distinta a la oficial, ya sea la lengua propia de una comunidad autónoma o extranjera. Ello permite dotar de eficacia directa a los derechos fundamentales de conformidad con el tenor del art. 53.1 CE (STC 105/2000, de 13 abril), dado que de otra manera se impide el desarrollo correcto del debate contradictorio en la práctica de la prueba al no permitir a las partes conocer con precisión el contenido de lo declarado.

En este sentido la eficacia del derecho a defenderse personalmente en la lengua materna fue reconocido por la doctrina constitucional como manifestación de la posibilidad de relacionarse en forma comprensible (STC 74/1987. Dicho de otro modo, esta parte no pretende obstaculizar ni dilatar el proceso sino permitir que nuestros mandantes se expresen en su idioma materno, no pudiendo violarse el derecho fundamental a defenderse en la lengua materna propia de los acusados.

Además, no debe olvidarse que el acusado es sujeto del proceso lo que conlleva que interviene con un estatuto propio que le confiere derechos autónomos. Y precisamente una de las garantías del derecho de defensa es la posibilidad de dirigirse al Tribunal y hacerse oír (derecho reconocido en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el art. 6 del Convenio Europeo).

A la vista de lo anterior, entiende esta representación que el método más respetuoso para el derecho de defensa de nuestros representados así como para el resto de partes

procesales es el mecanismo de la traducción simultánea -que no consecutiva-. De suerte que podrá garantizarse, de un lado, el derecho de nuestros mandantes a expresarse en su lengua materna así como a escuchar las alegaciones de todas las partes procesales en dicho idioma y, de otro, el derecho del resto de partes a entender las manifestaciones que realicen nuestros representados de forma simultánea.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales en derecho y, en especial, que se acuerde permitir a mi principal poder expresarse en el acto de juicio oral en su lengua materna (catalán) arbitrando un mecanismo de traducción simultánea (que no consecutiva) para que el Tribunal y resto de partes puedan entender perfectamente lo expuesto por el mismo.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que acuerde de conformidad con lo solicitado ut supra.

En Madrid, a 15 de enero de 2019.

Ltdo. Jordi Pina Massachs

**MOLINS**  
Defensa Penal